



INFORME DEL COMITE ESPECIAL
DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL
REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD
Y A LA COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/8018)

NACIONES UNIDAS

INFORME DEL COMITE ESPECIAL
DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL
REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD
Y A LA COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/8018)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1970

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>
I. INTRODUCCION	1 - 48
A. Aprobación y organización del informe	1 - 2
B. Antecedentes de la labor del Comité Especial	3 - 35
1. Decisión adoptada por la Asamblea General en su de- cimoséptimo período de sesiones	4
2. Decisión adoptada por la Asamblea General en su de- cimoctavo período de sesiones	5
3. La labor del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea Gene- ral (el "Comité Especial de 1964")	6
4. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su vi- gésimo período de sesiones	7 - 8
5. Labor realizada por el Comité Especial, reconsti- tuido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General: medidas adoptadas por la Asam- blea General en sus períodos de sesiones vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero	9 - 35
a) Principio relativo a la prohibición de la ame- naza o el uso de la fuerza	12 - 15
b) Principio relativo al arreglo pacífico de las controversias internacionales	16 - 18
c) Principio de la no intervención	19 - 22
d) Principio referente al deber de los Estados de cooperar mutuamente	23 - 25
e) Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos	26 - 29
f) Principio relativo a la igualdad soberana de los Estados	30 - 32
g) Principio referente al deber de los Estados de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta	33 - 35
C. Composición del Comité Especial	36
D. Mandato conferido al Comité Especial en virtud de la resolución 2533 (XXIV) de la Asamblea General	37 - 39

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>
E. Celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas	40
F. Consultas celebradas antes del período de sesiones.	41
G. Organización del período de sesiones de 1970 del Comité Especial	42 - 48
II. CONCLUSION DE LA LABOR DEL COMITE ESPECIAL, A LA LUZ DE LOS DEBATES CELEBRADOS EN LA SEXTA COMISION DURANTE EL VIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES Y EN LOS PERIODOS DE SESIONES PRECEDENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EN LAS REUNIONES DEL COMITE ESPECIAL CELEBRADAS EN 1964, 1966, 1967, 1968 y 1969, PARA LO CUAL DEBE PROCURAR RESOLVER, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 2327 (XXII) DE LA ASAMBLEA GENERAL, LAS RESTANTES CUESTIONES RELACIONADAS CON LA FORMULACION DE LOS SIETE PRINCIPIOS	
A. Preparación de un proyecto de declaración sobre los siete principios	49 - 82
1. Preámbulo de un proyecto de declaración y propuestas y enmiendas presentadas por escrito ...	49 - 51
2. El principio de que todo Estado se abstendrá en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas	52 - 55
a) Informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial en su período de sesiones de 1969	52
b) Propuestas y enmiendas presentadas por escrito	53
c) Declaración del Presidente del Comité Especial sobre las consultas extraoficiales celebradas antes del período de sesiones y observaciones formuladas al respecto	54 - 55
3. El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia	56 - 57

INDICE (continuación)

Párrafos

a)	Texto del consenso aprobado por el Comité Especial en su período de sesiones de 1966	56
b)	Declaración formulada por el Presidente del Comité de Redacción en el Comité Especial en su período de sesiones de 1966	57
4.	El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta	58 - 59
a)	Resolución aprobada por el Comité Especial en su período de sesiones de 1966	58
b)	Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía	59
5.	La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta	60
	Texto del consenso que figura en el informe del Comité de Redacción presentado al Comité Especial en su período de sesiones de 1967	60
6.	Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos	61 - 78
a)	Informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial en su período de sesiones de 1969	61
b)	Propuestas y enmiendas presentadas por escrito	62 - 64
c)	Declaración del Presidente del Comité Especial sobre las consultas extraoficiales celebradas antes del período de sesiones y observaciones formuladas al respecto	65 - 66
d)	Informe del Presidente del Comité de Redacción sobre la marcha de los trabajos y observaciones formuladas al respecto	67 - 78
7.	El principio de la igualdad soberana de los Estados	79
	Texto del consenso aprobado por el Comité Especial en su período de sesiones de 1966	79
8.	El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta	80
	Texto del consenso que figura en el informe del Comité de Redacción presentado al Comité Especial en su período de sesiones de 1967	80

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>
9. Disposiciones generales de un proyecto de declaración	81
10. Documento de trabajo sobre la fase final de redacción de la Declaración, presentado por la delegación de Italia al Comité Especial en su período de sesiones de 1970	82
B. Consideración del informe por el Comité de Redacción	83 - 89
1. Informe del Comité de Redacción	83
2. Decisiones del Comité Especial relativas al informe del Comité de Redacción	84 - 89
C. Declaraciones de los miembros del Comité Especial en la fase final del período de sesiones del Comité Especial ..	90 - 273
D. Reunión oficiosa de representantes de miembros del Comité Especial proyectada para el 15 de septiembre de 1970	274

ANEXO

Miembros del Comité Especial.

I. INTRODUCCION

A. Aprobación y organización del informe

1. En cumplimiento de la resolución 2533 (XXIV) de la Asamblea General, del 8 de diciembre de 1969, el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, reconstituido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General (véase el párr. 8 infra), celebró su quinto período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 31 de marzo al 1º de mayo de 1970. En la última sesión del período de sesiones (114ª sesión), celebrada el 1º de mayo de 1970, el Comité Especial aprobó sin objeciones el proyecto de informe presentado por su Relator, quedando entendido que la versión definitiva se reordenaría a la luz del resultado del período de sesiones y que se incluiría en ella el informe del Comité de Redacción, el resumen de las declaraciones hechas por los miembros del Comité Especial en la etapa final del período de sesiones del Comité Especial y las decisiones adoptadas por éste.

2. En la introducción del presente informe (capítulo I) se hace una reseña de la labor del Comité Especial y se describen su composición y mandato y la organización de su período de sesiones. También se mencionan las consultas que se celebraron antes del período de sesiones y la resolución 2499 (XXIV) de la Asamblea General relativa a la celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas. El resto del informe (capítulo II) se ha ordenado en general de conformidad con el mandato del Comité Especial para el período de sesiones de 1970, el programa aprobado y la decisión referente a la organización de los trabajos en el período de sesiones (véanse los párrs. 37 a 39, 44 y 48 infra) y la aprobación del proyecto de informe (véase el párr. 1 supra). El capítulo II, que está dividido en cuatro secciones, trata de la conclusión, en el presente período de sesiones, de los trabajos del Comité Especial acerca de las restantes cuestiones relacionadas con la formulación de los siete principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. La sección A trata de la preparación de un proyecto de declaración sobre los siete principios. La sección B está dedicada al examen del informe del Comité de Redacción. La sección C se refiere a las

declaraciones hechas por los miembros del Comité Especial en la etapa final del período de sesiones del Comité Especial. En la sección D figura la decisión del Comité Especial sobre una reunión oficiosa de representantes de miembros del Comité, que ha de celebrarse el 15 de septiembre de 1970.

B. Antecedentes de la labor del Comité Especial

3. La Asamblea General debatió el tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" ^{1/} en sus períodos de sesiones decimoséptimo ^{2/}, decimoctavo ^{3/}, vigésimo ^{4/}, vigésimo primero ^{5/}, vigésimo segundo ^{6/}, vigésimo tercero ^{7/} y vigésimo cuarto ^{8/}. Estos debates dieron por

- 1/ Este tema se incluyó en el programa provisional del decimoséptimo período de sesiones de conformidad con la resolución 1686 (XVI) aprobada por la Asamblea General, el 18 de diciembre de 1961, en relación con el tema titulado "Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional".
- 2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, tema 75 del programa; ibid., decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 753^a a 774^a y 777^a, e ibid., Sesiones Plenarias, 1196^a sesión.
- 3/ Ibid., decimoctavo período de sesiones, Anexos, tema 71 del programa; ibid., decimoctavo período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 802^a a 825^a, 829^a, 831^a a 834^a e ibid., Sesiones Plenarias, 1281^a sesión.
- 4/ Ibid., vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 a 94 del programa; ibid., vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 870^a a 872^a, 874^a a 893^a y 898^a, e ibid., Sesiones Plenarias, 1404^a sesión.
- 5/ Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa; ibid., vigésimo primer período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 924^a a 942^a, e ibid., Sesiones Plenarias, sesiones 1488^a y 1489^a.
- 6/ Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa; ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 992^a a 1006^a, e ibid., Sesiones Plenarias, 1637^a sesión.
- 7/ Ibid., vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa; ibid., vigésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 1086^a, 1090^a a 1096^a y 1099^a, e ibid., Sesiones Plenarias, 1751^a sesión.
- 8/ Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos, tema 89 del programa; ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 1158^a a 1164^a, e ibid., Sesiones Plenarias, 1825^a sesión.

resultado, entre otras cosas, la aprobación de las resoluciones de la Asamblea General 1815 (XVII), de 18 de diciembre de 1962; 1966 (XVIII), de 16 de diciembre de 1963; 2103 (XX), de 20 de diciembre de 1965; 2181 (XXI), de 12 de diciembre de 1966; 2327 (XXII), de 18 de diciembre de 1967; 2463 (XXIII), de 20 de diciembre de 1968; y 2533 (XXIV), de 8 de diciembre de 1969 ^{9/}

1. Decisión adoptada por la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones

4. Por su resolución 1815 (XVII) la Asamblea General reconoció "la suprema importancia que tienen, en el desarrollo progresivo del derecho internacional y en el fomento del imperio del derecho entre las naciones, los principios de derecho internacional concernientes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y las obligaciones que de ello emanan, elementos éstos incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, que es la enunciación fundamental de esos principios" y resolvió "iniciar, en virtud del Artículo 13 de la Carta, un estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación, para asegurar su aplicación en forma más eficaz". En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la misma resolución se enumeraban esos principios, en el orden en que figuran a continuación, considerándose que eran "sobre todo" los siete siguientes:

a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o a cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

^{9/} Otras resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con este tema son las siguientes: la resolución 1816 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, relativa a la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y el conocimiento a fondo del derecho internacional, y las resoluciones 1967 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2104 (XX) de 20 de diciembre de 1965, y 2182 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, relativas a la cuestión de los métodos para la determinación de hechos. Como estas resoluciones no se relacionan con el mandato del Comité Especial en su período de sesiones de 1970, no se incluyen en el cuerpo del presente informe.

b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta;

d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;

e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

f) El principio de la igualdad soberana de los Estados;

g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

2. Decisión adoptada por la Asamblea General en su decimoctavo período de sesiones

5. De conformidad con el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1815 (XVII) la Asamblea General estudió en su decimoctavo período de sesiones cuatro de los siete principios antes citados, a saber, los principios designados con las letras a), b), c) y f). En ese período de sesiones la Asamblea General adoptó la resolución 1966 (XVIII), por la cual decidió crear un Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, al que se le encomendó el estudio de los principios a), b), c) y f) y la preparación de un informe que "contenga, con miras al desarrollo progresivo y a la codificación de los cuatro principios, y a fin de asegurar su aplicación en forma más eficaz, las conclusiones de su estudio y sus recomendaciones". En virtud de la misma resolución, la Asamblea General decidió examinar en su decimonoveno período de sesiones el informe del Comité Especial, y asimismo estudiar en dicho período de sesiones los otros tres principios enunciados en la resolución 1815 (XVII), a saber, los principios designados con las letras d), e) y g) en el párrafo 4 supra.

3. La labor del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General (el "Comité Especial de 1964")

6. El Comité Especial establecido en virtud de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, al que se denomina en adelante en el presente informe Comité Especial

de 1964 ^{10/}, se reunió en México, D.F., a invitación del Gobierno de México, del 27 de agosto al 2 de octubre de 1964, y aprobó un informe para presentarlo a la Asamblea General ^{11/}. En dicho informe se señalaba que, tocante al principio de la igualdad soberana de los Estados, el Comité Especial de 1964 había aprobado unánimemente, por recomendación de su Comité de Redacción, un texto en que se exponían los puntos de acuerdo y una lista en que se enumeraban diversas propuestas y opiniones respecto de las cuales no se había alcanzado un consenso, pero que habían recibido apoyo ^{12/}. El mencionado principio fue el único sobre el cual el Comité Especial de 1964 aprobó un texto de esa índole. Por lo que atañe al principio relativo a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, el Comité de Redacción presentó dos documentos al Comité Especial de 1964 ^{13/}; el primero de éstos (documento N° 1) contenía un proyecto de texto en que se formulaban puntos de consenso, en tanto que el segundo (documento N° 2) señalaba que al Comité Especial de 1964 no le había sido

- ^{10/} El Comité Especial de 1964 estaba integrado por los 27 Estados Miembros siguientes: Argentina, Australia, Birmania*, Camerún, Canadá, Checoslovaquia, Dahomey, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Guatemala, India, Italia, Japón, Líbano, Madagascar, México, Nigeria, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Rumania, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.
- * Birmania fue designada en sustitución de Afganistán, Estado que se contaba entre los que fueron nombrados originalmente para integrar el Comité y que renunció a ser miembro del mismo antes de iniciarse el período de sesiones (véase A/5689 y A/5727).
- ^{11/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746.
- ^{12/} Para el texto de este principio aprobado por el Comité Especial de 1964, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746, párr. 339. Cuatro propuestas concernientes al principio de la igualdad soberana de los Estados fueron presentadas por escrito al Comité Especial de 1964 por Checoslovaquia (A/AC.119/L.6), Yugoslavia (A/AC.119/L.7), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.119/L.8) y conjuntamente por Ghana, India, México y Yugoslavia (A/AC.119/L.28). Al presentarse esta última propuesta conjunta, Yugoslavia retiró su propuesta original. Véanse los textos de dichas propuestas en ibid., párrs. 294 a 297.
- ^{13/} Para el texto de esos dos documentos véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746, párr. 106. Con respecto al principio relativo a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, cuatro propuestas fueron presentadas por escrito al Comité Especial de 1964 por los países siguientes: Checoslovaquia (A/AC.119/L.6), Yugoslavia (A/AC.119/L.7), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.119/L.8) y, conjuntamente, Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.15). Al presentarse esta última propuesta conjunta, Yugoslavia retiró su propuesta original. Italia presentó por escrito una enmienda (A/AC.119/L.14) a la propuesta del Reino Unido. Véanse los textos de dichas propuestas y enmienda en ibid., párrs. 27 a 31.

posible llegar a un consenso respecto del alcance y el contenido del principio. Por mayoría, el Comité Especial de 1964 decidió, como cuestión de procedimiento, someter primero a votación el segundo documento que quedó aprobado 14/. El Comité Especial de 1964 no pudo tampoco llegar a un consenso respect del principio relativo al arreglo pacífico de las controversias internacionales 15/ y el principio de la no intervención 16/.

4. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su vigésimo período de sesiones 17/

7. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea General consideró el informe del Comité Especial de 1964, y estudió asimismo los tres principios d), e) y g) enumerados en el párrafo 4 supra. En relación con ellos, la Asamblea examinó un tema titulado

14/ Ibid., párrs. 107 y 108.

15/ Ibid., párr. 201. Con respecto al principio relativo al arreglo pacífico de las controversias internacionales, cinco propuestas fueron presentadas por escrito al Comité Especial de 1964 por los países siguientes: Checoslovaquia (A/AC.119/L.6), Yugoslavia (A/AC.119/L.7), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.119/L.8), Japón (A/AC.119/L.18) y, conjuntamente, por Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.19). Al presentarse esta última propuesta conjunta, Yugoslavia retiró su propuesta original. Cuatro enmiendas a la propuesta del Reino Unido fueron presentadas por escrito por Francia (A/AC.119/L.17), Canadá y Guatemala (A/AC.119/L.20), Países Bajos (A/AC.119/L.21) y Canadá (A/AC.119/L.22). La enmienda del Canadá y Guatemala fue retirada ulteriormente por sus autores. Véanse los textos de dichas propuestas y enmiendas en Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746, párrs. 129 a 137.

16/ Ibid., párr. 292. Con respecto al principio relativo a la obligación de no intervenir, cinco propuestas fueron presentadas por escrito al Comité Especial de 1964 por Checoslovaquia (A/AC.119/L.6), Yugoslavia (A/AC.119/L.7), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.119/L.8), México (A/AC.119/L.24) y, conjuntamente, por Ghana, India y Yugoslavia (A/AC.119/L.27). Al presentarse esta última propuesta conjunta, Yugoslavia retiró su propuesta original. Dos enmiendas a la propuesta del Reino Unido fueron presentadas por escrito por Guatemala (A/AC.119/L.25) y los Estados Unidos de América (A/AC.119/L.26). Véanse los textos de dichas propuestas y enmiendas en Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746, párrs. 203 a 209.

17/ La Asamblea General no examinó en su decimonoveno período de sesiones el informe del Comité Especial de 1964. En vista de la situación existente en aquel período de sesiones (véase "Situación del programa del decimonoveno período de sesiones: nota del Presidente de la Asamblea General", Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo Nº 2, documento A/5884, párr. 6), el Secretario General incluyó el tema relativo al informe en el programa provisional del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General.

"Respeto por los Estados Miembros de los principios relativos a la soberanía de los Estados, su integridad territorial, la no injerencia en sus asuntos internos, el arreglo pacífico de las controversias y la condenación de las actividades subversivas", que Madagascar había propuesto se incluyese en el programa del decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General 18/, sin que se adoptase entonces decisión alguna sobre esa inclusión; propuesto nuevamente por Madagascar, el tema fue incluido en el programa del vigésimo período de sesiones como tema 94 19/.

8. En su vigésimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2103 (XX), por la que decidió reconstituir el Comité Especial de 1964, que se habría de componer de los miembros de dicho Comité 20/ y de otros cuatro Estados Miembros 21/, con objeto de que llevase a término el examen y la elaboración de los siete principios enunciados en el párrafo 4 supra. Además, se pedía al Comité Especial así reconstituido que prosiguiese el examen de los cuatro principios designados con las letras a), b), c) y f) "teniendo debidamente en cuenta las cuestiones respecto de las cuales el anterior Comité Especial no pudo llegar a un acuerdo y los progresos realizados sobre determinadas cuestiones", que considerase los tres principios designados con las letras d), e) y g), y que presentase "un informe amplio sobre los resultados del estudio de los siete principios enunciados en la resolución 1815 (XVII), así como sus conclusiones y recomendaciones, para que la Asamblea General pueda aprobar una declaración que contenga la formulación de estos principios". En la parte B de la misma resolución, la Asamblea General pidió al Comité Especial reconstituido que tuviese en cuenta la solicitud de inclusión en el programa del tema propuesto por Madagascar, que se menciona en el párrafo precedente, y los debates sobre dicho tema sostenidos en el vigésimo período de sesiones.

18/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Anexos, documento A/5757 y Add.1.

19/ Ibid., vigésimo período de sesiones. Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5937.

20/ Véase la nota 10 supra.

21/ Argelia, Chile, Kenia y Siria.

5. Labor realizada por el Comité Especial, reconstituido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General: medidas adoptadas por la Asamblea General en sus períodos de sesiones vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero

9. El Comité Especial, reconstituido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General ^{22/}, celebró cuatro períodos de sesiones: en la Sede de las Naciones Unidas, del 8 de marzo al 25 de abril de 1966; en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 17 de julio al 19 de agosto de 1967; y en la Sede de las Naciones Unidas, del 9 al 30 de septiembre de 1968 y del 18 de agosto al 19 de septiembre de 1969. En cada período de sesiones el Comité Especial aprobó un informe para presentarlo a la Asamblea General ^{23/}.

10. La Asamblea General examinó los informes del Comité Especial sobre los períodos de sesiones de 1966, 1967, 1968 y 1969 en sus períodos de sesiones vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, respectivamente. Dicho examen dio por resultado la aprobación por la Asamblea General de las resoluciones 2181 (XXI), de 12 de diciembre de 1966, 2327 (XXII),

^{22/} El Comité Especial ha estado compuesto desde 1966 de los mismos Estados, estos, los 31 Estados Miembros mencionados en el párrafo 36 *infra*.

^{23/} Para los informes de los cuatro períodos de sesiones, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230; *ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799; *ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326; *ibid.*, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 19 (A/7619), respectivamente.

de 18 de diciembre de 1967 ^{24/}, 2463 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968 y 2533 (XXIV) de 8 de diciembre de 1969.

11. Más abajo se hace una breve reseña, por principios, de la labor realizada por el Comité Especial en cada uno de sus cuatro períodos de sesiones, de conformidad con las atribuciones que le fueron conferidas en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y de las medidas adoptadas por la Asamblea sobre la base de los informes del Comité Especial correspondientes a sus períodos de sesiones de 1966, 1967 y 1968 [resoluciones 2181 (XXI), 2327 (XXII) y 2463 (XXIII) de la Asamblea General]. Las disposiciones pertinentes de la resolución 2533 (XXIV) de la Asamblea General figuran más adelante en la sección D del presente capítulo, relativa al mandato.

a) Principio relativo a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza

12. El Comité Especial examinó este principio en sus períodos de sesiones de 1966, 1967, 1968 y 1969 ^{25/}. Según se indica en el párrafo 3 supra, la Asamblea General, en su resolución 2103 (XX), pidió al Comité Especial reconstituido que prosiguiese el examen de este principio en su período de sesiones de 1966. En aquel período de sesiones, el Comité Especial recibió cinco propuestas por escrito relativas al principio ^{26/}, presentadas por los países siguientes: Checoslovaquia (A/AC.125/L.16, parte I de un proyecto de declaración); Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida y Yugoslavia (A/AC.125/L.21 y Add.1);

^{24/} La Sexta Comisión, a la cual la Asamblea General remitió el tema del programa relativo al informe del Comité Especial de 1967, tuvo también a la vista una carta, de fecha 8 de noviembre de 1967, dirigida al Presidente de la Sexta Comisión por el Presidente de la Asamblea General (A/C.6/383), con la que se transmitía una comunicación del Presidente de la Cuarta Comisión, transcrita en el anexo a ese documento. En la comunicación se hacía referencia a la decisión de la Cuarta Comisión de transmitir al Presidente de la Sexta Comisión, con ocasión del examen por este órgano del tema relativo a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, las declaraciones formuladas por el representante de Sudáfrica en las sesiones 1697ª y 1704ª de la Cuarta Comisión, celebradas el 19 y el 27 de octubre de 1967, respectivamente, durante el debate sobre Rhodesia del Sur en relación con el tema 23 del programa (Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales). La Asamblea General había tomado nota de la decisión de la Cuarta Comisión en su 1594ª sesión plenaria, celebrada el 3 de noviembre de 1967.

^{25/} Por lo que respecta al examen de este principio por el Comité Especial de 1964, véase el párrafo 6 supra.

^{26/} Para los textos de las propuestas, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 25 a 29.

Australia, Canadá, Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.22) ^{27/}; Chile (A/AC.125/L.23); e Italia y Países Bajos (A/AC.125/L.24). En su período de sesiones de 1966, el Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción de 1966 en el sentido de que no había podido presentar textos formulados de común acuerdo sobre dicho principio ^{28/}.

13. En su resolución 2181 (XXI) la Asamblea General pidió al Comité Especial que, en su período de sesiones de 1967, completara la formulación del principio. En ese período de sesiones, el Comité Especial tuvo ante sí cinco propuestas y una enmienda presentada por escrito ^{29/} relativas al principio, a saber: la propuesta de Checoslovaquia presentada al Comité Especial en 1966; la propuesta conjunta de Australia, Canadá, Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, presentada al Comité Especial en 1966; una propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44, parte I de un proyecto de declaración); una enmienda de Italia y Países Bajos (A/AC.125/L.51) a la propuesta del Reino Unido; una propuesta conjunta de Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48, parte I de un proyecto de declaración) ^{30/}; y una propuesta conjunta de Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (A/AC.125/L.49/Rev.1). El Comité Especial remitió el principio al Comité de Redacción. Este decidió transmitir al Comité Especial, para su consideración, el informe del Grupo de Trabajo al que se había remitido el principio. En el informe se indicaban los puntos sobre los que había habido acuerdo y aquellos sobre los que no lo hubo ^{31/}.

^{27/} Esta propuesta contenía el texto completo de la sección I del documento N° 1 que figuraba en el párrafo 106 del informe del Comité Especial de 1964 (véase el párr. 6 *supra*), con ciertas adiciones.

^{28/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 155.

^{29/} Para los textos de las propuestas y la enmienda presentada al Comité Especial en su período de sesiones de 1967, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párrs. 24 a 27.

^{30/} El Texto de la propuesta era idéntico al de la propuesta conjunta presentada al Comité Especial en 1966 por Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida y Yugoslavia (véase el párr. 12 *supra*).

^{31/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 107.

El Comité tomó nota del informe del Comité de Redacción de 1967 y lo transmitió a la Asamblea General ^{32/}.

14. En su resolución 2327 (XXII) la Asamblea General pidió al Comité Especial que, en su período de sesiones de 1968, completase la formulación del principio. En ese período de sesiones del Comité Especial no se presentó ninguna propuesta o enmienda por escrito relativa al principio ^{33/}. El Comité Especial tuvo ante sí las cinco propuestas y la enmienda mencionadas en el párrafo 13 supra. El Comité Especial aprobó el informe del Comité de Redacción de 1968, al que se había remitido el principio ^{34/}. En el informe del Comité de Redacción se ampliaban los puntos sobre los que había habido acuerdo y que figuraban en el informe del Grupo de Trabajo presentado en el período de sesiones de 1967. También se hacían constar los puntos sobre los que no se había llegado a un acuerdo y varias propuestas que habían sido presentadas como base para negociaciones ulteriores ^{35/}.

15. En su resolución 2463 (XXIII), la Asamblea General pidió al Comité Especial que, en su período de sesiones de 1969, procurase resolver todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la formulación del principio. El Comité Especial tuvo ante sí, en ese período de sesiones, las cinco propuestas y la enmienda presentadas en su período de sesiones de 1967 (véase el párrafo 13 supra), una enmienda de Italia (A/AC.125/L.69) a la propuesta del Reino Unido, las propuestas de Rumania en relación con ciertos elementos del principio (A/AC.125/L.70), una propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.125/L.71) relativa al párrafo 3 del informe del Comité de Redacción de 1968, una propuesta del Camerún, India y la República Arabe Unida (A/AC.125/L.72/Rev.1) relativa al párrafo 7 del informe del Comité de Redacción de 1968, y una propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.125/L.73) relativa al párrafo 12 del informe del Comité de Redacción de 1968 ^{36/}. El Comité Especial

^{32/} Ibid., párr. 474.

^{33/} Ibid., vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326, párr. 21.

^{34/} Ibid., párr. 134.

^{35/} Para el texto del informe del Comité de Redacción, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326, párr. 111.

^{36/} Para los textos de las propuestas y enmiendas presentadas en 1969, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 19 (A/7619), párrs. 33 y 36 a 39.

remitió el principio al Comité de Redacción. Este utilizó como base para su labor el informe presentado por el Comité de Redacción en el período de sesiones de 1968 que, según se ha señalado anteriormente, había sido aprobado por el Comité Especial. El Comité de Redacción presentó un informe al Comité Especial en el que se indicaban los puntos en los que había habido acuerdo acerca de ciertos elementos del principio, entre ellos algunos sobre los cuales no se había logrado anteriormente un consenso, los puntos sobre los que no se había llegado a un acuerdo, y varias propuestas que había que seguir examinando en una fase ulterior de los trabajos sobre el principio ^{37/}. El Comité Especial aprobó el informe del Comité de Redacción de 1969 ^{38/}.

b) Principio relativo al arreglo pacífico de las controversias internacionales

16. El Comité Especial examinó este principio en sus períodos de sesiones de 1966 y 1967 ^{39/}. Como se indica en el párrafo 8 supra, la Asamblea General, en su resolución 2103 (XX) pidió al Comité Especial reconstituido que en su período de sesiones de 1966 continuase el examen de este principio. En ese período de sesiones, el Comité examinó las cuatro ^{40/} propuestas presentadas por escrito acerca de este principio: propuesta de Checoslovaquia (A/AC.125/L.16, parte II de un proyecto de declaración); propuesta conjunta de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos (A/AC.125/L.25 y Add.1); proyecto de resolución de Chile (A/AC.125/L.26); y propuesta conjunta de Argelia, Birmania, Camerún, Ghana, Kenia, Líbano, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.27). En 1966 el Comité de Redacción presentó al Comité Especial algunas recomendaciones en relación con este principio. Esas recomendaciones contenían, primero, un texto compuesto de seis puntos de consenso y, segundo, propuestas y enmiendas presentadas al Comité Especial, acerca de las cuales el Comité de Redacción no llegó a un consenso. Al presentar el informe el Presidente del Comité de Redacción formuló una declaración de carácter explicativo ^{41/}. El Comité Especial

^{37/} Para el texto del informe del Comité de Redacción de 1969, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento Nº 19 (A/7619), párr. 117.

^{38/} Ibid., párr. 136.

^{39/} Por lo que respecta al examen de este principio por el Comité Especial de 1964, véase párr. 6 supra.

^{40/} Para los textos de las propuestas, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 158 a 161.

^{41/} Ibid., párrs. 248 y 249.

aprobó ^{42/} por unanimidad el texto recomendado por el Comité de Redacción en el que se consignaban los puntos de consenso acerca del principio.

17. En su resolución 2181 (XXI), la Asamblea General pidió al Comité Especial que, en su período de sesiones de 1967, examinase cualesquiera nuevas propuestas, encaminadas a ampliar los puntos de acuerdo expresados en los textos de 1966 sobre este principio. En 1967 se presentaron por escrito al Comité Especial cuatro propuestas y enmiendas ^{43/} encaminadas a ampliar los puntos de acuerdo expresados en la formulación de 1966, a saber: la propuesta presentada conjuntamente en 1966 por Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos; el párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución presentado por Chile en 1966; la propuesta presentada conjuntamente en 1966 por Argelia, Birmania, Camerún, Ghana, Kenia, Líbano, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia; y la propuesta inserta en la parte II del proyecto de declaración (A/AC.125/L.44) presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en 1967. En su período de sesiones de 1967, el Comité Especial transmitió el principio al Comité de Redacción. Este, habiendo remitido el principio a un Grupo de Trabajo, presentó al Comité Especial un informe ^{44/} en el que tomaba nota del informe de dicho Grupo de Trabajo y lo transmitía al Comité Especial para su información. En el informe del Grupo de Trabajo se señalaba que se había recomendado la conveniencia de mantener los puntos de acuerdo ya logrados en el texto aceptado por el Comité Especial de 1966 y se exponían diversas posiciones sobre varias propuestas nuevas. El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción de 1967 y lo transmitió a la Asamblea General ^{45/}.

18. En su resolución 2463 (XXIII), la Asamblea General pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1969 procurase resolver todas las cuestiones pertinentes

^{42/} Ibid., párr. 272.

^{43/} Para los textos de las propuestas y enmiendas, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párrs. 371 a 374.

^{44/} Ibid., párr. 438.

^{45/} Ibid., párr. 474.

relacionadas con la formulación de los siete principios. De conformidad con el acuerdo consignado en el párrafo 20 de su informe de 1969, el Comité Especial acordó que en su período de sesiones de 1969 daría prioridad a la conclusión de su labor sobre la formulación del principio relativo a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Dado que el Comité Especial no dispuso de tiempo suficiente para completar su labor sobre los dos principios a los que se había dado prioridad, en ese período de sesiones no examinó ninguna cuestión relacionada con la formulación del principio relativo al arreglo pacífico de las controversias internacionales ^{46/}.

c) Principio de la no intervención

19. El Comité Especial examinó este principio en sus períodos de sesiones de 1966 y 1967. Como se indica en el párrafo 8 supra, la Asamblea General, en su resolución 2103 (XX), pidió al Comité Especial reconstituido que continuase el examen de este principio en su período de sesiones de 1966. En ese período de sesiones fueron presentadas por escrito al Comité Especial las siguientes propuestas y enmiendas sobre dicho principio ^{47/}: propuesta conjunta de India, Líbano, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.12); enmiendas a esta propuesta presentadas por Ghana (A/AC.125/L.18); propuesta conjunta revisada de India, Líbano, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.12/Rev.1 y Corr.1); propuesta conjunta de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.13); propuesta conjunta de Australia e Italia (A/AC.125/L.36) y propuesta de Checoslovaquia (A/AC.125/L.16, parte III). Asimismo, en ese período de sesiones, el Comité Especial, por mayoría, aprobó una resolución de procedimiento en la que decidió que "el Comité Especial se atenderá a la resolución de la Asamblea General 2131 (XX) del 21 de diciembre de 1965" (la resolución titulada "Declaración

^{46/} Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 19 (A/7619), párr. 23.

^{47/} Para los textos de las propuestas véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 37 del programa, documento A/6230, párrs. 276 a 280 y 287.

sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección a su independencia y soberanía"), e instruyó al Comité de Redacción para que orientara su trabajo sobre ese principio y "hacia la consideración de proposiciones adicionales, con miras a ampliar el área de acuerdo de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General" ^{48/}. El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción, en el sentido de que no se había llegado a un acuerdo sobre las nuevas propuestas formuladas ^{49/}.

20. En su resolución 2181 (XXI), la Asamblea General pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1967 examinara propuestas sobre el principio, con miras a ampliar los puntos de acuerdo ya enunciados en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General. Las siguientes propuestas ^{50/} fueron presentadas por escrito al Comité Especial ^{51/}: propuesta conjunta de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, presentada en 1966; propuesta incluida en la parte III del proyecto de declaración presentado por Checoslovaquia en 1966; propuesta conjunta de Australia e Italia presentada en 1966; propuesta incluida en la parte III del proyecto de declaración presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44); y proyecto de resolución conjunto de Argentina, Camerún, Checoslovaquia, Chile, Ghana, Guatemala, India, Kenia, México, Nigeria, Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela (A/AC.125/L.54). El Comité Especial dio traslado del principio al Comité de Redacción. Este tomó nota de que el Grupo de Trabajo al que se había remitido el principio no había presentado ningún informe y lo comunicó al Comité Especial ^{52/}.

^{48/} Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 274 y 341.

^{49/} Ibid., párr. 353.

^{50/} Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párrs. 303 a 307.

^{51/} La propuesta conjunta revisada presentada en 1966 por India, Líbano, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.12/Rev.1 y Corr.1) fue retirada por sus autores en el período de sesiones de 1967.

^{52/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799.

El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción y lo transmitió a la Asamblea General 53/.

21. En su resolución 2327 (XXII), la Asamblea General pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1968 examinara propuestas compatibles con la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, con miras a ampliar el área de acuerdo ya enunciada en dicha resolución. En su período de sesiones de 1968 el Comité Especial decidió prescindir del tema del programa referente a ese principio, por falta de tiempo 54/.

22. En su resolución 2463 (XXIII), la Asamblea General pidió al Comité Especial que, en su período de sesiones de 1969, procurase resolver todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la formulación de los siete principios. De conformidad con el acuerdo consignado en el párrafo 20 de su informe de 1969, el Comité Especial acordó que en su período de sesiones de 1969 daría prioridad a la conclusión de su labor sobre la formulación del principio relativo a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Dado que el Comité Especial no dispuso de tiempo suficiente para completar su labor sobre los dos principios a los que se había dado prioridad, en ese período de sesiones no examinó ninguna cuestión referente a la formulación del principio de la no intervención 55/.

d) Principio referente al deber de los Estados de cooperar mutuamente

23. El Comité Especial examinó este principio en sus períodos de sesiones de 1966 y 1967. Como se indica en el párrafo 8 supra, la Asamblea General, en su resolución 2103 (XX), pidió al Comité Especial reconstituido que examinase este principio en su período de sesiones de 1966. En ese período de sesiones el Comité Especial recibió tres propuestas presentadas por escrito por los siguientes países: Checoslovaquia (A/AC.125/L.16, parte V de un proyecto de declaración); Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Italia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, conjuntamente (A/AC.125/L.28); y Argelia, Birmania, Camerún, India, Kenia, Líbano, Madagascar,

53/ Ibid., párr. 474.

54/ Ibid., vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326, párr. 204.

55/ Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799.

República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia, conjuntamente (A/AC.125/L.29). Chile presentó enmiendas (A/AC.125/L.30) a esta última propuesta ^{56/}. El Comité Especial, en su período de sesiones de 1966, tomó nota de un informe del Comité de Redacción en el que señalaba que no había podido presentar un texto convenido sobre este principio ^{57/}.

24. En su resolución 2181 (XXI), la Asamblea General pidió al Comité Especial que completase la formulación del principio en su período de sesiones de 1967. En ese período de sesiones el Comité tuvo ante sí seis propuestas y tres enmiendas presentadas por escrito, a saber: las tres propuestas y la enmienda presentadas al Comité en el período de sesiones de 1966 (véase el párrafo precedente); una propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44, parte V de un proyecto de declaración); una enmienda de Italia (A/AC.125/L.46) a la propuesta del Reino Unido; una enmienda del Canadá (A/AC.125/L.52) a la propuesta del Reino Unido; un primer párrafo propuesto por Rumania (A/AC.125/L.45 y Corr.1); y una propuesta conjunta presentada por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48, parte de un proyecto de declaración) ^{58/}. El Comité Especial remitió el principio al Comité de Redacción. Este, habiendo remitido el principio a un Grupo de Trabajo, aceptó el texto relativo al principio que figuraba en el informe del Grupo de Trabajo, como expresión del consenso del Comité de Redacción e informó al Comité Especial al respecto ^{59/}. El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción de 1967 y lo transmitió a la Asamblea General ^{60/}.

^{56/} Para los textos de las propuestas y enmiendas véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 415 a 418.

^{57/} Ibid., párrs. 454 y 567. Véase también la declaración del Presidente del Comité Especial en la que figura un enunciado propuesto para este principio (ibid., párr. 570).

^{58/} Para los textos de las propuestas y enmiendas presentadas al Comité Especial en 1967 véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párrs. 119 a 123.

^{59/} Ibid., párr. 161.

^{60/} Ibid., párr. 474.

25. En su resolución 2463 (XXIII), la Asamblea General pidió al Comité Especial que procurase resolver en su período de sesiones de 1969 todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la formulación de los siete principios. De conformidad con el acuerdo consignado en el párrafo 20 de su informe de 1969, el Comité Especial acordó que en su período de sesiones de 1969 daría prioridad a la conclusión de su labor sobre la formulación del principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Dado que el Comité Especial no dispuso de tiempo suficiente para completar su labor sobre los dos principios a los que se había dado prioridad en ese período de sesiones no examinó ninguna cuestión relativa a la formulación del principio referente al deber de los Estados de cooperar mutuamente 61/.

e) Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

26. El Comité Especial examinó este principio en sus períodos de sesiones de 1966, 1967, 1968 y 1969. Como se indica en el párrafo 8 supra, la Asamblea General, en su resolución 2103 (XX), pidió al Comité Especial reconstituido que examinara este principio en su período de sesiones de 1966. En relación con el mencionado principio, se presentaron al Comité Especial en dicho período de sesiones tres propuestas y una enmienda 62/: una propuesta de Checoslovaquia (A/AC.125/L.16, parte VI de un proyecto de declaración); una propuesta conjunta de Argelia, Birmania, Camerún, Dhomey, Ghana, India, Kenia, Líbano, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.31 y Add.1 a 3); una propuesta de los Estados Unidos de América (A/AC.125/L.32); y una enmienda del Líbano (A/AC.125/L.34) a la propuesta de los Estados Unidos de América. El Comité Especial, en su período de sesiones de 1966, tomó nota de un informe del Comité de Redacción en el que señalaba que no había podido presentar un texto formulado de común acuerdo sobre dicho principio 63/.

61/ Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 19 (A/7619), párr. 23.

62/ Para los textos de las propuestas y de la enmienda, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 457 a 460.

63/ Ibid., párrs. 520 y 567.

27. En su resolución 2181 (XXI), la Asamblea General pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1967 completara la formulación del principio. En dicho período de sesiones, el Comité Especial tuvo ante sí siete ^{64/} propuestas y enmiendas presentadas por escrito. Además de las tres propuestas y la enmienda presentadas en 1966 (véase el párrafo anterior), en 1967 se sometieron a la consideración del Comité Especial las nuevas propuestas siguientes: una propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44, parte VI de un proyecto de declaración); una propuesta conjunta de Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48, parte de un proyecto de declaración); y una enmienda de Ghana (A/AC.125/L.50) a esta última propuesta. El Comité Especial remitió el principio al Comité de Redacción. Este, tras haber considerado el informe del Grupo de Trabajo al que había sido remitido el principio, llegó a la conclusión de que los puntos de acuerdo que se hacían constar en este informe difícilmente justificaban la transmisión del informe al Comité Especial para su conocimiento ^{65/}. El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción de 1967 y lo transmitió a la Asamblea General ^{66/}.

28. En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 2327 (XXII), pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1968 completara la formulación del principio. En el período de sesiones de 1968 del Comité Especial no se presentaron nuevas propuestas o enmiendas por escrito relativas al principio. En dicho período de sesiones, el Comité Especial aprobó ^{67/} el informe ^{68/} del Comité de Redacción, al que había sido remitido el principio. En el informe se manifestaba que debido a la falta de tiempo el Comité de Redacción no había podido estudiar a fondo las propuestas relativas al principio.

^{64/} Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párrs. 171 a 178.

^{65/} Ibid., párr. 231.

^{66/} Ibid., párr. 474.

^{67/} Ibid., vigésimo tercer período de sesiones, tema 87 del programa, documento A/7326, párr. 203.

^{68/} Ibid., párr. 192.

29. En su resolución 2463 (XXIII), la Asamblea General pidió al Comité Especial que, en su período de sesiones de 1969, procurara resolver todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la formulación del principio. En dicho período de sesiones se agregó una nueva propuesta a las que habían sido presentadas al Comité Especial en sus períodos de sesiones de 1966 y 1967 (véanse los párrs. 26 y 27 supra), a saber, la propuesta conjunta de Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.125/L.74) ^{69/}. El Comité Especial remitió el principio al Comité de Redacción. Este presentó al Comité Especial un informe ^{70/} sobre el principio en el que se consignaban determinados aspectos sobre los que se había llegado a un acuerdo y puntos respecto de los cuales no hubo acuerdo, así como los textos de propuestas formuladas para su examen. El Comité Especial aprobó ^{71/} el informe del Comité de Redacción.

f) Principio relativo a la igualdad soberana de los Estados

30. El Comité Especial examinó este principio en sus períodos de sesiones de 1966 y 1967. Como se indica en el párrafo 8 supra, la Asamblea General, en su resolución 2103 (XX), pidió al Comité Especial reconstituido que prosiguiera el examen de este principio, en su período de sesiones de 1966. En ese período de sesiones el Comité Especial tomó como base para el examen del principio el texto aprobado unánimemente por el Comité Especial de 1964 ^{72/}. Se presentaron seis enmiendas y una subenmienda a dicho texto, a saber: una enmienda de Checoslovaquia (A/AC.125/L.8, ulteriormente reproducida, en su forma modificada, en la parte IV del proyecto de declaración de Checoslovaquia (A/AC.125/L.16)); una subenmienda del Camerún (A/AC.125/L.10) a la enmienda de Checoslovaquia; una enmienda de los Estados Unidos de América (A/AC.125/L.5); una enmienda del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.6); una enmienda de la República Árabe Unida (A/AC.125/L.9); una enmienda de Kenia (A/AC.125/L.7); y una enmienda de Ghana (A/AC.125/L.11) ^{73/}.

^{69/} Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 19 (A/7619), párr. 145.

^{70/} Ibid., párr. 180.

^{71/} Ibid., párr. 192.

^{72/} Por lo que respecta al examen de este principio por el Comité Especial de 1964, véase el párr. 6 supra.

^{73/} Para los textos de las enmiendas y las subenmiendas, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 358 a 364.

En 1966, el Comité de Redacción presentó al Comité Especial determinadas recomendaciones sobre este principio. Esas recomendaciones contenían, primero, un texto en el que se enunciaban diversos puntos de consenso y, segundo, las propuestas y enmiendas presentadas al Comité Especial sobre las que el Comité de Redacción no había logrado un consenso ^{74/}. El Comité Especial aprobó por unanimidad el texto recomendado por el Comité de Redacción, en el que se enunciaban los puntos de consenso ^{75/}.

31. En su resolución 2181 (XXI), la Asamblea General pidió al Comité Especial que examinase nuevas propuestas encaminadas a ampliar los puntos de acuerdo expresados en el texto del principio formulado en 1966. En su período de sesiones de 1967, el Comité examinó seis enmiendas presentadas por escrito con miras a ampliar los puntos de acuerdo expresados en el texto de 1966, a saber, las enmiendas presentadas en 1966 por Checoslovaquia, por los Estados Unidos de América, por la República Árabe Unida, por Kenia y por Ghana (véase el párrafo anterior) y una enmienda presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44, nuevo apartado g) de la parte IV del proyecto de declaración del Reino Unido) ^{76/}. En su período de sesiones de 1967, el Comité Especial dio traslado del principio al Comité de Redacción. Este, habiendo remitido el principio a un Grupo de Trabajo, presentó al Comité Especial un informe en el que tomaba nota del informe del Grupo de Trabajo y lo transmitía al Comité Especial para su información. En el informe del Grupo de Trabajo se hacía constar que se había llegado a un acuerdo respecto de la conveniencia de mantener el texto aceptado por consenso por el Comité Especial de 1966 y se exponían diversos puntos de vista adoptados con respecto a varias propuestas nuevas ^{77/}. El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción de 1967 y lo transmitió a la Asamblea General ^{78/}.

^{74/} Ibid., párr. 403.

^{75/} Ibid., párr. 413.

^{76/} Para el texto de la enmienda del Reino Unido, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 416. Véase también la nota que figura al final del proyecto de declaración presentado en 1967 por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48) (ibid., párr. 410).

^{77/} Ibid., párr. 438

^{78/} Ibid., párr. 474.

32. En su resolución 2463 (XXIII), la Asamblea General pidió al Comité Especial que procurase resolver, en su período de sesiones de 1969, todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la formulación de los siete principios. De conformidad con el acuerdo consignado en el párrafo 20 de su informe de 1969, el Comité Especial acordó que en su período de sesiones de 1969 daría prioridad a la conclusión de su labor sobre la formulación del principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Dado que el Comité Especial no dispuso de tiempo suficiente para completar su labor sobre los dos principios a los que se había dado prioridad, en dicho período de sesiones no examinó ninguna cuestión relacionada con la formulación del principio relativo a la igualdad soberana de los Estados ^{79/}.

g) Principio referente al deber de los Estados de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta

33. El Comité Especial examinó este principio en sus períodos de sesiones de 1966 y 1967. Como se indica en el párrafo 8 supra, la Asamblea General, por su resolución 2103 (XX), pidió al Comité Especial reconstituido que examinara el principio en su período de sesiones de 1966. En dicho período de sesiones se presentaron al Comité Especial tres propuestas por escrito: una propuesta de Checoslovaquia (A/AC.125/L.16, parte VII de un proyecto de declaración); una propuesta conjunta de Birmania, Ghana, India, Líbano, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.35); y una propuesta conjunta de Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.37) ^{80/}. En 1966, el Comité Especial tomó nota de un informe del Comité de Redacción en el sentido de que no podía presentar un texto convenido del principio ^{81/}.

^{79/} Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 19, (A/7619) párr. 23.

^{80/} Para los textos de las propuestas, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 523 a 525.

^{81/} Ibid., párr. 565.

34. En su resolución 2181 (XXI), la Asamblea General pidió al Comité Especial que, en su período de sesiones de 1967, completara la formulación del principio. En dicho período de sesiones el Comité Especial tuvo ante sí seis propuestas presentadas por escrito, a saber: las tres propuestas presentadas al Comité Especial en 1966 (véase el párrafo anterior); una propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44, parte VII de un proyecto de declaración); una propuesta de Ghana (A/AC.125/L.47), y una propuesta conjunta de Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48, parte de un proyecto de declaración) ^{82/}. El Comité Especial dio traslado de este principio al Comité de Redacción. Este, habiéndolo remitido a un Grupo de Trabajo, aceptó el texto relativo al principio que figuraba en el informe del Grupo de Trabajo, como expresión del consenso del Comité de Redacción, e informó al Comité Especial en este sentido ^{83/}. El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción y lo transmitió a la Asamblea General ^{84/}.

35. En su resolución 2463 (XXIII), la Asamblea General pidió al Comité Especial que procurara resolver, en su período de sesiones de 1969, todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la formulación de los siete principios. De conformidad con el acuerdo consignado en el párrafo 20 de su informe de 1969, el Comité Especial acordó que en su período de sesiones de 1969 daría prioridad a la conclusión de su labor sobre la formulación del principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Dado que el Comité Especial no dispuso de tiempo suficiente para completar su labor sobre los dos principios a los que se había dado prioridad, en ese período de sesiones no examinó ninguna cuestión relacionada con la formulación del principio referente al deber de los Estados de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta ^{85/}.

^{82/} Para los textos de las propuestas presentadas en 1967, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párrs. 240 a 242.

^{83/} Ibid., párr. 285.

^{84/} Ibid., párr. 474.

^{85/} Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 19 (A/7619), párr. 23.

C. Composición del Comité Especial

36. De conformidad con las resoluciones 1966 (XVIII), 2103 (XX) y 2533 (XXIV) de la Asamblea General, el Comité Especial está integrado por los 31 Estados Miembros siguientes: Argelia, Argentina, Australia, Birmania, Camerún, Canadá, Checoslovaquia, Chile, Dahomey, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Guatemala, India, Italia, Japón, Kenia, Líbano, Madagascar, México, Nigeria, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Rumania, Siria, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia. La lista de los representantes en el período de sesiones de 1970 figura en el anexo del presente informe.

D. Mandato conferido al Comité Especial en virtud de la resolución 2533 (XXIV) de la Asamblea General

37. En su resolución 2533 (XXIV) la Asamblea General tomó nota del informe del Comité Especial sobre su período de sesiones de 1969, y decidió pedirle que se reuniera en 1970 para proseguir y completar su labor. También en la resolución 2533 (XXIV), la Asamblea General:

"4. Pide al Comité Especial que, a la luz de los debates habidos en la Sexta Comisión durante el actual período de sesiones y los precedentes períodos de sesiones de la Asamblea General, así como en las reuniones del Comité Especial celebradas en 1964, 1966, 1967, 1968 y 1969, procure resolver, conforme a lo dispuesto en la resolución 2327 (XXII), de la Asamblea General, las restantes cuestiones relacionadas con la formulación de los siete principios, a fin de terminar su labor y de presentar a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones un informe completo que incluya un proyecto de declaración sobre los siete principios;

5. Encarece a los miembros del Comité Especial que hagan todo lo posible por asegurar el éxito del período de sesiones del Comité Especial, en particular llevando a cabo, antes de que éste se reúna, las consultas y demás medidas preparatorias que consideren necesarias."

38. En la resolución 2533 (XXIV) de la Asamblea General se reprodujo sin modificaciones el texto del proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión. El párrafo 7 del informe de la Sexta Comisión (A/7809) decía lo siguiente:

"Al presentarse el proyecto de resolución se indicó que sus patrocinadores entendían haber alcanzado un consenso respecto de que el Comité Especial debía dedicarse en primer término a terminar su labor sobre las formulaciones del principio relativo a la prohibición del uso o la amenaza de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, para luego dedicarse a trabajar sobre otros principios y preparar un proyecto de declaración. Este entendimiento se había alcanzado sin perjuicio de las posiciones adoptadas por las delegaciones respecto de cualquiera de los principios referentes a las relaciones de amistad."

39. En el párrafo 25 del mismo informe se resumían las opiniones expresadas en relación con el mandato del Comité Especial, en los siguientes términos:

"El acuerdo general sobre esta cuestión se consignó en el párrafo 4 del proyecto de resolución, y en el entendimiento expresado cuando se presentó dicho proyecto a la Sexta Comisión." (Véase el párrafo 7, supra)

E. Celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas

40. En su resolución 2499 (XXIV) de 31 de octubre de 1969, titulada "Celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas", la Asamblea General invitó al Comité Especial a que acelerase su labor en su período de sesiones de 1970 con el fin de facilitar la adopción de un documento adecuado por la Asamblea General en el período de sesiones conmemorativo 86/.

F. Consultas celebradas antes del período de sesiones

41. De conformidad con el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 2533 (XXIV) de la Asamblea General, los miembros del Comité Especial celebraron consultas y adoptaron otras medidas preparatorias antes del período de sesiones de 1970 del Comité Especial. En particular, los miembros del Comité de Redacción de 1969 celebraron consultas extraoficiales en Ginebra del 16 al 20 de febrero de 1970.

G. Organización del período de sesiones de 1970 del Comité Especial

42. En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 2533 (XXIV), la Asamblea General pidió al Comité Especial que se reuniera "en el primer semestre de 1970 en

86/ Párrafo 10 de la parte dispositiva de la resolución.

Ginebra, o en cualquier otro lugar adecuado para el que reciba una invitación el Secretario General". No habiéndose recibido dicha invitación, el Comité Especial se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en el curso de un período de sesiones de cinco semanas, del 31 de marzo al 10 de mayo de 1970. En la primera sesión de este período de sesiones (110ª sesión), celebrada el 31 de marzo de 1970, el Comité Especial eligió al Presidente, a los Vicepresidentes y al Relator. La Mesa quedó constituida como sigue:

Presidente: Sr. Sergio González-Gálvez (México)

Vicepresidente: Sr. Aurel Cristescu (Rumania)
Sr. El Sayed Abdel Raouf El-Reedy
(República Árabe Unida)

Relator: Sr. Gaetano Arangio-Ruiz (Italia).

43. El período de sesiones fue abierto en nombre del Secretario General por el Sr. Anatoly P. Movchan, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, quien representó al Secretario General en el período de sesiones y desempeñó las funciones de Secretario del Comité Especial. El Sr. Santiago Torres-Bernárdez, el Sr. Vladimir Prusa, el Sr. Eduardo Valencia-Ospina y el Sr. Kenneth Keith desempeñaron las funciones de Secretarios Adjuntos.

44. En la primera sesión del período de sesiones (110ª sesión), celebrada el 31 de marzo de 1970, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.125/L.78):

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección del Presidente
3. Aprobación del programa
4. Elección de los Vicepresidentes y del Relator
5. Organización de los trabajos
6. Conclusión de la labor del Comité Especial, a la luz de los debates celebrados en la Sexta Comisión durante el vigésimo cuarto período de sesiones y en los períodos de sesiones precedentes de la Asamblea General y en las reuniones del Comité Especial celebradas en 1964, 1966, 1967, 1968 y 1969, para lo cual debe procurar resolver, conforme a lo dispuesto en la resolución 2327 (XXII) de la Asamblea General, las restantes cuestiones relacionadas con la formulación de los siete principios [párrafo 4 de la resolución 2533 (XXIV) de la Asamblea General]
7. Presentación a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, de un informe completo que incluya un proyecto de declaración sobre los siete principios [párrafo 4 de la resolución 2533 (XXIV) de la Asamblea General].

45. En las sesiones 111ª y 112ª, celebradas el 1º y el 2 de abril de 1970, el Comité Especial consideró la organización de sus trabajos. En la primera de estas dos sesiones, el Comité Especial, a propuesta de su Presidente, decidió comenzar por el examen de las consultas extraoficiales celebradas en Ginebra en febrero de 1970 (véase el párrafo 41 supra) que habían permitido definir con mayor claridad los puntos sobre los cuales todavía no se había llegado a un acuerdo, y designar después un comité de redacción.

46. En la 111ª sesión, el Presidente informó verbalmente al Comité Especial acerca de las consultas extraoficiales celebradas en Ginebra en febrero de 1970. Después de señalar que las delegaciones que habían participado en estas consultas se habían limitado a examinar las cuestiones pendientes que consideraban más importantes, que ninguna de las sugerencias formuladas comprometía a su autor ni a las demás delegaciones presentes en las consultas y que no se había adoptado ninguna decisión de fondo, el Presidente examinó ante el Comité Especial las diferentes soluciones posibles propuestas en el curso de las consultas extraoficiales con respecto a diversas cuestiones relacionadas con la formulación del principio referente a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos ^{87/}.

47. En su 112ª sesión, celebrada el 2 de abril de 1970, el Comité Especial aceptó la sugerencia de su Presidente de que el Comité de Redacción del período de sesiones de 1970 quedara constituido como sigue: Argentina; Australia; Camerún; Chile; Checoslovaquia; Francia; India, Líbano y Siria (estas tres delegaciones compartirían dos puestos, en el entendimiento de que cada una de ellas podría tomar parte en el debate de todas las cuestiones y de que ello no implicaba aumento alguno del número total de puestos); Japón; Kenia y República Árabe Unida (estas dos delegaciones compartirían un puesto, participando una u otra delegación según las cuestiones que se discutieran); México; Países Bajos y Suecia (estas dos delegaciones compartirían un puesto, participando una u otra delegación según las cuestiones que se discutieran); Nigeria; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Estados Unidos de América; y Yugoslavia. Se acordó, además, que el Relator

^{87/} Los resultados de las consultas extraoficiales sobre las cuestiones pendientes relativas a estos dos principios, con arreglo a la exposición del Presidente, se exponen más adelante en el capítulo II del presente informe (párrafos 54 y 65) dentro de los epígrafes correspondientes a estos dos principios.

podría participar ex officio en la labor del Comité de Redacción. En la misma sesión, a propuesta de su Presidente, el Comité Especial designó Presidente del Comité de Redacción al Sr. Hisashi Owada (Japón).

48. Habida cuenta del mandato del Comité Especial (véanse los párrafos 37 a 39 supra), los miembros del Comité convinieron en dedicarse especialmente en el presente período de sesiones, primero, a completar sus trabajos sobre los enunciados de los principios de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y después, a otros trabajos relativos a la formulación de los demás principios y a la preparación del preámbulo y de las disposiciones generales del proyecto de declaración sobre los siete principios. El Comité Especial decidió prescindir del debate general que en períodos de sesiones anteriores había precedido a la consideración de los principios remitidos al Comité Especial. En la primera fase de sus trabajos, el Comité de Redacción consideró los restantes puntos relativos a la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y del principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. En la 113ª sesión del Comité Especial, celebrada el 10 de abril de 1970, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe sobre la marcha de los trabajos. Seguidamente se celebraron consultas de carácter oficioso, coordinadas por el Presidente del Comité Especial. En la etapa final del período de sesiones, el Comité de Redacción examinó las soluciones a que se había llegado en las reuniones oficiosas y aprobó un informe en que figura un proyecto de declaración sobre los siete principios. El Comité Especial consideró después el informe del Comité de Redacción y adoptó decisiones al respecto.

II. CONCLUSION DE LA LABOR DEL COMITE ESPECIAL, A LA LUZ DE LOS DEBATES CELEBRADOS EN LA SEXTA COMISION DURANTE EL VIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES Y EN LOS PERIODOS DE SESIONES PRECEDENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EN LAS REUNIONES DEL COMITE ESPECIAL CELEBRADAS EN 1964, 1966, 1967, 1968 Y 1969, PARA LO CUAL DEBE PROCURAR RESOLVER, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 2327 (XXII) DE LA ASAMBLEA GENERAL, LAS RESTANTES CUESTIONES RELACIONADAS CON LA FORMULACION DE LOS SIETE PRINCIPIOS

A. Preparación de un proyecto de declaración sobre los siete principios

1. Preámbulo de un proyecto de declaración y propuestas y enmiendas presentadas por escrito

49. El Comité Especial examinó las propuestas relativas a un preámbulo que figuraban en los proyectos de declaración presentados en 1966 por Checoslovaquia (A/AC.125/L.16) ^{88/} y en 1967 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44) ^{89/} y conjuntamente por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48) ^{90/}. Además, el Comité Especial tuvo ante sí en 1970 una propuesta conjunta presentada por Argentina, Guatemala, México y Venezuela (A/AC.125/L.82) y una enmienda presentada por Checoslovaquia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.125/L.85) ^{91/}. El texto de esa propuesta conjunta y el de esa enmienda figuran a continuación.

50. Propuesta conjunta presentada en 1970 por Argentina, Guatemala, México y Venezuela (A/AC.125/L.82):

"Inclúyase en el preámbulo una frase que diga lo siguiente:

La Asamblea General...

Convencida de que el principio de libre determinación de los pueblos como se encuentra enunciado en la resolución 1514 (XV) constituye una significativa contribución al derecho internacional contemporáneo,

..."

^{88/} Para el texto véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 24, nota 6.

^{89/} Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 454.

^{90/} Ibid., párr. 455.

^{91/} Véase también la declaración del representante de Rumania en la 112ª sesión del Comité Especial.

51. Enmienda presentada en 1970 por Checoslovaquia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.125/L.85) 92/:

"1. En el párrafo decimosexto del preámbulo, a continuación de las palabras "las resoluciones pertinentes", añádanse las palabras ", y en especial la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,".

2. En consecuencia, suprimáanse los párrafos decimotercero y decimoquinto."

2. El principio de que todo Estado se abstendrá en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas

a) Informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial en su período de sesiones de 1969

52. El informe del Comité de Redacción sobre el principio de que todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, que fue aprobado por el Comité Especial en 1969 (véase el párrafo 15 supra), decía lo siguiente 93/:

"El Comité de Redacción examinó todas las propuestas en condiciones de igualdad. Como punto de partida de sus trabajos utilizó el informe del Comité de Redacción sobre el período de sesiones de 1968, que había sido aprobado por el Comité Especial (véase el documento A/7326, párrs. 111 a 134). Habida cuenta de la estrecha relación existente entre los diversos elementos del principio, se admitió que el acuerdo sobre un punto determinado no prejuzgaría la posición de los miembros con respecto a otros puntos o a la formulación del principio en conjunto. Se convino asimismo en que las cuestiones de redacción eran de gran importancia.

"El Comité de Redacción decidió no debatir aquellos puntos del principio sobre los que se habían convenido enunciados en 1968. Por razones de conveniencia, los mismos (puntos 1, 2, 4 y 11) se incluyen a continuación.

"1. Prohibición general del recurso a la fuerza

"Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad

92/ Relativa al texto del preámbulo que figura en el informe del Comité de Redacción (A/AC.125/L.86); véase el párr. 83 infra.

93/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 19 (A/7619), párr. 117.

territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

"Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales."

"2. Consecuencias y corolarios de la prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza

"Hubo acuerdo sobre los siguientes enunciados:

"Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad."

"Conforme a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de propaganda en favor de las guerras de agresión."

"3. Uso de la fuerza en controversias territoriales y problemas fronterizos

"Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados."

"Se consideró la posibilidad de incluir incisos del siguiente tenor:

"Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación [líneas de demarcación territorial] que se establezcan por un acuerdo internacional obligatorio para él o por una decisión del Consejo de Seguridad, o que de otra manera deban respetarse obligatoriamente de conformidad con el derecho internacional."

"Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta su carácter personal."

"4. Actos de represalia

"Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza."

"5. Organización de bandas armadas

"Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de voluntarios o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado."

"Se efectuó una propuesta para complementar la formulación convenida de la siguiente manera:

"Esta disposición, en la parte concerniente a las fuerzas de voluntarios, no se aplicará en los casos en que se menoscabe el alcance del Artículo 51 de la Carta o el derecho de los pueblos de los territorios dependientes a la libre determinación."

"Se expresó la opinión de que a esa formulación se debían agregar las siguientes palabras:

"Cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza."

"6. Instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo

"Hubo acuerdo en principio en que todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en una guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado. En consecuencia, se consideró la posibilidad de incluir un enunciado del siguiente tenor:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza."

"Se propuso que se complementaran los puntos 5 y 6 de la siguiente manera:

"Los pueblos sometidos a la opresión colonial tienen derecho en su legítima lucha a buscar y recibir toda clase de apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y con las disposiciones de la resolución 1514 (XV)."

"7. Ocupación militar y no reconocimiento de situaciones causadas por la amenaza o el uso ilegales de la fuerza

"Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado, pero con reservas respecto de si han de incluirse o no las palabras que figuran entre corchetes:

"El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza [en contravención de las disposiciones de la Carta]. Lo precedente es sin perjuicio de las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con las disposiciones de la Carta."

"7-A. Se propuso que se hiciera un agregado al párrafo de modo que dijera:

"De igual modo, el territorio/zona que sea patrimonio común de la humanidad/ en el cual tenga un interés común la humanidad/ no podrá ser objeto, por ningún motivo, de ocupación militar ni de adquisición por ningún Estado como consecuencia de la amenaza o del uso de la fuerza, y ninguna ocupación o adquisición semejante será reconocida por ningún Estado."

"Se consideró la propuesta y se decidió examinarla nuevamente en una etapa posterior de los trabajos sobre este tema."

"8. Fuerza armada o medidas represivas contra pueblos coloniales, posición de los territorios bajo régimen colonial, y obligaciones de la Carta con respecto a los territorios dependientes

"No hubo acuerdo sobre la inclusión de una disposición relativa al deber de los Estados de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza contra los pueblos de territorios dependientes. Sin embargo, se presentó la siguiente formulación para contar con una base para el debate:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza/ a cualquier medida de fuerza/ que prive a los pueblos dependientes/ a los pueblos bajo dominación extranjera/ a los pueblos bajo dominación extranjera, incluidos los pueblos coloniales/ a los pueblos bajo dominación extranjera, así como bajo cualquier otra forma de colonialismo/ a los pueblos bajo dominación extranjera o a los pueblos coloniales/ de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia."

"9. Presiones económicas, políticas o de otra índole

Véase infra: Otras decisiones tomadas por el Comité de Redacción."

"10. Acuerdo de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz

"Hubo acuerdo sobre el enunciado siguiente:

"Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse por adoptar medidas adecuadas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados."

"11. Medidas tendientes a hacer más eficaz el sistema de seguridad de las Naciones Unidas

"Hubo acuerdo sobre el siguiente enunciado:

"Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que los incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta."

"12. Usos legítimos de la fuerza

"Hubo acuerdo en el sentido de que se debía incluir el siguiente enunciado:

"Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza."

Varias delegaciones siguieron manteniendo que el uso de la fuerza por los pueblos de los territorios dependientes en legítima defensa contra la dominación colonial y en ejercicio de su derecho a la libre determinación constituía un uso legítimo de la fuerza con arreglo a la Carta y que así debería indicarse en la formulación de este principio.

"Otras decisiones tomadas por el Comité de Redacción

"Coerción militar, política, económica

"Se consideró la posibilidad de insertar el siguiente enunciado en una parte adecuada de la declaración:

"Todo Estado, en sus relaciones internacionales, tiene el deber de abstenerse de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole, dirigida contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado."

b) Propuestas y enmiendas presentadas por escrito

53. En el presente período de sesiones del Comité Especial no se presentó por escrito ninguna nueva propuesta o enmienda relativa a este principio. El Comité Especial tuvo ante sí las propuestas y enmiendas mencionadas en el informe del Comité Especial de 1969 ^{94/}, a saber:

- a) La propuesta que figura en la parte I del proyecto de declaración presentado en 1966 por Checoslovaquia (A/AC.125/L.16);
- b) La propuesta presentada en 1966 por Australia, Canadá, Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.22);
- c) La propuesta que figura en la parte I del proyecto de declaración presentado en 1967 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44);
- d) La enmienda a la propuesta precedente del Reino Unido, presentada en 1967 por Italia y los Países Bajos (A/AC.125/L.51);

^{94/} Para los textos de las propuestas y enmiendas, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 19 (A/7619), párrs. 29 a 39.

- e) La enmienda a la propuesta precedente del Reino Unido, presentada en 1969 por Italia (A/AC.125/L.69);
- f) La propuesta que figura en la parte I del proyecto de declaración presentado en 1967 por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48), cuya redacción es idéntica a la de la propuesta presentada en 1966 por Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida y Yugoslavia y que se reproduce en el párrafo 26 del informe del Comité Especial de 1966;
- g) La propuesta presentada en 1967 por Argentina, Chile, Guatemala, México y Venezuela (A/AC.125/L.49/Rev.1);
- h) Las propuestas relativas a ciertos elementos del principio presentadas en 1969 por Rumania (A/AC.125/L.70);
- i) La propuesta presentada en 1969 por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con respecto al párrafo 3 del informe del Comité de Redacción de 1968 (A/AC.125/L.71);
- j) La propuesta presentada en 1969 por Camerún, India y República Arabe Unida relativa al párrafo 7 del informe del Comité de Redacción de 1968 (A/AC.125/L.72/Rev.1);
- k) La propuesta presentada en 1969 por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.125/L.73) relativa al párrafo 12 del informe del Comité de Redacción de 1968.
- c) Declaración del Presidente del Comité Especial sobre las consultas extraoficiales celebradas antes del período de sesiones y observaciones formuladas al respecto

54. Conforme se indica en el párrafo 46 supra, el Presidente del Comité Especial informó verbalmente al Comité en su 111ª sesión acerca de varias soluciones posibles sugeridas durante las consultas extraoficiales que precedieron al período de sesiones, en relación con un determinado número de cuestiones pendientes acerca del principio relativo a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. La declaración del Presidente, que debe ponerse en relación con el informe del Comité de Redacción de 1969 sobre este principio (véase párr. 52 supra), era del tenor siguiente:

"Uso de la fuerza en controversias territoriales y problemas fronterizos"

"... las delegaciones participantes en las negociaciones se refirieron, en particular, a la posibilidad de mencionar, en los corolarios al principio general de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, el concepto de "líneas de demarcación territorial". Como se indica en el informe del Comité de Redacción, se ha aprobado un texto relativo a la necesidad de prohibir el uso de

la fuerza en las controversias territoriales, pero existen asimismo dos proyectos de párrafos adicionales, y en el primero de ellos figuran las expresiones "líneas internacionales de demarcación" o "líneas de demarcación territorial".

"Un representante opinó que era inútil mencionar las controversias territoriales y las cuestiones relativas a las fronteras, y que eso podría no parecer conforme con el carácter general de la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Si se adoptara ese punto de vista se llegaría a la eliminación del punto 3 del informe del Comité de Redacción. La supresión del párrafo correspondiente permitiría también evitar la cuestión de las líneas de demarcación. Otro representante estimó que podría hablarse de "líneas de demarcación convenidas entre las partes" y eliminar toda mención de la posibilidad de que una línea de demarcación sea establecida por una decisión del Consejo de Seguridad. Por su parte, un tercer representante sugirió que no se mencionasen más que las decisiones del Consejo de Seguridad por las que se establecen líneas de demarcación territorial y que se suprimiesen las palabras "o que de otra manera deban respetarse obligatoriamente de conformidad con el derecho internacional", que son en su opinión muy vagas y se prestarían a interpretaciones contrarias. También se sugirió que se incluyera en la declaración una interpretación de la diferencia que existe entre las líneas de cese del fuego y líneas de demarcación territorial, sugerencia que fue apoyada por algunas delegaciones. En opinión de otras, conveniría mantener la redacción actual de los dos párrafos complementarios que se proponen para el texto sobre la prohibición del uso de la fuerza en las controversias territoriales. Un representante recordó que las propuestas eran resultado de una laboriosa negociación y tal vez representasen el mejor texto que podía lograrse, dados los muchos problemas políticos implícitos. Finalmente, otro representante, en vista de las dificultades que seguían originando esos dos párrafos complementarios, sugirió que se renunciase a ellos y que no se mantuviese en el punto 3 del informe del Comité de Redacción sino el primer párrafo, respecto del cual se había llegado a un acuerdo.

"Organización de bandas armadas"

"Instigación a la guerra civil y a actos de terrorismo"

"... las delegaciones que celebraron consultas en febrero de 1970 en Ginebra estudiaron la cuestión de si convenía completar el texto acordado sobre la organización de bandas armadas con el enunciado propuesto que figura en el informe del Comité Especial. Una delegación dijo que, a su juicio, convenía excluir de la prohibición de organizar bandas armadas el recurso a voluntarios en el marco de las luchas de liberación entabladas en ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Ante las innegables dificultades que plantean desde hace varios años los puntos 5 y 6 del informe del Comité de Redacción, respecto de los cuales se aprobaron sin embargo unos textos a raíz de la reunión del Comité Especial en 1964 en México, se ha sugerido en unas consultas extraoficiales que se incluya el principio de la prohibición de organizar bandas armadas en un capítulo dedicado a disposiciones generales. Varias delegaciones aprobaron esta propuesta, pero otras no se han pronunciado todavía.

"Ocupación militar y no reconocimiento de situaciones causadas por la amenaza o el uso ilegal de la fuerza"

"... algunas delegaciones propusieron que se agregara al texto sobre el que ya existe acuerdo el apartado que figura en el párrafo 7-A del informe del Comité de Redacción. La mayoría de las delegaciones expresaron dudas sobre la conveniencia de añadir a la declaración un corolario al principio correspondiente. Se convino en que a su debido tiempo volverían a abordar esta cuestión.

"Coerción militar, política, económica"

"... las delegaciones que participaron en las negociaciones officiosas estudiaron en qué lugar de la declaración convendría incluir el texto que se aprobó al respecto. En particular, se propuso que se insertara en un capítulo dedicado a las disposiciones generales, sugerencia que recibió un amplio apoyo.

"En lo que respecta al texto mismo, una delegación propuso que en la segunda línea se dijera: "... de abstenerse ... de ejercer o estimular /o "fomentar"/ coerción...", fórmula que está tomada del texto de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esta sugerencia no suscitó ninguna observación.

"Disposición relativa a la libre determinación"

"... las delegaciones que celebraron consultas estudiaron si convendría incluir en la declaración una disposición sobre "el deber de todo Estado de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos bajo dominación extranjera de su derecho a la libre determinación". Las delegaciones reunidas opinaron en su totalidad que convendría dar prioridad a este problema, pues facilitaría la solución de numerosas dificultades y disiparía muchas reservas que suscitan todavía los textos propuestos sobre la cuestión del uso de la fuerza y sobre la cuestión de la libre determinación. En todo caso, si hubiera alguna posibilidad de llegar a un acuerdo sobre semejante disposición, tendría que ser una fórmula lo más amplia posible."

55. Un representante señaló que, durante las negociaciones officiosas celebradas en febrero de 1970, la disposición sobre la libre determinación a la que se había referido el Presidente se consideró como uno de los puntos comunes del principio que prohíbe el uso de la fuerza y del principio de la libre determinación. Añadió que no se había llegado a un acuerdo sobre la posibilidad de vincular esa disposición a la prohibición general del recurso a la fuerza.

3. El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia

a) Texto del consenso aprobado por el Comité Especial en su período de sesiones de 1966

56. El texto en el que se enuncian los puntos de consenso sobre el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, aprobado por el Comité Especial en 1966 a recomendación de su Comité de Redacción (véase el párr. 16 supra), dice lo siguiente ^{25/}:

"Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

"Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las Partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia;

"Las Partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas;

"Los Estados Partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

"El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana;

"Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales."

25/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 248. En su período de sesiones de 1967, el Comité Especial tomó nota de un informe de su Comité de Redacción, en el que dicho Comité de Redacción tomaba nota del informe del Grupo de Trabajo al que se había remitido el principio y lo transmitía al Comité Especial para su información. En el informe del Grupo de Trabajo se señalaba que se había recomendado la conveniencia de mantener los puntos de acuerdo ya logrados en el texto aceptado por el Comité Especial de 1966 (véase el párr. 17 supra

b) Declaración formulada por el Presidente del Comité de Redacción en el Comité Especial en su período de sesiones de 1966

57. Como se indica en el párrafo 16 supra, al presentar al Comité Especial de 1966 el informe del Comité de Redacción sobre el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, el Presidente del Comité de Redacción declaró ^{96/} que deseaba presentar algunas observaciones de carácter explicativo acerca de algunos párrafos del texto del consenso recomendado por dicho Comité en su informe. Refiriéndose al párrafo 5 de dicho texto, (véase el párr. 56 supra) explicó que con la frase "El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por las Partes, o la aceptación de tal procedimiento", se había querido abarcar no solamente el recurso a un procedimiento de arreglo aceptado por las partes en una controversia existente o la aceptación del tal procedimiento, sino también la aceptación anticipada por parte de los Estados de la obligación de someter a un determinado procedimiento de arreglo las controversias futuras o una determinada categoría de controversias futuras en las que pudieran ser partes.

4. El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta

a) Resolución aprobada por el Comité Especial en su período de sesiones de 1966

58. La resolución sobre el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta, que el Comité Especial aprobó en su período de sesiones de 1966 (véase el párr. 19 supra), dice lo siguiente ^{97/}:

"El Comité Especial,

"Teniendo presente:

"a) Que la Asamblea General, por resolución 1966 (XVIII), de 16 de diciembre de 1963, creó este Comité Especial para estudiar e informar sobre los principios de Derecho Internacional contenidos en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General,

96/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 249.

97/ Ibid., párr. 341.

"b) Que la Asamblea General, por resolución 2103 (XX), de 20 de diciembre de 1965, fijó definitivamente la estructura de este Comité, otorgándole, entre otras facultades, la de estudiar el principio de no intervención, y

"c) Que la Asamblea General, por resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965, aprobó una declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, que por el número de Estados que la votó, la extensión y profundidad de su contenido y, especialmente, por carecer de oposición, refleja una convicción jurídica universal susceptible de considerarla como un verdadero y definido principio de derecho internacional.

"1. Decide que respecto del principio de la no intervención el Comité Especial se atenderá a la resolución de la Asamblea General 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965; y

"2. Instruye al Comité de Redacción, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que oriente su trabajo sobre la obligación de no intervenir en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados, hacia la consideración de proposiciones adicionales, con miras a ampliar el área de acuerdo de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General."

b) Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía

59. La Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, que la Asamblea General aprobó por su resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, (véase el párr. 19 supra) dice lo siguiente 98/:

"La Asamblea General,

"Vivamente preocupada por la gravedad de la situación internacional y por la amenaza creciente que se cierne sobre la paz universal debido a la intervención armada y a otras formas directas o indirectas de injerencia que atentan contra la personalidad soberana y la independencia política de los Estados,

"Considerando que las Naciones Unidas, de conformidad con su anhelo de eliminar la guerra, las amenazas a la paz y los actos de agresión, crearon una Organización basada en la igualdad soberana de los Estados cuyas relaciones de amistad deberían fundarse en el respeto a los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y en la obligación de sus Miembros de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado,

98/ Ibid., vigésimo período de sesiones, Suplemento Nº 14 (A/6014), pág. 12.

"Reconociendo que, en cumplimiento del principio de la libre determinación, la Asamblea General manifestó por la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, la convicción de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, y que en virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

"Recordando que la Asamblea General proclamó en la Declaración Universal de Derechos Humanos que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, sin discriminación de cualquier índole,

"Reafirmando el principio de no intervención, proclamado en las Cartas de la Organización de los Estados Americanos, de la Liga de Estados Arabes y de la Organización de la Unidad Africana, y afirmado en las Conferencias de Montevideo, Buenos Aires, Chapultepec y Bogotá, así como en las decisiones de la Conferencia de países de Africa y Asia celebrada en Bandung, las de la primera Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en Belgrado, en el Programa para la Paz y la Cooperación Internacional, aprobado al clausurarse la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en El Cairo, y en la declaración sobre la subversión adoptada en Accra por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Africanos,

"Reconociendo que el pleno acatamiento del principio de no intervención de los Estados en los asuntos internos y externos de otros Estados es condición indispensable para el cumplimiento de los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

"Considerando que intervención armada es sinónimo de agresión y que, como tal, está en contradicción con los principios básicos que deben servir de fundamento a la cooperación internacional pacífica entre Estados,

"Considerando además que son contrarias a estos principios y, por consiguiente, violatorias de la Carta de las Naciones Unidas la intervención directa, la subversión, así como todas las formas de intervención indirecta,

"Estimando que la violación del principio de no intervención constituye una amenaza para la independencia, la libertad y el normal desarrollo político, económico, social y cultural de los países, principalmente de aquellos que se han liberado del colonialismo, y puede constituir un serio peligro para el mantenimiento de la paz,

"Plenamente consciente de la imperiosa necesidad de crear condiciones adecuadas que permitan a todos los Estados, y en especial a los países en desarrollo, elegir sin imposiciones ni coacciones sus propias instituciones políticas, económicas y sociales,

A la luz de las anteriores consideraciones, solemnemente declara:

"1. Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas;

"2. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado;

"3. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención;

"4. El estricto cumplimiento de estas obligaciones es una condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacionales;

"5. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado;

"6. Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En consecuencia, todo Estado debe contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

"7. Para los fines de la presente Declaración, el término "Estado" comprende tanto a los Estados individualmente considerados como a los grupos de Estados;

"8. Nada en esta Declaración deberá interpretarse en el sentido de afectar en manera alguna las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en especial las contenidas en los Capítulos VI, VII y VIII."

5. La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta

Texto del consenso que figura en el informe del Comité de Redacción presentado al Comité Especial en su período de sesiones de 1967

60. El texto del consenso del Comité de Redacción sobre el principio relativo a la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta, que figura en el informe del Comité de Redacción del que el Comité Especial tomó nota en 1967 (véase el párr. 24 supra), dice lo siguiente ^{99/}:

99/ Ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 161.

"1. Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

"2. A este fin:

"a) Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

"b) Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa;

"c) Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención;

"d) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

"3. Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo."

6. Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

a) Informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial en su período de sesiones de 1969

61. El informe del Comité de Redacción sobre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, aprobado por el Comité Especial en 1969 (véase el párr. 29 supra), decía lo siguiente ^{100/}:

"El Comité de Redacción, al examinar las propuestas, las colocó todas en el mismo plano. Habida cuenta de la estrecha relación que existe entre los diversos elementos del principio, se convino en que el acuerdo sobre un punto determinado no prejuzgaría la posición de los miembros con respecto a otros puntos o a la formulación del principio en conjunto. Se convino también en que las cuestiones de redacción eran de gran importancia.

"I. Se convino en que en el primer párrafo de la declaración sobre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos debía haber un enunciado general del principio, que subrayase su universalidad, y que debía ir seguido de un segundo párrafo en el que se expusiesen en varios incisos las consecuencias jurídicas derivadas de aquél. No hubo acuerdo sobre si debían

100/ Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 19 (A/7619), párr. 180.

aparecer primero en esta formulación los derechos o los deberes. No obstante, se presentaron las siguientes dos fórmulas como base para las discusiones; la redacción misma no fue objeto de desacuerdo salvo en las partes que se indican entre corchetes.

"Todos los pueblos tienen igualdad de derechos y el derecho inalienable a la libre determinación en virtud del cual [tienen completa libertad para determinar/ libremente/ determinan sin injerencia externa su condición política y [de proseguir/ libremente/ prosiguen su desarrollo económico, social y cultural. Todo Estado tiene el deber de respetar estos derechos y promover su realización de conformidad con las disposiciones de la Carta."

"Todo Estado tiene el deber, de conformidad con las disposiciones de la Carta, de respetar y promover la realización de la igualdad de derechos y el derecho inalienable a la libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual todos los pueblos [tienen completa libertad para determinar/ libremente/ determinan, sin injerencia externa su condición política y [proseguir/ libremente/ prosiguen su desarrollo económico, social y cultural."

"Se expuso una tercera fórmula, que no fue examinada detalladamente:

"El principio consagrado en la Carta de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual [tienen completa libertad para determinar/ determinan [libremente/ sin injerencia externa su condición política y [proseguir/ libremente/ prosiguen su desarrollo económico, social y cultural, será respetado y su realización será promovida por todo Estado de conformidad con las disposiciones de la Carta."

"II. Hubo acuerdo sobre la inclusión entre los incisos de un segundo párrafo, de los siguientes enunciados:

"Todo Estado tiene el deber de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y de contribuir al cumplimiento de este principio para fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados."

"Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades."

"Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país."

"III. Se convino en que el siguiente elemento debía incorporarse en el enunciado de este principio, pero no hubo acuerdo respecto de su colocación, esto es, sobre si constituiría o no un inciso especial. Se presentaron las siguientes fórmulas para fines de debate:

"El sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales."

"El sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras, así como cualesquier otras formas de colonialismo, constituye una violación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y, por lo mismo, una violación del derecho internacional."

"IV Forma de dar cumplimiento a la libre determinación

Se examinó la posibilidad de incluir un apartado redactado conforme a los principios siguientes:

"Al ejercer su derecho a la libre determinación un pueblo puede decidir el
ejercicio por un pueblo de su derecho a la libre determinación puede adoptar la forma del establecimiento de un Estado soberano e independiente, su libre asociación o integración con un Estado independiente o cualquier otra condición jurídica libremente decidida."

"V. Prohibición de la fuerza armada o de las medidas represivas contra los pueblos coloniales

"Se examinó la posibilidad de incluir un apartado redactado conforme a los principios siguientes:

"Todo Estado la Autoridad Administradora tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos dependientes a los pueblos bajo dominación extranjera a los pueblos bajo dominación extranjera, incluidos los pueblos coloniales a los pueblos bajo dominación extranjera, así como bajo cualquier otra forma de colonialismo a los pueblos bajo dominación extranjera o a los pueblos coloniales de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia."

"VI. El derecho a la legítima defensa contra la dominación colonial, incluida la cuestión del derecho de los pueblos a solicitar y recibir ayuda en su lucha

No hubo acuerdo acerca de la inclusión de una declaración con respecto a este epígrafe. No obstante, se propuso la siguiente fórmula como base para el debate:

"Los pueblos sometidos a la opresión colonial tienen derecho en su legítima lucha a buscar y recibir toda clase de apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y con las disposiciones de la resolución 1514 (XV)."

"VII. Situación de los territorios dependientes

"Se examinó la posibilidad de incluir un apartado concebido de acuerdo con los principios siguientes:

"El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene en virtud de la Carta una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que ejerce dominio colonial sobre él que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada, así como las obligaciones del Estado administrador interesado respecto de ella, continuarán mientras la colonia o el territorio no autónomo no haya ejercido su derecho de libre determinación en la forma que se establece en la resolución 1514 (XV) de conformidad con las disposiciones de la resolución 1514 (XV)."

"VIII. Forma de dar cumplimiento al principio

"No hubo acuerdo sobre una declaración con respecto a este epígrafe. Se presentaron las siguientes propuestas para fines de debate:

"Todo Estado que ejerza autoridad sobre una colonia u otro territorio no autónomo, una zona de ocupación militar o un territorio en fideicomiso deberá, en cumplimiento del principio, estar dispuesto a conceder el gobierno propio a las poblaciones interesadas, conforme a la libre elección de éstas, y a hacer sinceramente los esfuerzos que sean necesarios para ayudarles al desarrollo progresivo de instituciones libres de gobierno propio, según las circunstancias particulares de cada territorio y de sus poblaciones y de sus diversas fases de adelanto; y, en el caso de territorios en fideicomiso, deberá atenerse a las disposiciones del Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas."

"Todas las Potencias coloniales que administren colonias u otros territorios no autónomos o un territorio en fideicomiso deberán traspasar sin demora todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condición ni reserva alguna, de conformidad con su deseo y voluntad libremente expresados y sin distinción alguna por motivos de raza, credo o color, con el fin de permitirles disfrutar de una libertad y una independencia completas.

"IX. Cumplimiento del principio por un Estado con respecto a los pueblos bajo su jurisdicción

"No hubo acuerdo sobre la inclusión de una declaración con respecto a este epígrafe. Se presentaron las siguientes propuestas para fines de debate:

"Se considerará que los Estados que gozan de plena soberanía e independencia y que están dotados de un gobierno representativo, que funciona eficazmente como tal con respecto a las distintas poblaciones que habitan su territorio, se conducen de conformidad con este principio en lo que respecta a esas poblaciones."

"Se considerará que los Estados /democráticos/ que gozan de plena soberanía e independencia y que están dotados de un gobierno representativo se conducen de conformidad con este principio. En consecuencia, ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que legitiman cualquier acción encaminada al quebrantamiento total o parcial de esos Estados ni contra la seguridad de los mismos."

"X. Criterios para la aplicación del principio

"No hubo acuerdo sobre la inclusión de una declaración con respecto a este epígrafe. Se presentaron las siguientes propuestas para fines de debate:

"El principio es aplicable al caso de una colonia u otro territorio no autónomo, una zona de ocupación militar, un territorio en fideicomiso o, a reserva del párrafo 4 siguiente*, a un territorio /distinto/ /separado/ en el orden geográfico y diverso en el orden étnico y cultural del resto del territorio del Estado que les administra."

* Véase la primera propuesta incluida en el epígrafe IX supra.

b) Propuestas y enmiendas presentadas por escrito

62. En 1970 se sometió a la consideración del Comité Especial una propuesta de Italia (A/AC.125/L.80) y una enmienda del Líbano (A/AC.125/L.81) a dicha propuesta. Los textos de la propuesta y la enmienda figuran en los dos párrafos siguientes. Además, el Comité Especial tuvo ante sí las propuestas y enmiendas ^{101/} incluidas en el informe del Comité Especial de 1969, a saber:

a) La propuesta que figura en la parte VI del proyecto de declaración presentado en 1966 por Checoslovaquia (A/AC.125/L.16);

b) La propuesta presentada en 1966 por Argelia, Birmania, Camerún, Dahomey, Ghana, India, Kenia, Líbano, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.31 y Add.1 a 3);

c) La propuesta presentada en 1966 por los Estados Unidos (A/AC.125/L.32);

d) La enmienda a la propuesta precedente de los Estados Unidos presentada en 1966 por el Líbano (A/AC.125/L.34);

e) La propuesta que figura en la parte VI del proyecto de declaración presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en 1967 (A/AC.125/L.44);

f) La propuesta que figura en el proyecto de declaración presentado en 1967 por Argelia, Camerún, Ghana, India, Kenia, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia (A/AC.125/L.48);

g) La enmienda a la propuesta precedente de las diez Potencias propuesta en 1967 por Ghana (A/AC.125/L.50); y

h) La propuesta presentada en 1969 por Checoslovaquia, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.125/L.74).

63. Propuesta presentada en 1970 por Italia (A/AC.125/L.80):

"Sustitúyanse los puntos IX y X del informe del Comité de Redacción de 1969 por el texto siguiente:

"Se considerará que los Estados que gozan de plena soberanía e independencia y que están dotados de un gobierno que represente a la totalidad de su población se conducen de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos en lo que respecta a esa población. Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autorizan cualquier acción encaminada a menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de esos Estados."

101/ Para los textos de las propuestas y enmiendas, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 19 (A/7619), párrs. 138 a 145.

64. Enmienda a la propuesta precedente de Italia presentada en 1970 por el Líbano (A/AC.125/L.81).

"A continuación de la palabra "población", en la segunda línea, añádanse las palabras "incluida la población indígena y sin distinción por motivos de raza, credo o color,"

c) Declaración del Presidente del Comité Especial sobre las consultas extraoficiales celebradas antes del período de sesiones y observaciones formuladas al respecto

65. Como se indica en el párrafo 46 supra, el Presidente del Comité Especial informó verbalmente al Comité, en su 111ª sesión, acerca de las posibles soluciones sugeridas durante las consultas oficiosas celebradas antes del período de sesiones respecto de varias cuestiones pendientes relacionadas con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. La declaración del Presidente y las observaciones formuladas al respecto, que deben ponerse en relación con el informe del Comité de Redacción de 1969 sobre este principio (véase el p'rr. 61 supra), figuran a continuación:

"Punto I

"... las tres fórmulas propuestas para su inclusión en el primer párrafo de la declaración sobre el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos figuran en el punto I del informe del Comité de Redacción reproducido en el informe del Comité Especial (A/7619, párr. 180). La única sugerencia presentada se refiere a la segunda fórmula. Una delegación propuso que se mejorase la segunda fórmula diciendo, en las líneas segunda y tercera del párrafo, "en virtud del cual todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente sin injerencia externa".

"Punto II

"... ese punto sólo ha sido objeto de una observación encaminada a agregar al primer apartado las siguientes palabras: "y de acelerar el fin del colonialismo".

"Punto III

"El Presidente sugiere la fórmula de transacción siguiente, que combina las dos variantes elaboradas por el Comité de Redacción y que podría finalmente obtener el apoyo general:

"El sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras /así como cualesquier otras formas de colonialismo/ constituye una violación /una denegación de los derechos humanos fundamentales y una violación/ del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos /y una denegación de los derechos humanos fundamentales/, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas."

"Punto IV

"... un representante ha propuesto la fórmula siguiente:

"El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida constituye para un pueblo el ejercicio de su derecho a la libre determinación".

"Punto V

"El Presidente recuerda la observación hecha poco antes por un representante al examinarse la disposición relativa a la libre determinación [véase párrafo 51 supra] y confirma que no se ha adoptado ninguna decisión con respecto a la fórmula que figura en este punto.

"Punto VII

"... se han hecho dos propuestas relativas a la mención de las resoluciones 1541 (XV) y 1514 (XV) al final del texto propuesto. Una de ellas consistiría en eliminar toda mención de dichas resoluciones, y la otra en emplear una fórmula tal como "de acuerdo con las resoluciones pertinentes adoptadas conforme a la Carta".

"Punto VIII

"... en las consultas se sugirió una fórmula de transacción en la que se combinen los dos textos propuestos. Según esta fórmula, se adopta el texto de la primera propuesta hasta las palabras "gobierno propio" y se continúa con las palabras "y deberá traspasar [sin demora]". El resto de la frase reproduce la segunda propuesta. Se ha decidido suprimir las palabras "una zona de ocupación militar", que figuraban anteriormente en la primera propuesta, porque suscitaban objeciones de ciertas delegaciones.

"Puntos IX y X

"... el texto inglés de la fórmula propuesta por un representante... reúne en lo esencial los dos textos propuestos con anterioridad. Dicha fórmula es la siguiente:

"Sovereign and independent States [enjoying a democratic government] [endowed with a democratic government] shall be considered as complying [deemed to comply] fully with this principle [the principle of equal rights and self determination of peoples] with respect [regard] to their population [people]. Consequently, nothing in the preceding paragraphs shall be construed or [understood] as [susceptible of] impairing, totally or in part, the sovereignty, territorial integrity, political unity or security of such States".

"... un representante hizo también una propuesta encaminada a modificar el comienzo de la primera propuesta referente al punto IX como sigue:

"Se considerará que los Estados que gozan de plena soberanía e independencia y que están dotados de un gobierno representativo de todas las distintas poblaciones que habitan en el territorio, que funciona efectivamente como tal..."

66. En relación con el punto III un representante señaló que, en su versión actual, la fórmula de transacción contenía una alternativa en cuanto al orden en que podían mencionarse, por una parte, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y, por otra, los derechos humanos fundamentales. Otro representante indicó que preferiría que se mencionasen los derechos humanos en segundo lugar. Por lo que respecta a los puntos IX y X un representante señaló que la fórmula que había propuesto oficiosamente durante las consultas debía considerarse como provisional y que podría perfeccionarse; las palabras que figuraban entre corchetes constituían variantes de redacción.

d) Informe del Presidente del Comité de Redacción sobre la marcha de los trabajos y observaciones formuladas al respecto.

67. El Presidente del Comité de Redacción informó verbalmente al Comité Especial en su 113ª sesión, celebrada el 10 de abril, acerca de los progresos realizados en la primera lectura del principio y de las negociaciones oficiosas sobre el mismo. A continuación se resumen ese informe y las observaciones formuladas al respecto por los miembros del Comité Especial. El informe y las observaciones deben ponerse en relación con el informe del Comité de Redacción de 1969 sobre este principio (véase el párrafo 61 supra).

68. El Presidente del Comité de Redacción dijo lo siguiente:

"El Comité de Redacción ha decidido que el punto I, en el que debe figurar una declaración de carácter general, debe formularse habida cuenta de los resultados de las deliberaciones sobre otros puntos; en consecuencia, se han suspendido los trabajos sobre el mismo.

"Los puntos II y III se han examinado juntos dada la relación recíproca que existe entre sus elementos. No se ha llegado a un acuerdo definitivo con respecto a la redacción, debido a las dificultades que plantea la referencia al colonialismo en el punto III.

"Con respecto al punto IV se ha convenido el siguiente texto:

"El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente, o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

"Este texto es muy semejante al sugerido en las consultas extraoficiales celebradas anteriormente en Ginebra, con algunas modificaciones, pero podría mejorarse la redacción.

"Sobre los puntos V y VI no se ha llegado a un acuerdo.

"El punto VII ha sido examinado en las consultas oficiosas y se ha llegado a un acuerdo sobre el siguiente texto, con sujeción a ciertas condiciones:

"El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene en virtud de la Carta una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada sólo existirá hasta que el pueblo de la colonia o del territorio no autónomo haya ejercido su derecho a la libre determinación (de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en particular con sus propósitos y principios)."

"Este texto ha sido aceptado en el Comité de Redacción a condición de que se mantengan las palabras entre paréntesis y de que se haga referencia en el preámbulo a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

"El Comité de Redacción ha convenido en aplazar el examen del punto VIII hasta que se haya llegado a un acuerdo con respecto a otros puntos.

"Los puntos IX y X se han examinado conjuntamente y se ha estudiado la posibilidad de combinarlos. La cuestión no está resuelta todavía. Aparecen combinados en la propuesta de Italia (A/AC.125/L.80). Algunas delegaciones apoyan en términos generales la idea de una cláusula de salvaguardia como la que se propone en el texto italiano, sin perjuicio del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación. Los puntos IX y X se hallan todavía en discusión."

69. A continuación se resumen las observaciones formuladas por varios representantes acerca del informe sobre la marcha de los trabajos presentado por el Presidente del Comité de Redacción. Varios representantes indicaron que el hecho de que no hicieran observaciones acerca del principio en aquel momento no debía interpretarse en el sentido de que estuvieran de acuerdo con todo lo expuesto.

70. Refiriéndose al principio en general, un representante declaró que el texto debería enunciar la norma de que todos los pueblos tienen iguales derechos, que tienen el derecho de determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural y que todo Estado tiene el deber de contribuir al ejercicio de esos derechos, que se enuncian en la Carta y en muchas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. En opinión de otro representante el trabajo del Comité debía considerarse en el marco más amplio de la situación general del mundo. Millones de hombres luchan decididamente por la libertad. En varias partes de Africa hay pueblos sometidos a la esclavitud y al apartheid sólo por el color de su piel. Al mismo tiempo, algunos Estados no están dispuestos a adoptar las medidas necesarias contra el régimen racista que impera en la parte central del sur de Africa. Un representante subrayó que el principio era de capital importancia y ocupaba un destacado lugar en la Carta de las Naciones Unidas,

la cual dispone que los Estados deben respetarlo en sus relaciones con los pueblos. El principio confería también derechos a los pueblos bajo dominación colonial. Convendría tener en cuenta que el pueblo que invoca el principio de la libre determinación debe agotar todos los medios pacíficos de obtener satisfacción de sus derechos antes de apelar a otros medios. Su delegación consideraba que todos los pueblos tiene igual derecho a la libre determinación y a verse liberados de la subyugación, sea ésta resultado del yugo colonial o de la dominación extranjera.

71. Por lo que se refiere al punto I, se afirmó, en nombre de una delegación, que el principio de la libre determinación debía formularse de manera que no quedase la menor duda de que la libre determinación es un derecho inalienable de los pueblos que halla su corolario en las obligaciones de los Estados.

72. Un representante apoyó el texto relativo al punto II, pero consideró que debía ser más preciso. Además, en el punto III debía figurar una lista de actos que constituyen violaciones del principio de la igualdad de derechos, como la subyugación, la explotación extranjera y el colonialismo, indicándose que son violaciones del derecho internacional y obstáculos para la paz. Otra delegación, al señalar que la inclusión del término "colonialismo" en el punto III era inaceptable para algunas delegaciones, destacó que el colonialismo es la principal forma de opresión de los pueblos. A juicio de esa delegación, abstenerse de emplear esta palabra equivaldría a negarse a afrontar la realidad y permitiría que el colonialismo quedara fuera del alcance del proyecto de declaración.

73. Un representante considero que el texto propuesto para el punto IV debía estudiarse más a fondo.

74. En opinión de un representante, en los puntos V y VI debía ponerse de manifiesto, con toda precisión, que los pueblos coloniales tienen derecho a luchar por su libertad y a solicitar ayuda en su lucha. Otro representante recordó que, de conformidad con la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, el Comité había de guiarse, entre otras cosas, por la práctica de las Naciones Unidas, e hizo referencia a determinadas resoluciones de la Asamblea General cuyo texto prestaba apoyo al concepto jurídico del derecho de los pueblos coloniales a la libre determinación y la legitimidad de su lucha armada cuando se les negaba ese derecho. Incluso desde un punto de vista pragmático, constituiría una falta de perspicacia esperar que la Asamblea General adoptase

un proyecto de declaración incompatible con su práctica anterior. Por otra parte, otro representante señaló que esas resoluciones, que no habían sido aprobadas por unanimidad, habían sido objeto de reservas por parte de algunas delegaciones, incluida la suya, que se referían a situaciones concretas respecto de las cuales la actitud de su país era clara y que las afirmaciones que contenían esas resoluciones no podían generalizarse.

75. Un representante subrayó, en relación con el punto VII, que debía hacerse constar explícitamente que los territorios coloniales no pueden ser considerados parte integrante del territorio de la Potencia administradora, y otro señaló que en el punto VII debía declararse que la condición jurídica distinta y separada de un territorio tenía un carácter esencial que desaparecía cuando se ejercía el derecho de libre determinación.

76. Una delegación señaló que, con ánimo de avenencia, podría acceder a que se suprimiera el punto VIII, siempre que se incluyeran en otro lugar algunos de sus aspectos.

77. Un representante, después de señalar que no todas las decisiones emanadas de las consultas extraoficiales habían sido apoyadas por el Comité de Redacción, dijo que no se había llegado a un acuerdo acerca de los puntos IX y X y que algunas de las delegaciones, incluida la suya, no eran partidarias de que se incluyera una cláusula de la índole propuesta. Otro representante, haciendo referencia a la misma propuesta, consideró que esta cláusula era inaceptable por tratarse de un derecho inalienable y porque restaría vigor a otros principios, en relación con la integridad territorial de los Estados. Además, el aspecto interno de la secesión se regía por el derecho constitucional y no era de la incumbencia del Comité Especial. Otra delegación declaró que compartía la opinión general de que debía suprimirse el punto X. El punto IX no tenía objeto y podía dificultar la aplicación del principio.

78. En respuesta a esta observación otro representante indicó que, en primer lugar, no estaba de acuerdo en que el problema a que se refería la cláusula de salvaguardia enunciada en la segunda frase de la referida propuesta fuese de derecho constitucional y no de derecho internacional, y en segundo lugar, tampoco podía convenir en que el problema quedara resuelto por las garantías de tipo general relativas a la integridad territorial, enunciadas en el texto de otros principios. En relación con ambas cuestiones, sostuvo que el problema surgía porque los beneficiarios del principio no son los Estados sino los pueblos. Habiendo dejado sentado este punto, el corolario lógico era que se deben garantizar la integridad territorial y la unidad política de los Estados.

Esto constituía un problema que debía ser abordado en el plano internacional. Las disposiciones del derecho constitucional no pueden proteger la integridad territorial ni la unidad política de un Estado a nivel internacional, que es precisamente el nivel al que se haría la declaración. No bastaba con decir que la integridad territorial de los Estados quedaba garantizada por los principios de la prohibición del uso de la fuerza y de la no intervención. Como el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación atribuye derechos a los pueblos y no a los Estados, sería muy fácil quebrantar la integridad política de un Estado invocando dicho principio, en particular teniendo en cuenta que no se había definido el término "pueblo", por lo cual cabría la posibilidad de invocar el principio de la libre determinación en favor de cualquier grupo. Por consiguiente, era necesaria una fórmula semejante a la que figuraba en la propuesta italiana (A/AC.125/L.80).

7. El principio de la igualdad soberana de los Estados

Texto del consenso aprobado por el Comité Especial en su período de sesiones de 1966

79. El texto en el que se enuncian los puntos de consenso sobre el principio de la igualdad soberana de los Estados, aprobado por el Comité Especial en 1966 a recomendación de su Comité de Redacción (véase párr. 30 supra), sice lo siguiente 102/:

"1. Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

"2. En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

"a) Los Estados son iguales jurídicamente.

"b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.

"c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.

"d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables.

"e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.

"f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados."

102/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párr. 403. En su período de sesiones de 1967, el Comité Especial tomó nota de un informe de su Comité de Redacción, en el que dicho Comité de Redacción tomaba nota del informe del Grupo de Trabajo al que se había remitido el principio y lo transmitía al Comité Especial para su información. En el informe del Grupo de Trabajo se señalaba que se había llegado a un acuerdo respecto de la conveniencia de mantener el texto del consenso aceptado por el Comité Especial de 1966 (véase el párr. 31 supra).

8. El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta

Texto del consenso que figura en el informe del Comité de Redacción presentado al Comité Especial en su período de sesiones de 1967

80. El texto del consenso del Comité de Redacción sobre el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta, que figura en el informe del Comité de Redacción del que el Comité Especial tomó nota en 1967 (véase el párr. 34 supra), dice lo siguiente ^{103/}:

"1. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

"2. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

"3. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

"4. Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la Carta de la Organización, prevalecerán estas últimas."

9. Disposiciones generales de un proyecto de declaración

81. El proyecto de declaración presentado en 1967 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.125/L.44) contenía una propuesta relativa a las disposiciones generales ^{104/}. En el presente período de sesiones del Comité Especial no se presentó ninguna nueva propuesta por escrito relativa a las disposiciones generales.

10. Documento de trabajo sobre la fase final de redacción de la Declaración presentado por la delegación de Italia al Comité Especial en su período de sesiones de 1970

82. En el presente período de sesiones, la delegación de Italia presentó un documento de trabajo (A/AC.125/L.83) sobre la fase final de redacción de la Declaración. El texto de ese documento de trabajo es del tenor siguiente:

^{103/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6709, párr. 285.

^{104/} Para el texto véase ibid., documento A/6799, párr. 454.

"La delegación de Italia ha estudiado detenidamente durante las dos últimas semanas los problemas que el Comité Especial debe resolver para llevar a cabo con éxito la tarea urgente de finalizar el proyecto de Declaración dentro de la fecha límite de 1º de mayo de 1970. La delegación de Italia consideró por una parte la Declaración en su conjunto, en particular la distribución de sus distintos elementos (preámbulo, enunciados de los distintos principios, disposiciones finales) y el equilibrio de los mismos; y, por otra, los enunciados de algunos principios o determinados elementos de los mismos.

"Por razones prácticas y de claridad, la delegación de Italia ha considerado conveniente presentar por escrito el resultado de este examen a la atención del Comité Especial.

"I. La Declaración en su conjunto

"1. La delegación de Italia partirá del supuesto de que la Declaración pretende ser -según una opinión generalizada- un esbozo de las líneas de desarrollo más adecuadas del derecho internacional. Según las palabras del profesor Tunkin, la Declaración debiera constituir un esbozo de las "voies du développement et du renforcement du droit international" respecto de las cuales "il faut se mettre à la recherche... malgré le conflit idéologique existant" (Le conflit idéologique et le Droit international contemporain, Recueil en hommage à Paul Guggenheim, Ginebra, 1968 pág. 890). Igualmente se ha partido del supuesto de que estas líneas de desarrollo del derecho internacional deben extraerse del derecho internacional general, escrito y no escrito, de los propósitos, principios y otras disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la práctica de la Organización durante sus 25 años de existencia, y de otros instrumentos internacionales pertinentes.

"En el marco de la Declaración así concebida, los siete principios seleccionados por la Asamblea General debieran formularse como una serie de enunciados interrelacionados e interdependientes, combinados en un conjunto armónico.

"2. A juicio de la delegación de Italia, al formular y combinar los siete principios en el marco de la Declaración, debieran tenerse presentes dos requisitos.

"a) El orden y equilibrio entre los siete principios

Dado el carácter y la finalidad de la Declaración, parece razonable suponer que los siete principios cubrirían prácticamente toda la gama de actividades abarcada por la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, por los cuatro objetivos esenciales de la Organización. Estos objetivos, según se reconoce generalmente, y por orden lógico de importancia, son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, arreglo pacífico de controversias internacionales, no intervención, y acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión); el desarrollo de los pueblos dependientes y la descolonización; la cooperación económica, social, cultural y humanitaria; y el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Este orden de prioridades se refleja precisamente en el orden en que los siete principios han sido presentados al Comité Especial en virtud de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

"De lo dicho se desprende que, tanto en el Preámbulo como en el conjunto de la Declaración, los principios deben ocupar el mismo orden que en las resoluciones pertinentes.

"b) Equilibrio entre los elementos normativos e institucionales:

Entre los siete principios, algunos tal vez sean, o parezcan ser, de carácter puramente normativo, en tanto que otros son evidentemente normativos e institucionales al mismo tiempo. En todo caso, este elemento institucional no puede ignorarse, en el último cuarto de nuestro siglo, sin poner en peligro grave el impacto del contenido normativo de los principios y tal vez su existencia misma.

"Aun admitiendo la hipótesis de que ciertos principios, tales como el de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos, o el de la igualdad soberana de los Estados, son principios puramente normativos -afirmación que no podríamos aceptar- sería peligroso descuidar los aspectos institucionales esenciales de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza, del principio de la no intervención o del principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales. No sólo la aplicación efectiva y el efecto general de tales principios, sino también su misma existencia y desarrollo, dependen en gran medida de los procedimientos, instrumentos y mecanismos que se utilizan para aplicar o exigir, en las relaciones entre Estados, las normas emanadas de tales principios e inspiradas en ellos. Lo mismo puede decirse, evidentemente, del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y del principio de la cooperación.

"De lo dicho se desprende que en la formulación de cada principio, así como en el Preámbulo, deben equilibrarse, siempre que ello sea oportuno, los elementos meramente normativos con los elementos institucionales pertinentes. Una simple proliferación de enunciados de principios de conducta podría no sólo constituir una desviación del mandato del Comité Especial, sino reducir el impacto mismo de las formulaciones de los principios que se encarnen en la Declaración.

"II. El Preámbulo

"En vista de las consideraciones que anteceden, el Preámbulo debiera contener:

- "1. Uno o más "considerandos" preliminares de carácter general.
- "2. Bien un párrafo enumerando los siete principios, bien siete párrafos dedicados a cada uno de los principios. Si se decidiese que el Preámbulo debe contener una ilustración de cada uno de los principios que sea algo más que una simple indicación de los mismos (según los términos utilizados en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General) ello debiera hacerse, por razones evidentes de equilibrio, dedicando un párrafo a cada principio, sin excepción. No debe prestarse especial atención a un principio en detrimento de otro. No habría razón, por ejemplo, para que en el proyecto de Declaración se preste especial atención a la igualdad soberana, a la no intervención, o a la libre determinación -indudablemente principios fundamentales- en detrimento de otros principios igualmente fundamentales como el de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, el arreglo pacífico de las controversias o el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales.

"3. Esto no excluye, desde luego, que los siete párrafos principales del Preámbulo, dedicados respectivamente a los siete principios, vayan seguidos, dentro del propio Preámbulo, de párrafos especiales en que se destaquen como subprincipios -por así decirlo- ciertos requisitos o directrices que los miembros del Comité Especial consideren generalmente de especial importancia. Este podría ser el caso de los cambios políticos, económicos y sociales; la condena de toda tentativa encaminada a alterar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de los Estados; el respeto universal de las libertades fundamentales y de los derechos humanos, etc.

"4. Un párrafo en el que se tenga en consideración la labor del Comité Especial y se tome nota de sus informes desde 1964.

"III. Prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza

"Los párrafos convenidos, que aparecen en los documentos extraoficiales distribuidos en los últimos días, serían en principio aceptables para la delegación italiana, a reserva de las siguientes consideraciones y adiciones:

"1. A pesar de las dificultades repetidamente señaladas por la delegación italiana desde 1968 en el Comité Especial y en la Sexta Comisión, los párrafos correspondientes al número 3 del texto presentado por el Comité de Redacción en 1969 podrían ser aceptables si fueran precedidos por alguna frase tal como "de conformidad con este principio fundamental y sin limitar su alcance". Esta frase, tomada del proyecto del Reino Unido de 1967, podría ser aún más útil si se la incluyera, como disposición general relativa a todos los párrafos del principio, después del primer párrafo y antes del relativo al desarme.

"2. En el párrafo 5, se debería mantener la palabra "voluntarios", que no aparece en el proyecto extraoficial mencionado y que figuraba en la formulación de 1969.

"3. En cuanto al párrafo 7 redactado por el Grupo Especial de Trabajo, la delegación italiana no puede pronunciarse porque tiene que estudiar más a fondo la cuestión.

"4. El párrafo 10 (Desarme) podría mejorarse para reducir la gran disparidad existente en la formulación de 1969 entre el desarme general y completo, por una parte, y las medidas para reducir la tirantez y aumentar la confianza, por otra. En una declaración en la que se establecen las líneas que debe seguir el desarrollo del derecho internacional durante un cuarto de siglo no deben omitirse medidas más importantes que la reducción de la tirantez y el fortalecimiento de la confianza, aparte del desarme general y completo. Se ha de tener en cuenta, por lo menos: a) la existencia del Tratado de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares y del Tratado sobre la no proliferación; b) la resolución 2602 (XXIV) de la Asamblea General; c) la resolución 2603 (XXIV); d) los esfuerzos que actualmente se realizan en la Conferencia del Comité de Desarme para hallar los medios de mejorar el método de trabajo y el enfoque de esa Conferencia; e) en el marco de la reducción de la tirantez y del fortalecimiento de la confianza, el fomento de la libre difusión e intercambio de información y de ideas a través de las fronteras.

"5. El párrafo relativo al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales (que procede de una propuesta del Canadá de 1964 y de la propuesta de Italia y Países Bajos de 1966) contiene una grave ambigüedad en su primera parte. Nos referimos a la frase "los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". La evidente ambigüedad de estas palabras podría eliminarse con facilidad en la redacción definitiva. Para ello sería provechoso examinar el punto 4 c) de la propuesta original de Italia y Países Bajos de 1966, que figura en el párrafo 32 del informe del Comité Especial de 1969.

"IV. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

"La delegación de Italia aprueba en términos generales la formulación que se ha dado a este principio en las negociaciones celebradas en el actual período de sesiones, tal como figura en el texto extraoficial antes mencionado. Dejando aparte las cuestiones pendientes, que son muy pocas, y sin perjuicio de ninguna de estas cuestiones, la delegación italiana estima que debe estudiarse detenidamente la conveniencia de llenar la laguna que actualmente existe en el enunciado del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos en relación con el respeto y el fomento del ejercicio de los derechos humanos.

"Como se ha hecho observar anteriormente, existe una estrecha relación entre ese principio y la promoción de los derechos humanos. El ejercicio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos como entidades colectivas podrá garantizarse eficazmente en la medida en que se permita a los individuos que integran esas entidades ejercer efectivamente sus derechos y libertades fundamentales, antes y después del proceso de libre determinación y durante el mismo. La existencia y el funcionamiento de estructuras y mecanismos mediante los cuales se ha de expresar la libre determinación depende de la posesión y del ejercicio efectivo de los derechos y las libertades individuales.

"En el enunciado del principio de la cooperación se hace una vaga referencia a los derechos humanos (siguiendo una iniciativa del Canadá e Italia) y parece que se ha previsto incluir en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación un breve párrafo sobre los derechos humanos, según uno de los documentos extraoficiales distribuidos. En ambos textos se reproducen las disposiciones de los Artículos 55 y 56 de la Carta.

"Si bien esa fórmula parece adecuada para el principio de la cooperación y para uno de los párrafos "especiales" del Preámbulo antes mencionados, para el párrafo relativo a los derechos humanos que debe figurar en el enunciado de la libre determinación podría adoptarse un texto más significativo. En este caso el problema es hallar una fórmula en la que se exprese con más claridad la conveniencia de que todo Estado garantice el disfrute de las libertades fundamentales y de los derechos humanos a todos los individuos sometidos a su jurisdicción, sean miembros de comunidades dependientes, extranjeros o súbditos de ese Estado.

"V. Arreglo de las controversias por medios pacíficos

"La delegación italiana ha indicado en varias ocasiones las dificultades que le plantea la formulación de este principio en su redacción actual. Se sigue creyendo, como ha señalado repetidas veces el representante de Italia en el Comité Especial (véase, por ejemplo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Sexta Comisión, 939ª sesión, párr. 10 e ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 1162ª sesión) que la formulación actual "resta importancia al Capítulo VI de la Carta" y "sencillamente pasa por alto artículos o párrafos enteros del Capítulo VI, para no hablar del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", y de otros instrumentos internacionales.

"La delegación italiana cree que la formulación del deber de arreglar las controversias por medios pacíficos podría mejorarse fácilmente, incluso en la etapa actual, mediante la adición de párrafos que correspondan a los apartados a), b), c) y d) del párrafo 3 de la propuesta de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos. Con arreglo a esta propuesta:

"3. A fin de asegurar la aplicación más eficaz de este principio:

"a) Por regla general, las controversias de orden jurídico deberían ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia y, en particular, los Estados deberían esforzarse por aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia conforme al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte;

"b) En los acuerdos multilaterales generales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas se debería estipular que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del acuerdo, y que las partes no hayan podido arreglar mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico, podrán someterse, a instancia de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje, cuyos miembros serán nombrados por las partes o, si éstas no lo hicieren, por un órgano pertinente de las Naciones Unidas;

"c) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los órganos de las Naciones Unidas deberían proseguir sus esfuerzos en el campo de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional con miras a fortalecer la base jurídica del arreglo judicial de las controversias;

"d) Los órganos competentes de las Naciones Unidas deberían hacer uso más plenamente de los poderes y funciones que les confiere la Carta en el campo del arreglo pacífico, con miras a asegurar que todas las controversias se arreglen por medios pacíficos de tal manera que no sólo se preserven la paz y la seguridad internacionales sino también la justicia."

"La delegación italiana está persuadida de que esta cuestión es importante no sólo para el propósito concreto de dar mayor eficacia al principio del arreglo pacífico, de conformidad con la tarea del Comité Especial, sino también para contribuir, mediante la dependencia y la relación recíprocas de los principios a que se ha hecho referencia, a la aplicación más efectiva de los demás principios (prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, no intervención, libre determinación,

cumplimiento de las obligaciones internacionales). La delegación de Italia no comprende cuáles son las dificultades que el texto mencionado parece suscitar, no obstante el hecho de que la redacción de los párrafos propuestos es puramente exhortatoria y está en consonancia manifiesta con el Capítulo VI de la Carta y con muchos instrumentos internacionales en vigor. Si en el proyecto de Declaración se mantuviese tal laguna el desarrollo progresivo del derecho del arreglo pacífico de las controversias podría sufrir graves perjuicios.

"VI. Igualdad soberana

"Con respecto a la igualdad soberana la delegación de Italia estima que es su deber reiterar que el texto elaborado en 1966 es demasiado vago y tautológico. El afán de lograr un acuerdo no permitió resolver varios problemas cuya exploración convendría proseguir.

"Un ejemplo es el punto relativo a la riqueza nacional y los recursos naturales, respecto del cual la delegación italiana señala de nuevo a la atención del Comité la propuesta del representante de Kenia (A/AC.125/L.7), con arreglo a la cual:

"Cada Estado tiene derecho a disponer libremente de su riqueza nacional y de sus recursos naturales. En el ejercicio de este derecho se tendrán en debida cuenta las normas aplicables del derecho internacional y las estipulaciones de los acuerdos concertados válidamente".

"Otro ejemplo es la vaguedad de la terminología utilizada para definir la igualdad soberana en una época en que se pone en tela de juicio este atributo de los Estados independientes."

"VII. Disposiciones generales o finales

"El texto distribuido extraoficialmente en estos últimos días podría mejorarse para evitar la ambigüedad. Por ejemplo:

"1. La frase "Nada de lo enunciado en la presente Declaración se interpretará en forma contraria a las disposiciones de la Carta o en perjuicio de los derechos y deberes de los Estados Miembros" podría mejorarse añadiendo las palabras "y a la interpretación de las mismas" después de la palabra "Carta".

"2. La frase "Declara que los principios enunciados en la presente Declaración constituyen principios importantes de derecho internacional" podría mejorarse también para dar satisfacción a algunos miembros del Comité Especial que han formulado reservas. Podría introducirse una mejora sustituyendo las palabras "principios importantes" por la frase "directrices importantes para el comportamiento de los Estados y para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional"."

B. Consideración del informe por el Comité de Redacción

1. Informe del Comité de Redacción

83. El Comité de Redacción aprobó el informe que figura a continuación y lo sometió al Comité Especial 105/:

"El Comité de Redacción examinó los resultados de las consultas officiosas y aceptó el siguiente texto como expresión del consenso de las delegaciones miembros del Comité de Redacción:

"Proyecto de Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados

"Preámbulo

"La Asamblea General,

"Reafirmando que, conforme a la Carta, entre los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas figuran el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre las naciones,

"Recordando que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

"Teniendo presente la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales y de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, independientemente de las diferencias existentes entre sus sistemas políticos, económicos y sociales o sus niveles de desarrollo,

"Teniendo presente además la suprema importancia de la Carta de las Naciones Unidas para fomentar el respeto del derecho entre las naciones,

"Considerando que la fiel observancia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados, de conformidad con la Carta, es de la mayor importancia para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y para la realización de los demás propósitos de las Naciones Unidas,

"Observando que los grandes cambios políticos, económicos y sociales y el progreso científico que han tenido lugar en el mundo desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas hacen que adquieran mayor importancia estos principios y la necesidad de aplicarlos de forma más efectiva en la conducta de los Estados en todas las esferas,

"Recordando el principio establecido de que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera, y consciente de que en las Naciones Unidas se está considerando la cuestión del establecimiento de otras disposiciones pertinentes de inspiración similar,

"Convencida de que el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de ningún otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacionales,

"Recordando el deber de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado,

"Considerando que es indispensable que todos los Estados se abstengan en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

"Considerando igualmente que es indispensable que todos los Estados arreglen sus controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta,

"Reafirmando, de conformidad con la Carta, la importancia básica de la igualdad soberana y subrayando que los propósitos de las Naciones Unidas sólo podrán realizarse si los Estados disfrutan de igualdad soberana y cumplen plenamente las exigencias de este principio en sus relaciones internacionales,

"Convencida de que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales,

"Convencida de que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad soberana,

"Convencida, en consecuencia, de que todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta,

"Considerando las disposiciones de la Carta en su conjunto y teniendo en cuenta la función de las resoluciones pertinentes aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas en relación con el contenido de los principios,

"Considerando que el desarrollo progresivo y la codificación de los siguientes principios:

"a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

"b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

"c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta;

"d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;

"e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

"f) El principio de la igualdad soberana de los Estados;

"g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta;

para conseguir su aplicación más efectiva dentro de la comunidad internacional, fomentaría la realización de los propósitos de las Naciones Unidas,

"Habiendo considerado los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados,

"Solemnemente proclama los siguientes principios

"El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.

"Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad.

"Conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de propaganda en favor de las guerras de agresión.

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

"Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo. Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal.

"Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia.

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado.

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

"El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. Nada de lo dispuesto anteriormente se interpretará en un sentido que afecte

"a) a disposiciones de la Carta o cualquier acuerdo internacional anterior al régimen de la Carta y que sea válido según el derecho internacional; o

"b) los poderes del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.

"Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse por adoptar medidas adecuadas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados.

"Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que les incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta.

"Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza.

"El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia"

"Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

"Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las Partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia;

"Las Partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas;

"Los Estados Partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

"El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean Partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

"Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales.

"El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta"

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

"Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado.

"El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

"Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado.

"Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

"La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta"

"Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

"A este fin:

"a) Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

"b) Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa;

"c) Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención;

"d) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

"Los Estados deben cooperar en las esferas económicas, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.

"El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

"En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

"Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

"a) fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y

"b) poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas.

"Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta.

"El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

"El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, con sus propósitos y principios.

"Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

"Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

"El principio de la igualdad soberana de los Estados"

"Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

"En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- "a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- "b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- "c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- "d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- "e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- "f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

"El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta"

"Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

"Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

"Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

"Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la Carta de la Organización, prevalecerán estas últimas.

"Disposiciones generales"

"Declara que:

"Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, los principios que anteceden están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes.

"Nada de lo enunciado en la presente Declaración se interpretará en forma contraria a las disposiciones de la Carta o en perjuicio de los derechos y deberes de los Estados Miembros en virtud de la Carta o de los derechos de los pueblos en virtud de la Carta, teniendo en cuenta la formulación de esos derechos en la presente Declaración.

"Declara además que:

"Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de derecho internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por estos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base de su estricto cumplimiento."

2. Decisiones del Comité Especial relativas al informe del Comité de Redacción

84. En su 114^a sesión, celebrada el 1^o de mayo de 1970, el Comité Especial aprobó el informe del Comité de Redacción ((A/AC.125/L.86), véase el párrafo 83 supra) que contenía el texto de un proyecto de declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Respecto del informe del Comité de Redacción, el Comité Especial decidió asimismo hacer constar en el presente informe las declaraciones que figuran en los párrafos 85 a 89 infra.

85. El proyecto de declaración contenido en el informe del Comité de Redacción aprobado por el Comité Especial representa el consenso de las delegaciones. Debe leerse junto con las declaraciones formuladas, de las que queda constancia en el informe y en las actas resumidas.

86. Al aprobar el punto relativo a la organización de bandas armadas dentro del principio referente a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, el Comité entendió que la expresión "fuerzas regulares" comprendía otras fuerzas análogas no mencionadas expresamente en dicho punto.

87. La delegación de la República Arabe Siria estimó que las palabras que figuraban en el apartado a) del décimo párrafo del principio referente al no uso de la fuerza "... o cualquier acuerdo internacional anterior al régimen de la Carta y que sea válido según el derecho internacional" no se aplicaban a los acuerdos por los que la Potencia entonces mandataria cedió partes del territorio de Siria a otros Estados, sin el consentimiento de Siria, ni legalizar esos acuerdos. Tales acuerdos seguían siendo ilegales e inválidos. El Comité Especial entendió que el décimo párrafo de la formulación del principio referente al no uso de la fuerza no afectaba a la posición jurídica ni a las pretensiones de Siria respecto a los acuerdos internacionales mencionados en la declaración hecha por el representante de la República Arabe Siria.

88. a) Hubo unanimidad en el Comité Especial sobre lo siguiente: en el segundo párrafo de la parte dispositiva de la formulación del principio referente a la no intervención, se emplea el término "y" después de las palabras "derechos humanos". En la primera frase del párrafo 2 de la parte dispositiva en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, se utilizó la palabra "u". La palabra "u" ha sido sustituida por el término "y" en la declaración por razones de forma exclusivamente, sin cambiar el significado ni el alcance del concepto de que se trata.

b) Las delegaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos señalaron a este respecto que en el artículo 19 de la Carta de la OEA se empleó la misma redacción.

89. El sentir general del Comité era que se debía recomendar a la Asamblea General que estudiase la propuesta en el sentido de que el título de la declaración fuese el siguiente: "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de paz y amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

C. Declaraciones de los miembros del Comité Especial en la fase final del período de sesiones del Comité Especial

90. En la fase final del período de sesiones del Comité Especial, varios representantes expusieron la posición de sus delegaciones al terminar la labor del Comité Especial en 1970. A dicho efecto, hicieron declaraciones en la 114ª sesión celebrada el 1º de mayo de 1970 los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Chile, Argentina, Venezuela, Rumania, Italia, Francia, Camerún, Yugoslavia, los Países Bajos, Canadá, Polonia, Nigeria, Kenia, Madagascar, Checoslovaquia, Australia, Siria, México, India, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Japón, la República Árabe Unida y los Estados Unidos de América. A continuación se resumer dichas declaraciones en el orden en que se hicieron.

91. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que la delegación de la Unión Soviética consideraba necesario hacer las siguientes observaciones en relación con el examen del informe del Comité de Redacción, que contenía el texto del proyecto de declaración preparado durante los períodos de sesiones primero a sexto del Comité Especial.

92. A juicio de la delegación de la URSS, la omisión en el texto del principio referente a la libre determinación, e incluso en el preámbulo, de toda referencia directa a la declaración histórica sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones, se traducía en el debilitamiento del proyecto sobre esta importante cuestión, que debería haber sido formulada más claramente, ya que entrañaba una codificación del principio de la libre determinación. A juicio de la delegación de la URSS, la aprobación por el Comité Especial de la propuesta de Checoslovaquia y de la URSS (A/AC.125/L.85) habría fortalecido el proyecto de declaración y habría satisfecho la finalidad de proporcionar más asistencia efectiva, por conducto de las Naciones Unidas, al movimiento

nacional de liberación de los pueblos que aún continuaban bajo el yugo colonialista y racista. La URSS seguiría examinando esta cuestión a la luz, por supuesto, de las consultas que se habían celebrado, en particular, con países africanos.

93. La delegación de la URSS observó que, como resultado de los grandes esfuerzos hechos durante las consultas oficiosas celebradas el 24 de abril de 1970, se había elaborado un texto para el principio referente al no uso de la fuerza, que trataba de la ocupación militar y del no reconocimiento de situaciones resultantes del uso ilegal de la fuerza. Dicho texto era aceptable en principio para la Unión Soviética. Algunos participantes habían indicado, sin embargo, que el texto era inaceptable para sus gobiernos. En tales circunstancias, la URSS, actuando con espíritu de buena voluntad, había convenido en continuar celebrando consultas sobre la cuestión. El 1º de mayo de 1970, fecha final del período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron a la Unión Soviética una formulación distinta de dicha disposición en el principio referente al no uso de la fuerza, formulación que había pasado a ser el décimo párrafo de este principio. La delegación de la URSS consideraba que la propuesta merecía ser tomada en consideración y estudiada seriamente, pero por falta de tiempo no había podido estudiarla a fondo en el período de sesiones del Comité Especial. Había sido transmitida al Gobierno de la URSS.

94. La delegación de la URSS deseaba también declarar que, a su juicio, habría convenido que el principio referente a la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos se ocupara con mayor amplitud de la necesidad de que las Potencias coloniales transfieran, de un modo inmediato e incondicional, toda la autoridad a los pueblos de los territorios coloniales, de conformidad con la voluntad libremente expresada de estos pueblos. La URSS seguiría también estudiando las disposiciones correspondientes del proyecto de declaración.

95. La delegación de la URSS comunicaría el proyecto de declaración en su totalidad al Gobierno de la URSS.

96. El representante de Chile dijo que Chile había participado activamente en todas las sesiones del Comité Especial. Su delegación veía con gran satisfacción que el trabajo no había sido estéril, y que podría el Comité expresar que había cumplido el mandato de la Asamblea General presentando, en el vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, la declaración de siete principios fundamentales de derecho internacional, indispensables para la convivencia pacífica y aun amistosa entre las naciones, si se practicaban con espíritu de comprensión y de absoluta buena fe.

97. Como representante de un país que en sus 160 años de vida independiente había tratado de ajustar su vida interna y sus relaciones internacionales al respeto de las normas jurídicas, de los derechos humanos, de la tolerancia y convivencia pacífica y a la no intervención en los asuntos de otros Estados, acogía con gran simpatía, y como un concreto paso hacia adelante, la expresión obtenida de estos siete principios. Para su delegación significaban auténticos principios de derecho internacional, que tenían su raíz en el tratado multilateral de la Carta de las Naciones Unidas y en los principios immanentes del derecho, que se basaban en la recta razón humana. El derecho internacional se concretaba principalmente en los tratados y acuerdos entre las naciones, pero se basaba ante todo en la naturaleza racional del hombre que vivía en sociedad. Un acuerdo entre varias o muchas naciones que dispusieran la discriminación racial o religiosa o el genocidio podría ser en el papel un tratado, pero repugnaría a los principios del derecho internacional, acervo común de todos los hombres y de todos los pueblos.

98. Su delegación estaba satisfecha de que el preámbulo reflejase los enunciados positivos y concretara las líneas generales de cada uno de estos principios; y estimaba que cada declaración en particular reflejaba un denominador común, base suficiente para el entendimiento entre los pueblos sobre tan esenciales cuestiones.

99. Sin disminuir la importancia de otros principios, su delegación debía referirse, en particular, a la declaración del principio de no intervención, que reflejaba toda la sustancia de la resolución 2131 (XX), piedra angular para su país de la pacífica convivencia; y al darle una forma más adecuada, no se debilitaba en lo más mínimo su contenido. Su delegación estaba convencida de que el principio sería respetado con la más absoluta buena fe.

100. Su delegación debía hacer asimismo especial referencia a la gran importancia que atribuía a la declaración de la solución de las controversias por medios pacíficos. Esta es la norma y la práctica constantemente sostenidas por Chile, que había dado recientes ejemplos en este sentido. Ojalá este criterio fuera predominante y efectivo.

101. La delegación de Chile quería terminar con un reconocimiento sincero de los esfuerzos y la cooperación de todas las delegaciones para llegar a un acuerdo básicamente aceptable. Si los Estados continuaban oficialmente la actitud asumida por sus representantes en esta reunión de Ginebra, podría avistarse en el horizonte un futuro efectivo de paz y de cooperación. Esperaba también que, en el futuro, no persistiera la fuerte distinción entre lo "jurídico" y lo "político", porque la política de los Estados debía llegar a ser la expresión genuina del derecho público internacional.

102. El representante de la Argentina dijo que la importancia del proyecto de declaración estaba en que reflejaba el sentir unánime del Comité Especial -y esperaba que también de la Asamblea General- respecto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Aunque la declaración misma no fuera obligatoria, se basaba en textos aceptados unánimemente por el Comité Especial como expresión del derecho internacional en esta materia.

103. Como la delegación argentina había dicho en anteriores ocasiones, los criterios de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional habían sido empleados en el sentido del artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Así, la Argentina había apoyado la codificación de los principios, que formaban parte del derecho de gentes existente.

104. Finalmente, en cuanto a la estructura de la declaración de los principios, la Argentina se congratulaba, pues había visto plasmar pautas de suma importancia y había colaborado para mantener los principios previstos en la Carta de las Naciones Unidas, favoreciendo sin embargo su desarrollo legítimo, tal como se había producido en relación con procesos históricos ocurridos con posterioridad a la sanción de aquel instrumento, y en particular con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, esto es, la 1514 (XV) y la 2131 (XX).

105. El texto del preámbulo era aceptable. Su delegación se refería, en particular, a los párrafos en que la misma tomó un particular interés. Uno el relativo a la no intervención, que reflejaba totalmente el concepto correspondiente de la parte dispositiva de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, y que los países latinoamericanos que integraban este Comité Especial encontraban enteramente satisfactorio. Los otros eran los párrafos 14, 15 y 16, que trataban de completar en lo posible la transcripción que del contenido de la resolución 1514 (XV) se hacía en el texto. Estos tres párrafos eran muy importantes. En primer lugar, realizaban el valor del principio de libre determinación de los pueblos, que consideraban incorporado al derecho internacional de nuestros días. En segundo lugar referían, para la interpretación del principio, a las "relevantes resoluciones de la Asamblea General", que en relación con este principio no podía ser otra que la 1514 (XV). Había merecido particular mención el principio de la integridad territorial en su relación con la libre determinación. El párrafo 15 del preámbulo recogía íntegramente el punto 6 de dicha resolución. La delegación argentina consideraba que de esta forma se respetaba el juego de ambos principios establecido en aquella resolución, y reiteraba aquí su interpretación al respecto enunciada en el Comité de 24 y en la Asamblea General.

106. En el principio relativo a la amenaza y uso de la fuerza, la Argentina había visto felizmente reflejada su posición, tan antigua como su historia. Los principios que en esta materia siempre había defendido se veían expresados casi en su totalidad. Tales pautas esenciales eran para la Argentina: a) el uso de la fuerza se refiere solamente a la fuerza armada, o fuerza física, y b) es ilegal obtener cualquier ventaja territorial como consecuencia de su utilización. El primer aspecto había sido celosamente vigilado por la delegación argentina, ya que estaba convencida de que el texto del artículo 2, inciso 4 de la Carta se refería únicamente a la fuerza armada o física. Tal criterio imperó en San Francisco en 1945 e igualmente lo manifestaba el Preámbulo de la Carta. Era obvio que eso no significaba aceptar las presiones de otra índole, porque se condenaban en el principio de no intervención. El otro aspecto sustancial sostenido por su delegación había sido rechazar el derecho de conquista. La fuerza no justificaba adquisición territorial alguna, y felizmente en la presente declaración este principio estaba expresamente previsto. Por eso la Argentina consideraba que el texto aprobado constituía un repudio del derecho de conquista.

107. Era de particular interés el consenso logrado en materia de no intervención. Este principio, originado en el derecho internacional de los países americanos, se reconocía hoy como una regla de derecho en el plano mundial. Por su consagración en el sistema interamericano lucharon los países de América hasta obtenerla en la histórica Conferencia de Buenos Aires de 1936. La República Argentina tenía una larga tradición en defensa del principio de no intervención. Hoy estaba satisfecha por el acuerdo obtenido para su formulación, pues quizá fuera éste uno de los principios en que el Comité había demostrado una real vocación de desarrollo progresivo del derecho internacional. La resolución 2131 (XX) había sido incorporada al texto y al preámbulo de la declaración y de nuevo había sido avalada por la unanimidad de sus miembros. El mandato recibido de la Asamblea General podía considerarse íntegramente cumplido. El párrafo 2 de aquella resolución se había mantenido igual, con una sola excepción: el cambio de la palabra "u" por "y". Su único propósito fue adecuar el texto a la Carta de la OEA que así estaba redactada y que fue precursora del principio. Claro es que ello no podía interpretarse ahora como una modificación que restringiera el alcance y el significado de la resolución 2131 (XX) y así había quedado constancia en el informe del Comité Especial a la Asamblea General como unánimemente entendido.

108. Un análisis del principio de libre determinación permitía establecer que en su párrafo 1 el reconocimiento del derecho de los pueblos había merecido el lugar prioritario que le correspondía, viniendo luego -y consecuentemente- la obligación de los Estados de respetarlo. Era éste un concepto importante que la delegación argentina había apoyado. En el orden externo, el principio implicaba el derecho de un pueblo a obtener el status jurídico internacional que correspondía a todo Estado soberano, es decir, el acceso a la independencia y a la integridad de su territorio nacional. Era evidente que este último aspecto como los demás del principio debía interpretarse dentro del marco de la resolución 1514 (XV). En efecto, el párrafo 6 de esta resolución, transcrito en el preámbulo, regulaba el juego de la libre determinación con el principio de la integridad territorial, al prescribir que "todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país era incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".

109. El representante de Venezuela dijo que, bajo el signo del esfuerzo constante para cumplir el mandato que le confiriera la Asamblea General de las Naciones Unidas, concluía hoy su delicada e importante labor el Comité Especial creado por la resolución 1966 (XVIII) de la misma Asamblea, al cual se le encomendó el estudio de siete principios fundamentales de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, con miras a su desarrollo progresivo y codificación. La abundante documentación compilada en las seis reuniones del Comité reflejaba claramente la ardua tarea que había tenido que llevarse a cabo para llegar a las conclusiones de hoy. En una cuestión de orden jurídico, pero impregnada fuertemente del factor político, todas las delegaciones habían tenido al paso del tiempo que abandonar posiciones intransigentes en obsequio de la alta finalidad perseguida: la obtención de un proyecto de declaración sobre los siete principios enunciados en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General, "que constituya un acontecimiento señalado en el desarrollo progresivo y codificación de esos principios". El cuerpo de normas formulado podía, con legítimo título, ser considerado como la más actualizada expresión de la interpretación y alcance de la Carta de las Naciones Unidas, la base viva del derecho internacional como se entendía y practicaba hoy por las naciones civilizadas, y la aportación más efectiva para la futura codificación de principios relevantes considerados en la doctrina más calificada como auténticos exponentes de "ius cogens" y esenciales, por tanto, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

110. Venezuela no era miembro del Comité de Redacción y el mecanismo de las negociaciones directas y oficiosas, sin servicios de traducción, adoptado en las presentes sesiones como único medio que podía conducir al resultado afanosamente perseguido, no dieron la posibilidad adecuada a su delegación para expresar sus puntos de vista en forma concreta sobre variados aspectos de las materias examinadas. No obstante, la delegación venezolana siguió de cerca con el mayor interés el curso de todo este proceso, asistió como observadora a varias reuniones y, particularmente, por contactos personales y en especial con el Grupo latinoamericano, estuvo en todo tiempo informada de la forma como se avanzaba para dar cumplimiento al mandato de la Asamblea.

111. La delegación de Venezuela había examinado con especial atención el proyecto de declaración que proponía el Comité de Redacción a la consideración del Comité Especial, conocido sólo hace pocas horas con la signatura A/AC.125/DC.31. Esta circunstancia de tiempo y el mecanismo empleado por el Comité para poder cumplir con su objetivo impedían a su delegación concretar su opinión acerca del preámbulo, los siete principios de que se trataba y las disposiciones finales, que eran las tres partes de que constaba el proyecto. Su delegación, en consecuencia, pasaría en seguida a formular algunos comentarios generales sobre el texto de consenso surgido del Comité de Redacción.

112. El preámbulo estaba estructurado sobre la idea de dedicar, por lo menos, un párrafo a cada principio, sin perjuicio de agregar, como se había hecho, otras referencias que incidían en determinados principios o que aludían directamente a la Carta de las Naciones Unidas, a las resoluciones más relevantes en la materia aprobadas por la Asamblea General o a la práctica de los Estados. La cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales no parecía estar tan bien reflejada como otros principios y en alguno de ellos se omitía la cita directa de la Carta como, por lo contrario, se hacía en otros. La extensión del preámbulo podría justificarse por la importancia de la materia y el riesgo que se corría de sacrificar algún elemento esencial en obsequio de la precisión y de la brevedad.

113. El arreglo pacífico de las controversias, la obligación de los Estados de cooperar entre sí, la igualdad soberana de los Estados, y el cumplimiento de buena fe por los Estados de las obligaciones contraídas, conservaban el mismo esquema y contenido de las fórmulas de consenso logradas por el Comité Especial en sus sesiones de 1966, 1967, 1964 y 1967, respectivamente. Existían varias propuestas para ampliar y mejorar el contenido de estas formulaciones, pero en todo caso correspondería a la Asamblea General examinar tal posibilidad. En esa oportunidad, si es que a ello se llegaba, la delegación venezolana expresaría sus puntos de vista sobre los nuevos enfoques.

114. El contenido del principio relativo a la amenaza o al uso de la fuerza reproducía en casi su totalidad los acuerdos logrados en 1968 y 1969. El párrafo 5 introducía breves cambios como producto de las negociaciones; el número 7 es casi nuevo y combinaba algunas ideas dispersas propuestas en años anteriores, y el 10 resumía una transacción de última hora. Varios de los elementos de juicio de la propuesta latinoamericana presentada en 1967 (A/AC.125/L.49) aparecían recogidos total o parcialmente. Otros fueron desestimados. Particularmente, por lo que a Venezuela se refería, apoyó en todo tiempo la inclusión en el principio de que se prohibieran, como medio de fuerza, las presiones económicas, políticas o de otra índole. Esto no figuraba en el texto del principio, pero sí en uno de los párrafos preambulares con la misma redacción sugerida por el Comité de Redacción en 1969.

115. El texto del principio sobre la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos reflejaba a simple vista un proceso de difíciles negociaciones. Se incorporaban en él un buen número de ideas y puntos de vista que se encontraban en las propuestas de 1969, pero había también interesantes y nuevos enfoques y ausencia de elementos vitales, aunque muy controvertidos políticamente. Por la especial importancia de la materia y la posición tradicional venezolana de su total repudio de cualquier forma de colonialismo, este tema sería objeto de consideración especial por su Gobierno. No era de extrañar, por ello, que acompañara a la Argentina, Guatemala y México en la propuesta A/AC.125/L.82, para subrayar la función relevante de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General como contribución positiva al derecho internacional contemporáneo.

116. Complacía mucho a la delegación venezolana el enfoque realista que se había dado al principio de la no intervención, tan caro a los Estados de Latinoamérica. No era éste el momento de volver a los comentarios, argumentos y citas que en relación con tal principio se habían expuesto en las sesiones del Comité Especial y en las de la Sexta Comisión de la Asamblea General. Haberse recogido en la declaración los párrafos 1, 2, 3 y 5 de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, e insertado el párrafo 4 en el preámbulo, sin mengua alguna de su legítimo valor e integridad, constituía el más absoluto reconocimiento de una situación invocada reiteradamente con toda procedencia y justicia. Al incorporarse un ligero cambio de estilo en el párrafo 2 del proyecto sobre tal principio, y en relación con el texto similar de la resolución 2131 (XX) su delegación había entendido que esa aceptación no podía ni podría significar, en modo alguno, que se había perdido la inspiración de la Carta de la Organización de los Estados

Americanos en materia de no intervención, así como tampoco que en la forma que fuere pudiera llegarse por interpretación absurda a la tesis de que, en ciertas condiciones o en circunstancias especiales, sería válida alguna clase de intervención, salvo, desde luego, los casos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el ámbito de la Carta y con arreglo a sus disposiciones.

117. Las disposiciones finales del proyecto no sugerían ningún comentario especial, salvo anotar la circunstancia de que en nada se aludía a la igualdad de valores de los principios, no obstante que ésta era una afirmación constante de miembros del Comité, así como tampoco se reforzaba el valor de los principios con alguna expresión que indicara o sugiriera que eran auténtica fuente del derecho internacional en el sentido de la Carta o del Estatuto de la Corte.

118. Era favorable la opinión preliminar de su delegación acerca del proyecto preparado por el Comité de Redacción. En líneas generales parecía que satisfacía a muchos de los diferentes intereses y criterios representados en el Comité. La delegación de Venezuela, sin embargo, por las razones expuestas al comienzo de esta intervención, no podría comprometer en forma alguna, y respecto de cualquier aspecto o situación, la posición definitiva del Gobierno venezolano en esta delicada materia. Recibía con gran beneplácito el proyecto de declaración; estaba segura de que con el mismo espíritu de colaboración que guiaba sus actuaciones frente a la comunidad internacional, el Gobierno de su país haría toda clase de esfuerzos por seguir ofreciendo su contribución al logro definitivo del texto que se buscaba, sin trabar los debates que habrían de producirse en la Asamblea General cuando se examinara tal proyecto, pero debería comprenderse, también, que su opinión definitiva estaría íntimamente vinculada con las cuestiones de principio que pudieran afectar a los intereses de su país. En consecuencia; su delegación aceptaba ad referendum exclusivamente el texto sometido al Comité y dejaba a salvo cualquier interpretación, enmienda o reserva que el Gobierno de Venezuela deseara formular cuando esta cuestión fuera debatida en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

119. El representante de Rumania dice que, a juicio de su delegación, el proyecto de declaración que figuraba en el documento A/AC.125/L.86 se ajustaba a las disposiciones de la Carta y a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Su amplio alcance reflejaba las necesidades actuales de la vida internacional. En el proyecto de declaración se señalaba acertadamente la importancia de la Carta en el fomento del respeto del derecho en las relaciones internacionales. La Carta era un tratado multilateral

fundamental que obligaba a todos los Estados Miembros y en ella se expresaban los principios fundamentales del derecho internacional que regían las relaciones entre los Estados. El desarrollo progresivo, la codificación y la proclamación de esos principios en el proyecto de declaración, habría de darles una nueva fuerza en un mundo que había presenciado grandes cambios políticos, económicos y sociales y un enorme progreso científico desde la aprobación de la Carta. Por tanto, su delegación atribuía gran valor a la declaración que figuraba en la parte general del proyecto de que los principios de la Carta incorporados en el proyecto de declaración constituían principios básicos de derecho internacional. Los principios de derecho internacional que se recogían en el proyecto de declaración, juntamente con las restantes declaraciones que figuraban en él, estaban relacionados entre sí y cada uno de ellos debía interpretarse y aplicarse en el contexto del proyecto de declaración en su totalidad.

120. Una característica importante del proyecto de declaración era la enunciación, en el noveno párrafo del preámbulo, del deber de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Las formas de coerción mencionadas en ese párrafo constituían ejemplos de formas ilícitas de amenaza o de uso de la fuerza, prohibidas por la Carta. En relación con el principio de abstención del uso de la fuerza, debía darse gran importancia a lo expuesto en el segundo párrafo de la formulación de ese principio. Todos los actos de agresión previstos en la Carta quedaban cubiertos por esa declaración y por tanto tenían el significado de guerra de agresión. El uso de la fuerza y la intervención sólo podían agravar las controversias internacionales que, en virtud del derecho internacional, debían ser resueltas por medios pacíficos. El principio de que los Estados arreglarían sus controversias internacionales por medios pacíficos guardaba una estrecha relación con la obligación que tenían los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. Rumania confiaba en que las Naciones Unidas estudiarían los muchos medios pacíficos existentes para el arreglo de controversias entre Estados, a fin de fomentar el respeto a todas las disposiciones de ese principio.

121. En el proyecto de declaración se señalaba que el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de ningún otro Estado era condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones. La no intervención en los asuntos de otros Estados y pueblos constituía un principio fundamental

del derecho internacional contemporáneo que debía ser respetado para que los pueblos se desarrollasen libremente y los Estados fueran plenamente soberanos. El reconocimiento del derecho de todos los pueblos y Estados a ser dueños de sus propios destinos políticos, sociales y culturales era una condición esencial para el mantenimiento de la paz y el desarrollo de una colaboración mutuamente beneficiosa. La intervención era una fuente de tensión internacional.

122. En el proyecto de declaración se codificaba el principio de que los Estados estaban obligados a cooperar entre sí conforme a la Carta. Para cumplir esa obligación, debían contribuir a crear las condiciones necesarias para que se realizase el ardiente deseo de la humanidad de un progreso económico, social y cultural y para que se utilizaran los recursos del mundo de modo que las innovaciones científicas, técnicas y culturales estuvieran al alcance de todos los pueblos. A juicio del Gobierno de Rumania, los medios adecuados para el cumplimiento de ese principio eran el desarrollo de la cooperación bilateral y la acción conjunta dentro de las organizaciones internacionales.

123. En la esfera de las relaciones internacionales, el respeto de la soberanía y de los derechos de las naciones era el principio básico del que derivaban los restantes principios codificados en el proyecto de declaración, y era también el problema capital de la vida internacional contemporánea. De conformidad con la Carta, el proyecto de declaración reafirmaba la importancia fundamental del principio de la igualdad soberana y ponía de relieve que los propósitos de la Carta no podrían ser alcanzados si no se respetaba dicho principio. Se manifestaba, asimismo, el convencimiento de que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación constituía una violación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales. El proceso de universalización de las naciones independientes que buscaban una cooperación pacífica y beneficiosa era característico de la vida internacional contemporánea. La soberanía nacional tenía un significado especialmente importante en los países socialistas, en los cuales el poder político y el control de los recursos naturales estaban en manos del pueblo. Esa realidad estaba firmemente consagrada en la Constitución de la República Socialista de Rumania, en la que se proclamaba la independencia soberana de Rumania y se disponía que sus relaciones internacionales debían basarse en el respeto de la soberanía nacional. El hecho de que en el proyecto de declaración se codificasen los principios de la igualdad soberana, de la igualdad de

derechos y de la libre determinación de los pueblos reflejaba la necesidad de basar las relaciones entre los Estados en esos principios fundamentales del derecho internacional. Rumania atribuía especial importancia a la independencia y la libre determinación de los pueblos. Se trataba de derechos que ocupaban el primer plano de la vida internacional contemporánea.

124. El Gobierno rumano estaba persuadido de que la aprobación por la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones de una declaración, en la que solemnemente se proclamasen los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, contribuiría considerablemente a situar las relaciones internacionales sobre una base juridicointernacional sólida y a asegurar la solución de los problemas internacionales exclusivamente por medios pacíficos. Pero esos principios no solamente debían ser proclamados; ante todo, debían ser respetados estrictamente. La delegación rumana atribuía gran importancia a las afirmaciones que figuraban en el proyecto de declaración en las que se ponía de relieve la necesidad de ese respeto, así como la formulación del principio de que los Estados cumplirían de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta. Lo que importaba ahora no era tanto la afirmación de principios como su traducción en actos. A este respecto, si el proyecto de declaración fuera aprobado por la Asamblea General, constituiría un llamamiento a la acción que habría de marcar un hito en los asuntos internacionales. Las relaciones internacionales ya no debían basarse en razones de Estado, sino en la aplicación universal del derecho y la moral internacionales.

125. El representante de Italia dijo que su delegación había pedido la palabra para expresar con la mayor concisión posible su parecer acerca del proyecto sometido al Comité, la perspectiva en que había que situarlo, el significado que le atribuía, y la influencia que se esperaba había de ejercer sobre la evolución del derecho internacional. Al hacerlo su delegación tendría presentes las declaraciones, propuestas y observaciones formuladas por ella en los períodos de sesiones quinto y sexto del Comité Especial, incluido el documento de trabajo sometido por la delegación de Italia el 27 de abril de 1970 (A/AC.125/L.83).

126. Durante todo el período de los trabajos del Comité Especial desde 1964, la delegación de Italia se había guiado por las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. En dichas resoluciones, la Asamblea General decidió emprender, en cumplimiento del Artículo 13 de la Carta, el desarrollo progresivo y la codificación de

los siete principios, a fin de asegurar una aplicación más efectiva de ellos. Inspirada por esa idea, la delegación de Italia se había dedicado a la preparación del proyecto de declaración, como esbozo de las líneas de desarrollo y consolidación del derecho internacional que debían encontrarse para garantizar la coexistencia pacífica, las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados en un mundo ideológicamente dividido.

127. Según el concepto que había sostenido siempre la delegación de Italia, "ese esbozo de las líneas de desarrollo" debía ser formulado orgánicamente, de manera que asegurase: a) un suficiente equilibrio entre los siete principios; b) un equilibrio, también adecuado, dentro de cada principio y en la declaración, entre las formulaciones que eran meramente orientadoras del comportamiento y las que se referían a la organización; y c) enunciados claros y sin ambigüedades de los siete principios y de las restantes disposiciones.

128. En primer lugar, la delegación de Italia había insistido constantemente en el equilibrio entre los principios, por estimar que debían seguir siendo, como eran en realidad, una serie de orientaciones, igualmente esenciales, para el comportamiento entre los Estados y para el desarrollo progresivo del derecho y la organización internacionales. Por ello, había sugerido hasta el último momento, por ejemplo, en el documento A/AC.125/L.83, que en el preámbulo los principios fueran o bien meramente enumerados en un párrafo único, por su título y en el orden en que figuraban en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General (orden que correspondía de un modo aproximado al grado de importancia de los diferentes principios), o bien resumidos, en el mismo orden, en varios párrafos separados, cada uno de los cuales tratase de un solo principio. No se trataba con ello de impedir que el párrafo o párrafos dedicados a la enumeración de los principios fueran seguidos, en el propio preámbulo, de párrafos separados en los que se pusieran de relieve problemas concretos que, en los próximos diez o veinte años y previo consenso general, se considerasen seguros de solución.

129. No negaba su delegación que, hasta cierto punto, el Comité había tratado de responder al llamamiento hecho por ella en favor del equilibrio. Las sugerencias italianas incluidas en el documento A/AC.125/L.83 quedaban mejor reflejadas en el preámbulo en su forma actual que en el proyecto de preámbulo elaborado en un principio. Por otra parte, su delegación observaba que ciertos principios seguían teniendo un trato más favorable que otros. En primer lugar, ciertos principios habían sido desarrollados con mayor amplitud o con más detalle y relieve. En segundo lugar, el orden

en que se examinaban los diversos principios no era siempre el más adecuado. Por ejemplo, la proscripción de la intervención y de la coerción precedían a la prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza. No era ése el mejor servicio posible a una comunidad internacional en la que la amenaza y el uso de la fuerza seguían siendo los peligros más graves.

130. En segundo lugar, la delegación de Italia había venido pidiendo también desde 1964, como se desprendía de su exposición en la 16ª sesión del Comité (A/AC.119/SR.16, págs. 7 a 9) que se estableciera un equilibrio adecuado en el preámbulo, dentro de cada principio y en toda la declaración, entre el elemento normativo y el elemento institucional. Como se especificaba en el documento A/AC.125/L.83, "no sólo la aplicación efectiva y el efecto general de tales principios, sino también su misma existencia y desarrollo, dependen en medida considerable de los procedimientos, instrumentos y mecanismos que se utilicen para aplicar o exigir, en las relaciones entre Estados, las normas emanadas de tales principios e inspiradas en ellos".

131. El Comité Especial había cumplido en cierta medida esa exigencia. Sin embargo, esa medida en esta ocasión había sido tan pequeña esta vez que las propuestas relativas al elemento institucional apenas se distinguían en el laberinto de las demás propuestas. Casi nada se encontraba acerca de procedimientos pacíficos de solución. Resultaba su delegación como absurda la declaración hecha recientemente de que era demasiado tarde para ocuparse de un modo más adecuado de esos procedimientos. Tal vez hubiera sido demasiado tarde para algunas delegaciones, pero no para la de Italia. El documento A/AC.125/L.83, por no decir ya todas las propuestas y declaraciones de su delegación en el Comité Especial y en la Sexta Comisión desde 1966 (A/6230, párr. 574 y A/C.6/SR.939) o 1964 (A/AC.119/SR.36, pág. 25) había sido presentado con antelación suficiente para que los hombres de buena voluntad examinaran el arreglo pacífico de un modo menos apresurado. No era mejor la situación por lo que respectaba a la limitación de la violencia internacional o de las amenazas de violencia. Las declaraciones sobre el desarme y el reforzamiento del sistema de seguridad de las Naciones Unidas eran, como su delegación señalaría más tarde, tan rudimentarias como hacía setenta u ochenta años.

132. El tercer requisito, a juicio de la delegación de Italia, era que la declaración no contuviera ambigüedades. Como señaló el Ministro italiano de Relaciones Exteriores en el último período de sesiones de la Asamblea General, el Gobierno de Italia consideraba indispensable que la declaración contribuyera a la certeza del derecho

internacional. Sólo en ese caso podría hacer más efectivo el respeto del derecho en las relaciones entre los Estados.

133. Por desgracia, no todas las partes de la declaración satisfacían esa exigencia. Los trabajos del Comité Especial habían tenido un tono excesivamente político. Mientras que varias delegaciones se habían dedicado más de lo necesario al logro de objetivos políticos a corto plazo, perdiendo con ello de vista las necesidades más permanentes de la comunidad internacional, otras delegaciones se habían visto o bien demasiado inclinadas (quizá por disposición natural), o bien forzadas por la necesidad de llegar a una conclusión positiva, a buscar la transacción a toda costa, incluso a expensas de la claridad y de la certeza. Además, el método de trabajo, por eficaz que hubiera sido en el reciente período de sesiones, no había podido asegurar en ninguno de ellos un examen y una evaluación suficientes de las propuestas y sugerencias desde un punto de vista jurídico. Ello había redundado en perjuicio de la perfección técnica del proyecto. Así, en la página 6, dentro del principio de prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, figuraba la preferencia a los "principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

134. A la luz de los tres requisitos que acababa de exponer su delegación indicaría con la mayor concisión los puntos de vista de su delegación acerca de diversas partes del texto.

135. Celebaba comprobar que, en la versión actual del preámbulo, se había logrado un mayor equilibrio entre los principios, pero seguía considerando que a ese respecto el texto dejaba mucho que desear. Siendo así, y aun aceptando el texto ad referendum con ánimo conciliatorio y de colaboración, el Sr. Arangio-Ruiz se veía obligado a señalar que, por lo que respectaba a la delegación de Italia, debía considerarse que los siete principios tenían igual importancia y valor. Además, su delegación interpretaba el preámbulo en el sentido de que incluía una referencia al examen y a las deliberaciones celebradas en todos los períodos de sesiones del Comité Especial, y particularmente, a las opiniones manifestadas por su delegación durante esos períodos de sesiones. En otras palabras, desde el punto de vista de Italia, la declaración señalaba implícitamente que todos los informes del Comité Especial desde 1964 constituían, por así decirlo, los travaux préparatoires del proyecto de declaración.

136. La delegación de Italia deseaba reiterar, por lo que respectaba al principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, su firme convicción de que la prohibición era, de conformidad con la Carta, una prohibición general que debía ser respetada en todo caso, salvo las excepciones previstas en la Carta (A/AC.119/SR.16, págs. 7 a 9 y A/AC.125/SR.89, págs. 82 a 86). "En todo caso" quería decir en cualquier controversia o clase de controversia y en todas partes, incluyendo, principalmente, el alta mar, el espacio ultraterrestre y, como su delegación ya señaló en la 89ª sesión del Comité en 1968 (A/AC.125/SR.89, págs. 82 a 86), incluso en el territorio mismo de los Estados a quienes se dirigía la prohibición. Teniendo en cuenta esa interpretación, cuya corrección jurídica no podía negarse, había que entender -y en todo caso así lo hacía su delegación- que todas las especificaciones de esa prohibición incluidas en el texto que se examinaba estaban sujetas a la salvedad general de que serían interpretadas de conformidad con la afirmación que se hacía en el primer párrafo de la formulación del principio y sin limitar en modo alguno su generalidad. Los motivos de ello, especialmente en lo que se refería a los párrafos cuarto y quinto del texto actual, habían sido reiteradamente explicados por la delegación de Italia desde 1968 en el Comité Especial (A/AC.125/SR.89, págs. 82 a 86) y en la Sexta Comisión (A/C.6/SR.1162). Cabía también hacer una referencia al documento A/AC.125/L.83, página 4.

137. Su delegación se sentía obligada a subrayar, por lo que respectaba al principio que se examinaba, que aceptaba el párrafo relativo a las fuerzas irregulares o bandas armadas, en la inteligencia de que, como ya indicó su delegación en la 109ª sesión del Comité (A/AC.125/SR.109, pág. 117), "la falta de una disposición concreta en la que se declare que los Estados tienen el deber de no tolerar las actividades que se describen en ese punto no hace sino reflejar la opinión de que en vista de la índole de dichas actividades, materialmente no se puede distinguir una actitud de tolerancia de una de aliento".

138. Por desgracia, el párrafo relativo al desarme no había sido mejorado, como fácilmente podría haberse hecho con algo más de buena voluntad. Ese párrafo seguía mostrando una grave carencia de los elementos indicados por su delegación en el documento A/AC.125/L.83. Las mismas consideraciones eran válidas por lo que respectaba al párrafo sobre el sistema de seguridad de las Naciones Unidas. Como ya había declarado el orador, la frase "principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" no era congruente, al menos prima facie. En tal caso, la delegación de Italia interpretaba y seguiría interpretando ese párrafo a la luz de la propuesta primitiva hecha por Italia y los Países Bajos

en 1966 (A/AC.125/L.24), según la cual todos los Estados debían "cumplir de buena fe las obligaciones que les imponía la Carta en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" y "procurar dar plena efectividad al sistema de seguridad de las Naciones Unidas". Como su delegación había venido señalando desde 1964, (A/AC.119/SR.16, pág. 9) imponer menos obligaciones equivaldría a volver a la situación existente antes de la segunda guerra mundial, e incluso antes de la primera, y daría la impresión de que el imperio del derecho en las relaciones internacionales era aún más deficiente que en la realidad.

139. Por lo que respectaba al arreglo pacífico, la delegación de Italia deploraba profundamente que el Comité Especial no hubiera llegado a un acuerdo para mejorar el texto de 1966. Reiterando las observaciones hechas continuamente en cada período de sesiones del Comité Especial desde 1966 (A/6230, párr. 574, A/6799, párrs. 370 a 408), así como en la Sexta Comisión (A/AC.6/SR.939 y A/C.6/SR.1162), la delegación de Italia había declarado firmemente en el actual período de sesiones que la formulación que se hizo en 1966 del principio del arreglo pacífico reducía, en su redacción y en los conceptos, la influencia del Capítulo VI de la Carta e ignoraba artículos o párrafos enteros del capítulo VI, e incluso el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y otros instrumentos internacionales. Su delegación había manifestado repetidamente su disgusto, primeramente en una declaración en sesión plenaria, después en el documento A/AC.125/L.83 y, finalmente, en el grupo oficioso de negociaciones. A pesar de su disposición a reducir la influencia de sus propuestas y a la actitud favorable manifestada por las delegaciones de Francia, el Reino Unido, los Estados Unidos y otros países, muchas delegaciones habían mantenido un fin de non recevoir. En tales circunstancias, su delegación se sentía obligada a repetir una vez más que, aunque aceptaba el texto pro bono pacis, seguía profundamente desilusionada ante el hecho de que una exigencia importante y objetiva de la comunidad internacional hubiera encontrado (no sin dudosos argumentos de procedimiento) tan poco eco en algunas delegaciones. Si se tratara de un texto de derecho internacional directamente obligatorio, podría decirse que constituía un retroceso y quebrantaba las normas del arreglo pacífico. Pero como no era así, su delegación lo aceptaba ad referendum, declarando al propio tiempo que no estaba dispuesta a anular ni a reducir en modo alguno la influencia de las disposiciones de la Carta, del Estatuto de la Corte, o de cualquier otro documento pertinente sobre el arreglo pacífico.

140. La delegación de Italia había contribuido también activamente a la elaboración del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación, ateniéndose plenamente a la trayectoria que había seguido constantemente Italia en las Naciones Unidas

sobre esa cuestión esencial. A su juicio, esa contribución había sido sincera, constructiva y no demagógica. La delegación de Italia sentía especial satisfacción, incluso a riesgo de parecer inmodesta, por la contribución que había aportado a la formulación del primer párrafo del texto actual que definía la aplicación universal del principio. Celebraba que hubiera resultado útil la tercera fórmula del texto del Comité de Redacción de 1969, que su delegación "heredó" de la del Japón. Manifestó también su gratitud ante la cordial y eficaz contribución que los representantes del Canadá, Nigeria, la República Árabe Unida, el Líbano, los Estados Unidos, la Unión Soviética, Siria y la India habían aportado a la formulación de uno de los párrafos del texto, de conformidad con el cual la instauración de un gobierno o régimen de carácter representativo suponía el cumplimiento del principio de la libre determinación. Otra fuente de satisfacción para Italia era el éxito de su propuesta, que figuraba en el documento A/AC.125/L.83, de añadir a la formulación del principio de la libre determinación un párrafo sobre los derechos humanos. Celebraba que sus colegas hubieran percibido la íntima relación existente entre los derechos humanos y la libre determinación.

141. La delegación de Italia no tenía observaciones especiales que formular en la fase actual acerca de los principios relativos a la no intervención, la colaboración y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales. En cuanto al principio de la igualdad soberana, se limitaría a remitir, en aras de la brevedad, a la página 8 del documento A/AC.125/L.83 y, con anterioridad, a la exposición de la delegación italiana en la 939ª sesión de la Sexta Comisión de 1966.

142. Su delegación deseaba presentar algunas observaciones finales acerca de la idea que tenía Italia de la influencia del documento sometido al Comité, así como de sus cláusulas generales. En la perspectiva de la teoría y la práctica de las fuentes del derecho internacional, no podía considerarse formalmente la declaración como parte del derecho internacional consuetudinario o general, ni como auténtica determinación o interpretación de la costumbre o de los tratados. Por consiguiente, Italia colocaba la declaración bajo la égida del derecho internacional general -escrito o no escrito- del derecho convencional en vigor y, especialmente, de la Carta de las Naciones Unidas. A juicio de su delegación, ello no excluía por supuesto que la declaración debiera tener, y tuviera, una importante influencia sobre la formación, el desarrollo y la aplicación de las normas del derecho internacional, fueran consuetudinarias o convencionales, y más si todos los Estados, grandes y pequeños, fueran a guiarse efectivamente

en su comportamiento por dicha declaración dentro y fuera de los órganos de las Naciones Unidas. Italia interpretaba el segundo párrafo de las Disposiciones Generales del proyecto de declaración a la luz de esa concepción de las fuentes del derecho internacional. Como su delegación declaró al principio, la declaración constituía un documento sumamente importante en el que se enunciaban principios generales fundamentales para el comportamiento de los Estados en sus relaciones mutuas y para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Italia interpretaba también dentro de esta concepción la primera frase del último párrafo del proyecto, en la que se decía: "Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de derecho internacional". Los principios incorporados en la declaración eran principios de derecho internacional en la medida en que existían como derecho internacional consuetudinario, como parte del derecho de la Carta, o como parte de otros instrumentos internacionales obligatorios, o en cuanto podían ser inferidos de las normas mencionadas. Sin embargo, convenía aclarar -y ésa es la interpretación que daba su delegación a la frase citada- que cualquier principio de derecho internacional general o cualquier principio de la Carta no recogidos en la declaración, no dejaban, por consiguiente, de formar parte del derecho internacional. Dicho con más precisión, no eran menos fundamentales que los principios recogidos efectivamente en la declaración. En otras palabras, la declaración seguía viva aun cuando la Comisión hubiera pasado por alto algún aspecto al redactarla. Esa interpretación de su delegación se aplicaba, no sólo a la formulación de cada uno de los principios, sino también dentro de cada principio, a todo párrafo o apartado de la formulación. Era válida especialmente para los elementos que faltaban en la formulación de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del principio del arreglo pacífico.

143. Con sujeción a las reservas e interpretaciones indicadas, la delegación de Italia aceptaba, ad referendum y sin perjuicio de la condición "si omnes", el proyecto de declaración sometido al Comité esta tarde por el Presidente del Comité de Redacción. Con ello, el orador podía unir su voz, en nombre de su delegación, al llamamiento final que figuraba en el texto, de que todos los Estados se guiasen en su comportamiento internacional por los siete principios.

144. El representante de Francia dijo que la delegación de Francia, como las que habían intervenido antes que ella, veía con agrado el resultado de la labor realizada en

el actual período de sesiones. En particular, le complacían las circunstancias gracias a las cuales se había obtenido dicho resultado. Por su propia naturaleza, una solución conciliatoria no podía satisfacer por entero a quienes la habían aceptado y habían tenido que abandonar posiciones en lo que con frecuencia constituían problemas importantes. Sin embargo, no había ningún otro modo de llegar a un consenso. El hecho de que éste se hubiera logrado sobre un problema tan difícil, era en sí mismo un triunfo. Ello había demostrado que un espíritu de tolerancia, cuya necesidad se proclamaba en el preámbulo del proyecto de declaración, podía aplicarse con un buen resultado, y que la voluntad de fomentar relaciones pacíficas y de amistad entre los Estados había inspirado los esfuerzos de las delegaciones en el Comité.

145. Los tres principios cuya formulación había ocupado al Comité en su actual período de sesiones revestían especial importancia, a juicio de la delegación de Francia, y, por tanto, deseaba formular observaciones sobre ellos. Por razones de brevedad, remitiría al Comité a las observaciones sobre los demás principios hechas por su delegación en anteriores períodos de sesiones.

146. El principio referente a la prohibición del uso de la fuerza era la piedra angular de la paz internacional. En consecuencia, la prohibición que se proclamaba en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta debía ser observada por los Estados con la mayor escrupulosidad. No admitía otras excepciones que las expresamente permitidas por las disposiciones de la Carta, que sobre este punto debían ser estrictamente interpretadas en interés de la comunidad internacional. Sobre esta base, que se exponía claramente en el párrafo 13, la delegación de Francia aceptaba la formulación del principio.

147. La referencia a situaciones especiales en la formulación de dicho principio no menoscababa, a juicio de su delegación, su carácter absoluto, pero estaba justificada por circunstancias especiales que necesitaban ser especificadas más claramente. Esto se aplicaba en particular a la prohibición del uso de la fuerza para violar líneas internacionales de demarcación en el contexto del régimen jurídico competente, a la prohibición de realizar actos de represalia, que implicasen el uso de la fuerza y a la organización o el fomento de bandas armadas o de fuerzas irregulares destinadas a operaciones en territorio extranjero. Esta última prohibición se aplicaba, y debía aplicarse a juicio de la delegación de Francia, a todas las categorías de fuerzas irregulares, cualquiera que fuere su composición, y ninguna circunstancia podía limitar el alcance de su aplicación.

148. El punto siguiente -la prohibición de una adquisición territorial resultante de la amenaza o el uso de la fuerza- revestía también gran importancia. Por lo que a este y a los otros puntos respectaba, el alcance de la aplicación de la Carta estaba claramente limitado en el tiempo. La Carta no había podido destruir ni modificar lo que ha ocurrido en el pasado, como tampoco había realzado la validez jurídica de lo que existía antes de su aprobación. Por otra parte, en virtud del sistema jurídico que había establecido, excluía la posibilidad de toda futura adquisición de territorio por la amenaza o el uso de la fuerza.

149. El uso de la fuerza contra los pueblos caía fuera del alcance del párrafo 4 del Artículo 2, puesto que no estaba comprendido en la esfera de las relaciones internacionales, a las que dicho artículo se refería expresamente. Sin embargo, para eliminar toda ambigüedad sobre este punto había sido adecuado señalar en este contexto que no debía emplearse una acción de fuerza para privar a un pueblo de su derecho a la libre determinación; dicha acción sería sin duda contraria al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

150. El último principio no confería solamente derechos a los pueblos. En primer término imponía a los Estados obligaciones que revestían fundamental importancia en el mundo moderno. El principio se ocupaba de la base misma de la igualdad soberana de los Estados. Estos debían respetar íntegramente la voluntad de los pueblos que expresaban claramente su deseo de independencia política; esto significaba, en primer lugar, el respeto a la voluntad de los pueblos que se habían constituido como Estados soberanos e independientes y deseaban conservar su libertad y su soberanía. Por este motivo, la principal preocupación de la delegación de Francia había sido subrayar el carácter universal de este principio, que en realidad no había sido controvertido, y el hecho de que el derecho a la libre determinación era un derecho permanente de los pueblos, un derecho que debía seguir siendo respetado por los Estados, incluso después de haber sido ejercitado mediante un acto concreto. Su delegación estimaba que esto había sido claramente puesto de relieve en el proyecto de declaración que había sido aprobado. Durante las negociaciones que habían conducido a su aprobación, se había planteado en varias ocasiones la cuestión de definir los pueblos que poseían estos derechos. El ejercicio del derecho de libre determinación estaba claramente limitado por la necesidad de llegar a situaciones viables en que la independencia nominalmente adquirida pudiera llegar a ser una realidad efectiva. No era menos evidente que el

ejercicio de ese derecho no había de tener por resultado la destrucción de lo que ya existía y respondiendo a las exigencias de este principio: tal era en realidad el efecto de la cláusula de garantía de los párrafos séptimo y octavo. Todo pueblo que hubiera establecido ya su propio Estado quedará comprendido sin duda en aquella definición.

151. Dicho esto, había la misma justificación para reconocer la importancia de los problemas coloniales como una realidad de los tiempos actuales. Aunque desgraciadamente no eran éstos los únicos problemas contemporáneos que ponían en tela de juicio la observación de dicho principio, los que subsistían eran objeto de constante preocupación para la mayoría de los Estados que constituían la comunidad internacional, y en particular para los que habían logrado recientemente la independencia. Esa preocupación era compartida por Francia, que había demostrado, no con palabras sino con hechos, su actitud ante el deseo de independencia de los pueblos coloniales de los que había sido responsable. Como ya había declarado su delegación, los derechos de esos pueblos no podían ser reprimidos por la fuerza. El recurso a la fuerza de este género hacía la resistencia legítima y dicha resistencia podía, a su vez, recibir apoyo exterior que fuera compatible con todas las demás obligaciones internacionales de los Estados que prestasen dicho apoyo y, en particular, con las que se derivaban de los demás principios formulados en el proyecto de declaración.

152. Aparte de los ya mencionados, había el principio de la no intervención, que era el complemento necesario de los principios precedentes. Requería respeto para la soberanía y la independencia de los Estados, así como para los derechos de los pueblos constituidos en Estados, en mayor grado que el que se requería por la mera prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza: esto era también una consecuencia de ese derecho permanente de los pueblos, sin el cual no había libertad.

153. Este principio, como los que le precedían, era uno de los pilares de la política exterior francesa, y Francia creía que debía ser escrupulosamente respetado en todas las esferas de la actividad internacional. Por ello la delegación de Francia asignaba grandísima importancia a la parte general del proyecto de declaración, en la que se enunciaba que todos los principios estaban relacionados entre sí y que cada uno de ellos debía interpretarse en el contexto de los restantes. Ello significaba que nadie podía olvidar los requisitos de uno de ellos, al pretender aplicar otro.

154. Por todas estas razones, la delegación de Francia estimaba que la aprobación oficial del presente proyecto de declaración por libre decisión de todos los Estados que ahora eran Miembros de las Naciones Unidas, hubieran o no participado en la preparación de la Carta, sería un acto de significación trascendental. En consecuencia, su delegación aceptaba el proyecto ad referendum, en espera de su aprobación definitiva por todos los miembros del Comité Especial. Por supuesto, consideraba el proyecto como un todo coherente. Si algún elemento importante de este todo fuera puesto en tela de juicio por otros miembros del Comité, la delegación de Francia habría de reconsiderar su actitud sobre el proyecto, y se reservaba el derecho a obrar así de ser necesario.

155. El representante de Camerún dijo que su delegación, si bien no estaba enteramente satisfecha de todas las disposiciones del proyecto de declaración, se congratulaba de su aprobación por el Comité Especial. La labor del Comité había dado a los nuevos países la oportunidad de desempeñar un papel en el desarrollo progresivo del derecho internacional, y los problemas y las aspiraciones de dichos países se reflejaban ampliamente en el texto.

156. Había, por supuesto, omisiones que su delegación deploraba profundamente, en particular la ausencia de una disposición en que se afirmase el derecho de los países a disponer libremente de su riqueza nacional y de sus recursos naturales. Una nación podía ser políticamente libre, pero sin tal derecho continuaría en situación de servidumbre económica. Además, muchas de las disposiciones del proyecto de declaración eran bastante imprecisas para dejar margen a una interpretación torcida, y en algunos casos los derechos y obligaciones no habían sido formulados en términos suficientemente inequívocos.

157. Sin embargo, la labor del Comité Especial había sido llevada a feliz término, lo que era de buen augurio para los futuros esfuerzos en este campo. En su conjunto, los textos constituían un progreso y una aportación positiva al desarrollo del derecho internacional. No obstante, seguía siendo cierto que las resoluciones, las declaraciones y otros documentos análogos no bastaban por sí. La experiencia obtenida había revelado un desalentador menosprecio de las disposiciones de documentos de carácter histórico y jurídico internacional tales como la Carta de las Naciones Unidas, de la que se había hecho caso omiso abiertamente o bajo el pretexto de falta de claridad en su formulación. Su delegación esperaba que, con ocasión del vigésimo quinto aniversario

de las Naciones Unidas, la aprobación del proyecto de declaración por la Asamblea General indujera a todos los Estados, naciones y pueblos a atender de nuevo a los propósitos y principios de las Naciones Unidas establecidos en la Carta. El respeto sólo no bastaba, lo que se requería era un compromiso positivo respecto de las disposiciones de la Carta y del derecho internacional en su conjunto. Quizá el mayor desafío para la presente generación se encontraba en el Africa meridional; y había que hacer una elección terrible entre prevenir ahora o efectuar más tarde una cura difícil. La paz y la seguridad internacionales, basadas en las relaciones de amistad y en la cooperación entre los Estados eran tan vitales para la comunidad internacional actual que ningún sacrificio sería excesivo para su logro, y quienes trabajasen con dicha finalidad encontrarían orientación suficiente en las disposiciones del proyecto de declaración.

158. El representante de Yugoslavia dijo que a su delegación le complacía el éxito del Comité Especial, que había terminado el proyecto de declaración a tiempo para presentarlo a la Asamblea General con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas. En su conjunto, el texto del proyecto de declaración era muy satisfactorio y reflejaba los grandes esfuerzos hechos en el Comité Especial desde su creación en 1964 y en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Además, era una indicación de los límites dentro de los cuales era posible proseguir la codificación y el desarrollo progresivo de los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados en las actuales condiciones políticas, económicas y jurídicas.

159. Su delegación consideraba que tal declaración sería sin duda un documento histórico y no escatimaría esfuerzos para conseguir que fuera aprobada por la Asamblea General. En vista de su deseo de que el texto fuera la auténtica expresión de los pareceres de todos los miembros del Comité Especial, la delegación de Yugoslavia había estado en favor del método del consenso y se congratulaba de que, en general, se hubiera aplicado dicho método a la elaboración del texto. Aunque el método del consenso realzaba indudablemente la importancia jurídica de la declaración, presentaba el inconveniente de que todas las delegaciones se veían obligadas a sacrificar hasta cierto punto sus opiniones particulares a fin de llegar a un común denominador. No obstante, el texto elaborado mediante dicho método podía utilizarse como base para la futura labor sobre los principios estudiados, y su delegación estaba convencida de que la

aprobación del proyecto de declaración por la Asamblea General abriría nuevas perspectivas para la labor de los órganos jurídicos de las Naciones Unidas, en particular para la Sexta Comisión.

160. Su delegación consideraba que el preámbulo era una expresión satisfactoria del contenido, de los propósitos y de la índole de la declaración, y celebraba la inclusión de las ideas básicas de la propuesta conjunta presentada por el Camerún, la India y la República Árabe Unida (A/AC.125/L.72/Rev.1), que su delegación consideraba como sumamente importante para el desarrollo progresivo del derecho internacional y que al propio tiempo era un baluarte contra el uso de la fuerza en los nuevos campos de actividad humana que habían sido explorados y desarrollados como resultado de los recientes adelantos científicos y tecnológicos.

161. En cuanto a la formulación del principio referente al no uso de la fuerza, la solución adoptada para el problema de la relación entre la lucha contra el colonialismo y la prohibición del uso de la fuerza, su delegación la estimaba aceptable para quienes eran partidarios de la rápida eliminación del colonialismo, aun cuando como coautora de la propuesta sobre dicho principio de los países no alineados, habría preferido que se afirmara en términos inequívocos el derecho a la legítima defensa de los países sometidos al yugo colonial cuando su derecho a la libre determinación no pudiera expresarse libremente. La resolución aprobada daba suficiente protección a los derechos de dichos pueblos y, en el contexto de la resolución 1514 (XV) y de otras resoluciones de la Asamblea General sobre la lucha contra el colonialismo, ampliaba la base jurídica de esa lucha interpretando la Carta a la luz de condiciones políticas que habían cambiado y de la presente fase del desarrollo del derecho internacional público.

162. Su delegación aprobaba también las soluciones adoptadas para formular los principios de la libre determinación y de la no intervención y, en particular, consideraba la declaración referente al principio de la libre determinación como una aportación sumamente importante al desarrollo del concepto y la aplicación práctica de dicho principio, que había venido desempeñando un papel tan importante en la vida internacional desde la segunda guerra mundial. Su delegación estaba convencida de que el tiempo revelaría la importancia histórica de la labor del Comité Especial, que era el primer órgano jurídico de las Naciones Unidas que desde la Conferencia de San Francisco hacía un análisis detallado de los principios de la Carta para codificarlos a base de

las nuevas necesidades y condiciones creadas por el desarrollo de las relaciones internacionales en la segunda mitad del siglo XX.

163. En conclusión, su delegación deseaba dar las gracias a las otras delegaciones, a la Mesa del Comité y a los miembros de la Secretaría, todos los cuales habían contribuido al éxito de la labor del Comité, y expresar la esperanza de que la Asamblea General aprobase esta resolución en su vigésimo quinto período de sesiones para conmemorar adecuadamente el aniversario de las Naciones Unidas, que por sus propósitos y principios seguía siendo el instrumento más importante de la humanidad para la busca de la paz y la seguridad internacionales y la igualdad de derechos y la cooperación entre todos los Estados.

164. El representante de los Países Bajos manifestó la satisfacción de su delegación por los resultados finales de la prolongada labor del Comité. No podía haber la menor duda de que los trabajos del Comité eran por sí de gran importancia para un mayor desarrollo del derecho internacional. Sin embargo, el orador deseaba formular tres observaciones con respecto al proyecto de declaración sometido ahora al Comité. En primer lugar, el proyecto de declaración, a pesar de su título, no podía interpretarse como se interpretaría un documento jurídico minuciosamente redactado. El método de trabajo seguido por el Comité, con arreglo al cual el texto de los principios o partes de principios había sido objeto de negociaciones en diferentes períodos de sesiones y entre distintos grupos de miembros, había producido inevitablemente duplicaciones, incongruencias de redacción, lagunas y redundancias. Todavía no se había proporcionado la oportunidad de examinar el proyecto de declaración en su conjunto desde el punto de vista jurídico, y no parecía probable que se emprendiera seriamente tal examen. No era posible, por consiguiente, atribuir consecuencias jurídicas al hecho de que a menudo los mismos conceptos se hubieran expresado en el proyecto de declaración en términos diferentes, ni al hecho de que no se hubieran insertado también en un principio o parte de un principio cláusulas que, una vez incorporadas a otro principio o parte de un principio, en pura lógica y jurídicamente deberían haberse insertado. En particular, toda argumentación a contrario -que en cualquier caso ya era un tipo dudoso de razonamiento en la interpretación de documentos jurídicos internacionales- sería inaceptable respecto de los términos del presente proyecto de declaración.

165. En segundo lugar, el Sr. Riphagen subrayó que el proyecto de declaración, a pesar de su importancia si la Asamblea General lo adoptaba por unanimidad, era de por sí a

todas luces insuficiente para establecer un orden jurídico mundial. Ningún sistema jurídico podía sobrevivir como tal si sus normas sustantivas no iban acompañadas de procedimientos adecuados para garantizar su observancia y aplicación. A este respecto, era desalentador comprobar que el proyecto de declaración no daba ningún relieve a ese aspecto vital. En particular, las disposiciones del proyecto de declaración relativas a la solución pacífica de las controversias eran claramente insuficiente e inadecuadas. 166. Por último, su delegación advertía que, si se consideraba el proyecto de declaración en su conjunto, resultaba evidente inmediatamente que sólo expresaba un aspecto del derecho internacional. Casi todos sus términos se referían a la adquisición y preservación de la independencia soberana. No podía negarse que la independencia soberana de los Estados era un elemento fundamental del derecho internacional, pero no debía ni podía mantenerse como verdad definitiva. En el momento presente, estaba perfectamente justificado dudar de la idoneidad del orden mundial predominante. La interdependencia cada vez mayor de todos los pueblos no se reflejaba aún suficientemente en sus normas, instituciones y prácticas. Esa interdependencia requería que, cuando fuera necesario, los intereses nacionales quedasen supeditados a los intereses comunes. No podía haber un orden mundial viable si los diferentes Estados continuaban eludiendo tal subordinación. Era indispensable que el mundo evolucionase hacia un sistema en el que se reforzasen las responsabilidades globales para poder hacer frente a tareas globales. El afán de paz y seguridad y de progreso económico, social y cultural obligaba a los Estados a aceptar limitaciones de su soberanía nacional en beneficio de autoridades y cometidos internacionales. Era menester que las naciones fueran conscientes de la creciente necesidad de actuar en ese sentido. Sin embargo, sobre este aspecto vital el proyecto de declaración guardaba un lamentable silencio.

167. El representante del Canadá dijo que, desde 1964, el Comité había entablado un diálogo político y jurídico de gran importancia para las Naciones Unidas y para el progreso futuro del imperio del derecho en las relaciones internacionales. El Canadá había tratado de desempeñar un papel preponderante en este campo porque el desarrollo del derecho internacional constituía uno de los principales objetivos de su política exterior. Las prolongadas deliberaciones necesarias para redactar la declaración no habían desalentado al Canadá, porque esta tarea había sido una de las más importantes y, era de esperar, más perdurables jamás emprendidas por un comité de las Naciones Unidas.

168. La delegación del Canadá dijo que limitaría su intervención a las disposiciones del proyecto de declaración examinadas durante el actual período de sesiones del Comité, porque las delegaciones canadienses en anteriores períodos de sesiones del Comité y en la Asamblea General dejaron bien sentada la actitud de su país con respecto a las demás disposiciones del proyecto de declaración.

169. A la delegación del Canadá le complacía que la mayoría de los miembros del Comité hubiera reaccionado de manera positiva a la propuesta de que el título de la declaración se modificase para que dijera: "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones pacíficas y amistosas y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". El orador estaba convencido de que la declaración, una vez adoptada por la Asamblea General, sería recibida mucho más favorablemente por el público en general y los nuevos medios de información si se introducía esa enmienda en su título, enmienda que también estaba en consonancia con los términos del Artículo 55 de la Carta.

170. La delegación del Canadá podía aceptar el texto actual del proyecto de preámbulo y las cláusulas generales de la declaración. Se percataba de que el preámbulo era muy largo y de que algunas de sus cláusulas estaban redactadas con poco acierto. No obstante, tenía conciencia de la dificultad de las negociaciones que, celebradas con espíritu de buena voluntad por todos los miembros del Comité, habían conducido a la versión del preámbulo que el Comité tenía ahora ante sí. La delegación del Canadá agradecía particularmente el espíritu de cooperación mostrado por las delegaciones y que se manifestaba en la referencia general del preámbulo a las resoluciones pertinentes aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas en relación con el contenido de los principios.

171. En períodos de sesiones anteriores y en la Asamblea General, la delegación del Canadá comentó algunos aspectos del importante principio relativo a la obligación de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza. El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, debían abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado constituía la base misma de una verdadera paz mundial. El acuerdo logrado sobre el texto de ese principio, después de haberse producido en el intervalo un alejamiento de consenso al que el Comité casi había llegado en 1964, en la ciudad de México, era motivo de aliento para la delegación del Canadá. La delegación del Canadá estaba de

acuerdo con las disposiciones enunciadas en el principio relativo a la obligación de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza, y lo estaba en la inteligencia de que, como se indicaba en el informe del Presidente, la prohibición de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas incluía también las fuerzas de índole análoga a las mencionadas explícitamente en la disposición del principio relativa a las fuerzas irregulares. Se felicitaba particularmente de las disposiciones de buena fe enunciadas en dicho principio referentes a las importantes cuestiones del desarme y el aumento de la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas. La delegación del Canadá señalaba a la atención de todos los gobiernos el contenido de esas disposiciones.

172. El Comité había celebrado a lo largo de los años diversos debates muy importantes sobre el principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados. Había tratado de conseguir que el principio obtuviera el pleno apoyo de la comunidad mundial y, al propio tiempo, fuera bastante amplio para abarcar una de las formas actuales de intervención más peligrosas, es decir, la intervención que se iniciaba de manera clandestina y utilizaba las técnicas de la subversión y el terrorismo. Teniendo en cuenta su posición geográfica y geopolítica, el Canadá tenía plena conciencia de que la intervención, directa o indirecta, por cualquier motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado debía ser prohibida. Cuando el Gobierno del Canadá votó en favor de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, la consideró como un importante instrumento que expresaba la opinión política de la Asamblea sobre la cuestión de condenar la intervención. Sin embargo, al votar en favor de esa resolución, la delegación del Canadá declaró que el Comité Especial debería reexaminar la cuestión de la no intervención, porque era necesario proseguir el estudio de muchos aspectos jurídicos de esta materia. Ahora se había completado ese examen y la delegación del Canadá advertía que el principio de la no intervención sobre el que se había llegado a un acuerdo, aunque no se ajustaba enteramente a las disposiciones de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, incorporaba la mayor parte de su contenido.

173. Era muy natural que actualmente se pusiera de relieve el deseo y la determinación de todos los pueblos de ser libres e iguales ante el derecho. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos era un principio fundamental de la Carta y atenerse a él debía ser práctica de todos los Estados. Al igual que el principio de la cooperación, este principio gozaba ya de una considerable aceptación

universal. Sin embargo, a diferencia del principio de la cooperación, estaba directamente relacionado con el principio de la no intervención y, por conducto de éste, con los principios relativos a la amenaza o el uso de la fuerza y a la igualdad soberana. Por ello, el Comité había tropezado con tantas dificultades para redactar este principio. Mediante pacientes esfuerzos, había conseguido dominar los problemas y el resultado era aceptable para la delegación del Canadá.

174. Por lo que respectaba al texto concreto del principio sobre la libre determinación, la delegación del Canadá estaba de acuerdo con el primer párrafo, que establecía un delicado equilibrio entre el deber de los Estados de respetar y promover el ejercicio del derecho de libre determinación y el derecho de los pueblos a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y a proseguir su desarrollo económico, social y cultural.

175. El nuevo texto del segundo párrafo era una muestra del espíritu de transacción constructiva que había permitido combinar los puntos II y III del informe del Comité de Redacción de 1969 (A/7619, párr. 180). Su delegación estimaba que ese texto reflejaba bien su opinión de que no debía ignorarse el contenido de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Dicha declaración constituía la culminación de toda una historia de enunciados de la libertad como derecho humano fundamental. Había sido una manifestación de la Asamblea General, políticamente motivada, la que había ejercido una influencia persuasiva sobre el Comité en la redacción de los elementos jurídicos del principio.

176. La delegación del Canadá apoyaba la formulación del cuarto párrafo recomendado por el Comité de Redacción. Desgraciadamente, el término "libre determinación" a veces se había interpretado en el sentido de plena independencia desde los puntos de vista jurídico, político y económico, porque eran muchos los que sólo en esa situación se habían considerado en condiciones de determinar libremente su propio destino. No obstante, la delegación del Canadá se felicitaba de que, al formular jurídicamente ese principio, el Comité hubiera evitado definir de modo excesivamente rígido e inflexible la libre determinación que, directa o indirectamente, podía interpretarse exclusivamente en el sentido de independencia. Se reconocía que existían pueblos que no deseaban ni quizá podían asumir las graves responsabilidades de los Estados independientes y en consecuencia preferían encontrar su propia individualidad como parte de un Estado soberano e independiente.

177. La delegación del Canadá acogió con satisfacción la fórmula de transacción relativa a los puntos IX y X consignada en el texto del Comité de Redacción de 1969 (A/7619, párr. 180), según figuraba en los dos últimos párrafos del principio. Aprovechaba la oportunidad para agradecer a los miembros del Comité que le otorgaran el privilegio de asumir la presidencia del Grupo de Trabajo sobre el punto IX, y para hacer constar su reconocimiento por la cooperación que había resultado en la formulación de la denominada cláusula de salvaguardia sometida ahora a la consideración del Comité. La delegación del Canadá había considerado siempre la inclusión de los dos últimos párrafos como salvaguardias esenciales para que esos principios promovieran en realidad las relaciones amistosas y pacíficas entre los Estados. Como la delegación del Canadá declaró en 1967, era esencial, a juicio de su país, indicar claramente en dicho principio, primero, quién debía gozar de los derechos de libre determinación y, segundo, frente a quién y en qué condiciones podían invocarse, así como en qué condiciones no podían ser invocados. El Comité así lo había hecho ahora y, por tanto, no había peligro de que alguno se sintiera inducido a tratar de invocar el principio para justificar la dislocación de un Estado dentro del cual diversas comunidades hubieran convivido con éxito y pacíficamente durante bastante tiempo. Todos los miembros del Comité conocían muchas regiones del mundo en las que había situaciones que podrían quedar erróneamente comprendidas en el principio si no hubiera una cláusula de salvaguardia específica. Por consiguiente, la delegación del Canadá consideraba que la formulación convenida de este punto reflejaba exactamente los fines y propósitos de la Carta y las normas del derecho internacional contemporáneo, que la declaración no debía utilizarse para quebrantar o menoscabar la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos o independientes que se condujeran de conformidad con el principio de la libre determinación de los pueblos y estuvieran por tanto dotados de un gobierno que representase a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio de tal Estado.

178. La delegación del Canadá esperaba con entusiasmo y optimismo el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, y estimaba que era la ocasión más apropiada para aprobar este proyecto de declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones pacíficas y amistosas y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Esta declaración representaba un paso importante en el progreso del imperio del derecho entre todas las naciones y en la preservación de la paz entre todos los hombres.

179. El representante de Polonia dijo que, con respecto al décimo párrafo del principio relativo a la prohibición del recurso a la fuerza, su delegación deseaba declarar que, debido a la novedad del texto de las cláusulas de salvaguardia a) y b), no había podido obtener instrucciones de su Gobierno. Estimaba que el texto merecía ser objeto de atento examen y lo presentaría a su Gobierno.

180. Con respecto al séptimo párrafo del principio de la igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, que establecía las condiciones con arreglo a las cuales se consideraba que un Estado se conducía de conformidad con dicho principio, la delegación de Polonia estaba dispuesta a aceptar el texto del párrafo con el ánimo de avenencia que era fundamental para el éxito de los trabajos del Comité Especial. En particular, había decidido apoyar la fórmula "la totalidad del pueblo perteneciente al territorio", que tomaba en consideración las situaciones de facto que actualmente existían en el Cercano Oriente y en Africa. No obstante, consideraba necesario señalar que en ningún caso se podía interpretar o invocar esa fórmula como justificación jurídica de reclamaciones territoriales presentadas por cualquier Estado frente a otros Estados o para hacer propaganda revisionista contra las fronteras existentes, puesto que tal propaganda y tales actividades revisionistas estarían en flagrante contradicción con el concepto de relaciones pacíficas y amistosas entre los Estados.

181. Por último, la delegación de Polonia estimaba que las formulaciones consignadas en el proyecto de declaración no tenían suficientemente en cuenta las posiciones y actitudes de los gobiernos, manifestadas en resoluciones y declaraciones aprobadas unánimemente o casi unánimemente por la Asamblea General, y especialmente la resolución 1514 (XV), que ocupaba un lugar particularmente importante en la historia de las relaciones internacionales contemporáneas.

182. El representante de Nigeria dijo que la aprobación del proyecto de declaración constituía la culminación de muchos años de estudios y debates exhaustivos. La delegación de Nigeria atribuía especial importancia al hecho de que el proyecto de declaración fuera producto de un verdadero consenso de opinión y no de una mera votación. En consecuencia, consideraba justificado su optimismo acerca de su aceptación y aplicación general.

183. Desgraciadamente se habían omitido en el proyecto muchos elementos, a pesar de no haberse producido ningún desacuerdo sustancial sobre la cuestión. No obstante, su delegación estaba convencida de que, como el actual era un período de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, las omisiones deliberadas o involuntarias

serían pronto subsanadas. La delegación de Nigeria deploraba más concretamente que el Comité no hubiera aceptado la idea de que el término "fuerza", utilizado en el principio de la prohibición del recurso a la fuerza, denotase tanto los perjuicios económicos y políticos como la fuerza armada de cualquier índole. Deploraba asimismo que no se hubiera mencionado en el principio relativo a la libre determinación o en el preámbulo la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, en la que figuraba la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

184. La delegación de Nigeria expresaba su profunda satisfacción por el espíritu de transacción que había animado a todos los miembros del Comité, pues esa actitud era indudablemente el factor decisivo para lograr la paz y la seguridad en el mundo.

185. El representante de Kenia expresó la satisfacción de su delegación por el proyecto de declaración e hizo votos por que la Asamblea General también lo adoptase por unanimidad. El orador consideró que constituía un hito importante en el desarrollo progresivo y la codificación de los principios de derecho internacional.

186. Sin embargo, su delegación deseaba exponer cómo interpretaba algunos aspectos del proyecto. La delegación de Kenia opinaba que todos los principios del proyecto de declaración constituían un todo compacto y estaban todos relacionados entre sí. Por consiguiente, sería erróneo interpretar cualquier parte de un principio enunciado en el proyecto de declaración en perjuicio de cualquier otro principio.

187. La delegación de Kenia estimaba asimismo que el proyecto de declaración, como la Carta de las Naciones Unidas, reconocía que también los pueblos poseían ciertos derechos reconocidos por el derecho internacional, siendo el más importante el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia. Un aspecto de ese derecho que su delegación deseaba subrayar era el derecho de los pueblos a pedir y recibir apoyo de toda índole, incluso apoyo armado, en la resistencia que opusieran a las medidas de fuerza encaminadas a negarles su derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia. Los pueblos poseían ese derecho en ejercicio de la legítima defensa y, en opinión de la delegación de Kenia, ese derecho no quedaba en modo alguno menoscabado por la prohibición de organizar y fomentar la organización de fuerzas irregulares para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o por la prohibición de organizar, instigar, prestar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado, o de consentir tales actos, según lo dispuesto en el principio relativo a la prohibición del recurso a la fuerza. A juicio de la delegación de Kenia, la lucha por la libre determinación quedaba enteramente fuera del ámbito de aplicación de los párrafos octavo y noveno de la formulación de dicho principio.

188. El representante de Madagascar dijo que Madagascar, que siempre había sostenido los principios recogidos en el proyecto de declaración, consiguió que se incluyera un tema relativo a algunos de dichos principios en el programa del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General.

189. Aunque su delegación consideraba el proyecto de declaración como un paso importante hacia adelante en el vasto y complejo campo del derecho internacional, no lo encontraba satisfactorio en todos los aspectos. Para comenzar, se habían omitido varios aspectos que estimaba esenciales y cuya inclusión había propuesto en unión de otras delegaciones. Se referían, entre otras cosas, al derecho de legítima defensa, a las presiones económicas y a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Además, era necesario dejar bien sentado que la redacción actual del principio referente al arreglo de controversias internacionales por medios pacíficos significaba que los Estados sólo habían de recurrir al arreglo judicial cuando hubiesen fracasado todos los demás medios pacíficos normalmente empleados, es decir, que los Estados no estaban obligados a recurrir a este tipo de arreglo.

190. En cuanto a la elección de la conjunción "u" o "y" en el segundo párrafo del principio referente a la no intervención, su delegación consideraba que la conjunción "u" es preferible, ya que el empleo de "y" haría entrar en juego una doble condición en vez de dos yuxtapuestas pero completamente separadas.

191. En cuanto a la propuesta encaminada a modificar el título del proyecto de declaración, su delegación era partidaria de que se insertasen las palabras "pacíficas y" después de la palabra "relaciones", ya que muchos de los puntos comprendidos en la declaración se referían tanto a las relaciones pacíficas como a las relaciones de amistad. Por supuesto, la decisión definitiva dependería de la Asamblea General.

192. En relación con el informe del Comité Especial, su delegación estimaba que se debería haber incluido en dicho informe una referencia a la parte B de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General en la que la Asamblea pedía al Comité Especial que "... en la redacción de su informe tenga en cuenta" la petición de Madagascar de que se incluya en el programa del vigésimo período de sesiones de la Asamblea el tema titulado "Respeto por los Estados Miembros de los principios relativos a la soberanía de los Estados, su integridad territorial, la no injerencia en sus asuntos internos, el arreglo pacífico de las controversias y la condenación de las actividades subversivas" y los debates sobre ese tema sostenidos en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General.

193. La representante de Checoslovaquia consideró que constituía una grave deficiencia del preámbulo la omisión de referencia alguna a la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. La parte dispositiva del proyecto de declaración no exponía claramente el derecho de los pueblos coloniales al apoyo en su lucha por la liberación nacional ni contenía ninguna censura del colonialismo y la discriminación racial, de suerte que una referencia a ese derecho, al menos en el preámbulo, era un requisito mínimo y, desde el punto de vista de la delegación de Checoslovaquia, constituía una transacción.

194. Otra deficiencia, que afectaba tanto a la parte dispositiva como al preámbulo del proyecto de declaración, era que algunos puntos sólo se hallaban comprendidos en el preámbulo y no en la parte dispositiva a la que correspondían por su carácter. Esto era aplicable al principio referente a la prohibición de ejercer coerción política, económica o de cualquier otra índole. La delegación de Checoslovaquia, que había incluido este punto en su proyecto original, esperaba que fuera incorporado al principio referente al no uso de la fuerza, pero no habría objetado a su inclusión en la parte general de la declaración, ya que afectaba a más de un principio. Aun cuando tomaba nota de que esta idea se expresaba hasta cierto punto en el principio referente a la no intervención, deseaba repetir que, a su juicio, el lugar adecuado para dicho punto era el principio referente al no uso de la fuerza o la parte general de la declaración.

195. El principio referente al no uso de la fuerza difería ahora considerablemente del proyecto original. Aunque la delegación de Checoslovaquia comprendía perfectamente la necesidad de una transacción, se sentía obligada a declarar que estaba dispuesta a aceptar la propuesta contenida en el documento de trabajo distribuido hacía unos días, propuesta que había sido resultado de largas discusiones y de varias concesiones mutuas. Deploraba que ese texto hubiera resultado inaceptable para algunas delegaciones. En el día mismo había aparecido un nuevo proyecto del que era séptimo párrafo, que ahora era el décimo. La delegación de Checoslovaquia todavía no había tenido tiempo para estudiarlo y, por tanto, no se encontraba en condiciones de emitir su opinión sobre él. Sin embargo, consideraba que el texto merecía ser examinado con detenimiento y podía servir de base para una solución del problema. El Gobierno de Checoslovaquia sería informado de dicho texto y de la totalidad del proyecto de declaración. La delegación de Checoslovaquia deploraba asimismo que el principio no reflejase el derecho de los pueblos coloniales a pedir y obtener apoyo en su lucha por la liberación.

196. Respecto del principio referente a la no intervención, la delegación de Checoslovaquia observó con satisfacción que todas las delegaciones habían considerado posible incluir una parte importante de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General en su formulación.

197. Deseaba aprovechar la oportunidad para declarar que comprendía perfectamente y apoyaba sin reservas las opiniones expuestas por la delegación de Polonia acerca del penúltimo párrafo del principio referente a la igualdad de derechos y a la libre determinación. Checoslovaquia tenía una experiencia muy amarga de las políticas de desquite y propaganda por parte de algunos círculos de los países occidentales. Esas políticas y esa propaganda eran en absoluto contrarias a la política de coexistencia pacífica y de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. La actitud de Checoslovaquia respecto de las políticas y la propaganda de esa índole habían sido expuestas reiteradamente en declaraciones oficiales de su Gobierno y era suficientemente bien conocida para no necesitar reiteración.

198. En conclusión, la delegación de Checoslovaquia deseaba decir que, gracias a la hábil dirección y a los arduos esfuerzos de los Presidentes del Comité Especial y del Comité de Redacción, podía considerarse que la labor del Comité Especial había tenido éxito. Esperaba que los Gobiernos de los Estados Miembros adoptasen el mismo punto de vista y facilitasen la aprobación oficial del proyecto de declaración en el próximo período de sesiones de la Asamblea General conmemorativo del aniversario de las Naciones Unidas.

199. El representante de Australia dijo que su delegación se congratulaba de los progresos que se reflejaban en el proyecto de declaración y rendía tributo a quienes han contribuido a elaborarlo. La labor del Comité no había consistido en reformar la Carta sino, de conformidad con el Artículo 13, en desarrollar algunos de sus principios más importantes a los efectos de fomentar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Donde hubiera ambigüedad en la declaración, la efectividad de ésta quedaría menoscabada hasta cierto punto. Sin embargo, redundaba en interés del progreso hacer constar qué clase de acuerdo podía lograrse, aun cuando hubiera aspectos que pudieran no ser satisfactorios para algunas de las partes interesadas.

200. Respecto del párrafo 16 del preámbulo, el criterio de Australia era que las resoluciones de la Asamblea General constituirían recomendaciones desprovistas de carácter obligatorio para los Estados Miembros. En consecuencia, dichas resoluciones sólo podían desempeñar un papel limitado en relación con la interpretación de la declaración.

Diferirán entre sí las opiniones en cuanto a qué resoluciones o partes de ellas eran pertinentes, y en ningún caso podían entenderse en el sentido de que prevalecían sobre las disposiciones de la Carta o la modificaban.

201. Era indispensable la inclusión, en el principio referente a la prohibición del uso de la fuerza, de un párrafo en el que se exponía que todo Estado tenía el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas. También lo eran las referencias a la prohibición de organizar o participar en actos de guerra civil en otro Estado. Desgraciadamente, dichas actividades eran una realidad en la región de la que Australia formaba parte, es decir, en el Asia sudoriental, y constituían una infracción del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. La Carta hacía legítimo el uso de la fuerza, en virtud de la decisión de un órgano competente de las Naciones Unidas, por un organismo regional que actuase de conformidad con el Capítulo VIII y en el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, con arreglo al Artículo 51 de la Carta.

202. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación era de general aplicación e importancia y su ejecución debía basarse en "los deseos libremente expresados de los pueblos interesados". En las situaciones coloniales, las autoridades administradoras tenían responsabilidades importantes de conformidad con la Carta, y Australia no podía aceptar ninguna alegación de que la ejecución de obligaciones por las Potencias administradoras de conformidad con la Carta fuera contraria a ésta.

203. La delegación de Australia sostenía que la subyugación, la dominación y la explotación extranjeras eran incompatibles con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación y denegaban los derechos humanos fundamentales; en ese sentido interpretaba el segundo párrafo del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación.

204. Respecto del quinto párrafo de los principios, los Estados no podían emprender una acción de fuerza que privase o que estuviese claramente destinada a privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación. Sin embargo, esto no significaba que las Potencias administradoras no pudieran adoptar las medidas normales requeridas para mantener la ley y el orden, que por definición serían de carácter temporal, a fin de facilitar las condiciones en las que los pueblos coloniales pudieran llegar rápidamente al punto en que les fuera posible cumplir su deseo de ejercer el derecho a la libre determinación. Cuando los pueblos eran privados de su derecho a la libre determinación

por una medida de fuerza, tenían derecho a pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta. No estaba en las facultades del Comité Especial ni de la Asamblea General conferir a los pueblos un derecho a pedir y recibir apoyo que no fuera conforme a la Carta. Los Estados no podían intervenir, dando apoyo militar ni armas, en un territorio no autónomo o en un territorio en fideicomiso. La Carta tampoco legalizaba el derecho de los pueblos coloniales a pedir y recibir apoyo armado para lograr la libre determinación.

205. Australia se reservaba su derecho a exponer ulteriormente su opinión sobre los dos principios citados y sobre otros aspectos de la declaración, en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. Australia deseaba hacer constar su apoyo a la declaración, que se sometería ad referendum a los gobiernos, en la inteligencia de que hubiera sido aceptada por los miembros del Comité como un conjunto de medidas sujeto a ulterior confirmación definitiva.

206. El representante de Siria dijo que el proyecto de declaración constituía una realización fundamental en el derecho y las relaciones internacionales, aun cuando no era en modo alguno completamente satisfactorio porque omitía algunas ideas importantes. Su delegación deploraba con la de la URSS que no se hiciera ninguna referencia directa a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, pero se congratulaba de que contuviera muchos de los conceptos sustantivos incorporados a dicha resolución. A Siria también le complacía que el proyecto de declaración incluyera varias ideas importantes relacionadas con la libre determinación de los pueblos y que reconociera claramente los derechos de los pueblos oprimidos y dominados a liberarse por cualquier medio, incluido el uso de la fuerza, y a pedir y recibir apoyo al obrar así.

207. Por lo que respectaba a determinados párrafos del proyecto de declaración, su delegación apoyaba la declaración sobre las líneas internacionales de demarcación en la formulación del principio referente a la prohibición del uso de la fuerza, pero lo hacía en la inteligencia de que ningún elemento de inviolabilidad podía ir unido a ninguna línea de demarcación resultante de un acto de guerra o de agresión. Las líneas internacionales de demarcación y las líneas de armisticio, por el carácter sumamente temporal de su naturaleza, no podían gozar de la inviolabilidad concedida a las fronteras nacionales e históricas cuando dichas líneas de demarcación y líneas de armisticio eran resultado del uso injustificado de la fuerza. Siria consideraba que en dicha formulación la condenación de actos de represalia debía ir acompañada de la condenación de los llamados ataques preventivos. Las declaraciones que figuraban en

los párrafos octavo y noveno de la formulación no debían interpretarse en el sentido de negar a los pueblos que estaban sufriendo del colonialismo, la ocupación militar, la opresión o cualquier otra forma de dominación extranjera el derecho a la legítima defensa individual y colectiva y el derecho a pedir y a recibir todas las formas de asistencia en su lucha por la libertad y la libre determinación. Estos principios estaban recogidos en la Carta y en resoluciones de la Asamblea General. Se expresaban también en declaraciones concretas en el propio proyecto de declaración, por ejemplo, en el quinto párrafo de la formulación del principio referente a la libre determinación. Los párrafos octavo y noveno de la formulación del principio referente al no uso de la fuerza habían de ser interpretados, en consecuencia, a la luz de la declaración contenida en el primer párrafo de la parte general del proyecto de declaración, en la que se decía que cada principio debía interpretarse en el contexto de los restantes. Su delegación interpretaba también el segundo párrafo de la parte general en el sentido de que se refería a estos derechos. Los movimientos de liberación eran legítimos y su derecho al apoyo de los países y Estados amantes de la paz no podía sufrir menoscabo por las prohibiciones contenidas en los párrafos octavo y noveno de la formulación del principio referente a la prohibición del uso de la fuerza.

208. Respecto del principio del arreglo de controversias por medios pacíficos, Siria no creía que los medios de arreglo enumerados en el segundo párrafo de la formulación fueran los únicos para resolver controversias, ni tampoco que algunos de ellos fueran precisamente los mejores. Por ello, celebraba que se hubieran incluido las palabras "u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan". Sólo se debía recurrir a la negociación cuando ninguna de las partes en una controversia hubiera utilizado la agresión para lograr una posición de fuerza desde la cual pudiera dictar sus condiciones a la otra parte.

209. Por lo que respectaba al principio de no intervención, Siria sustentaba el mismo criterio en cuanto a la segunda frase del segundo párrafo de la formulación que en cuanto a los párrafos octavo y noveno de la formulación del principio referente a la prohibición de uso de la fuerza. Apoyaba firmemente la redacción del tercer párrafo, que habría de guiar las políticas de todos los Estados respecto de los agresores que usasen la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, particularmente en Palestina, Mozambique, Angola, Rhodesia, Sudáfrica y otras partes del mundo.

210. El representante de México dijo que la interpretación por su delegación del principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrían de recurrir a la fuerza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, había quedado reflejada en la propuesta presentada por los Estados latinoamericanos, en particular por lo que respectaba a los usos legítimos de la fuerza, que quedó en forma tan vaga en la declaración. Asimismo, la frase: "No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza" era, según su delegación, una declaración que condenaba como ilegales todas las adquisiciones territoriales derivadas de la amenaza o el uso de la fuerza. Por consiguiente, estimaba que todo reconocimiento de jure o de facto de tales adquisiciones era violatorio del derecho internacional, independientemente de que las adquisiciones se hubieran producido antes o después de entrar en vigor la Carta, excepto para los casos mencionados en el Artículo 107 de ésta. Además, el orador deseaba dejar constancia de que, a su juicio, los actos enumerados en los párrafos octavo y noveno del principio de que los Estados se abstendrían de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, constituían fundamentalmente actos de intervención, si bien, en algunas circunstancias podían también violar el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, y su inclusión en dichos párrafos no debía interpretarse en el sentido de una ampliación del alcance del Artículo 51 de la Carta, ya que su delegación mantenía que las expresiones "uso de la fuerza" y "ataque armado", ambas empleadas por la Carta de las Naciones Unidas, no podían ser consideradas en ningún caso como sinónimas, puesto que el concepto de "ataque armado" era mucho más restringido que el concepto de "uso de la fuerza".

211. En relación con el principio de que los Estados arreglarían sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pusieran en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales, recordaba que México, con una reserva, había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Su país había apoyado que las controversias que surgieran sobre la interpretación de tratados que codificasen o desarrollasen normas de derecho internacional, se sometieran a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Sin embargo, comprendía la renuencia de algunos Estados para aceptar la competencia de un tribunal que resolvía los casos a base de un derecho internacional clásico, representativo de una sola región del mundo, en cuya elaboración tan sólo participaron un pequeño grupo de Estados de la comunidad internacional antaño dominante.

212. En relación con la obligación de no intervenir en los asuntos que eran de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta, recordó las múltiples afirmaciones anteriores de su delegación en el sentido de que la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General constituía un verdadero y definido principio de derecho internacional universalmente válido. Consideraba como prueba de ello el que, sin modificar un ápice su contenido, el Comité Especial había decidido incluir dicha resolución en la declaración de los siete principios. Su delegación estimaba que el contenido de la resolución 2131 (XX) y la parte de la declaración ahora aprobada por el Comité Especial relativa al principio de la no intervención eran igualmente válidos. Uno de los pequeños cambios de forma de que había sido objeto la resolución 2131 (XX) se encontraba en el segundo párrafo de ese principio. Su delegación recordó la declaración interpretativa del Comité Especial sobre los motivos que inspiraron ese cambio, y se felicitó porque el Comité, según esa declaración interpretativa, admitiese unánimemente que estaba prohibido todo género de coacción de un Estado sobre otro para lograr que uno de ellos subordinase el ejercicio de sus derechos soberanos y también para obtener ventajas de cualquier orden. La realidad de las expresiones "subordine el ejercicio de sus derechos soberanos" y "obtener de él ventajas de cualquier orden" claramente indicaban que la coacción sobre un Estado efectuada por otro era violatoria del derecho internacional, independientemente de que se buscara únicamente la subordinación de derechos soberanos, o la obtención de ventajas de cualquier orden, o ambas cosas a la vez. Su delegación, como delegación de un Estado que era parte en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, había podido aceptar un cambio cuyo único objeto era expresar el mismo contenido del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General en términos semejantes a los del artículo 19 de la Carta de la OEA. Además, dicho cambio era aceptable para su delegación porque sabía que en el pensamiento político interamericano la coacción por un Estado sobre otro no tenía cabida, cualquiera que fuera su finalidad.

213. El representante de la India dijo que su delegación deseaba sumarse a otras que habían expresado su inmensa satisfacción ante el feliz resultado de la histórica misión confiada al Comité Especial por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los principios consagrados en el proyecto de declaración no sólo eran una reafirmación de la Carta de las Naciones Unidas, sino que también servirían en general de piedra angular del derecho internacional futuro. El proyecto de declaración trataba de conseguir una

síntesis políticojurídica de la experiencia de los Estados y de las Naciones Unidas desde que la Carta fue aprobada, y su delegación no dudaba de que representase una aportación duradera y positiva a la comprensión y la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas en el mundo contemporáneo. Esperaba que la declaración resultase un instrumento vivo y estimulase el desarrollo ulterior del imperio del derecho entre las naciones.

214. La delegación de la India consideraba que la reiteración del principio referente a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, tal como se establecía en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, junto con su desarrollo en el proyecto de declaración, revestía una importancia fundamental en el contexto actual, cuando la fuerza seguía siendo utilizada en diversas partes del mundo en contravención de los propósitos y principios de la Carta. Dos disposiciones importantes de dicho principio eran las que se referían al deber de los Estados de abstenerse de la propaganda en favor de las guerras de agresión y a la inviolabilidad de las fronteras existentes. Estas disposiciones incorporaban, a juicio de su delegación, normas fundamentales de derecho internacional. También atribuía igual importancia a las disposiciones referentes a la ocupación militar y al no reconocimiento de situaciones creadas por la amenaza o el uso ilegal de la fuerza. Las disposiciones relativas a la organización de bandas armadas, la instigación a actos de guerra civil y a actos de terrorismo eran corolarios necesarios de dicho principio y prohibirían lo que podía llamarse "agresión indirecta" en todas sus manifestaciones. En este contexto, la delegación de la India se congratulaba también del modo en que el Comité consideraba el alcance del término "fuerzas irregulares" en la disposición relativa a la organización de bandas armadas.

215. La delegación de la India deploró que la propuesta patrocinada por las delegaciones del Camerún, la India y la República Árabe Unida, relativa a sectores de interés común para la humanidad (A/AC.125/L.72/Rev.1), no pudiera mantenerse en la forma en que fue presentada, a pesar de que hubiera habido acuerdo general en cuanto a la validez del principio incorporado en la propuesta conjunta. Sin embargo, se sentía estimulada por el hecho de que el principio se reflejaba en el preámbulo del proyecto de declaración y podía inspirar en alto grado el establecimiento de regímenes apropiados en sectores de interés común para toda la humanidad.

216. Otra característica sobresaliente del proyecto de declaración era la formulación del principio referente a la obligación de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado.

217. La lógica inexorable de los acontecimientos actuales probaba sin dejar lugar a dudas que cualquier formulación contemporánea de los principios referentes a la prohibición del uso de la fuerza y a la libre determinación había de reconocer explícitamente el derecho de los pueblos en los territorios dependientes a pedir y recibir apoyo total en su lucha para obtener la libertad y la independencia. La delegación de la India se congratulaba de que los textos conciliatorios que habían sido incorporados al proyecto de declaración tuvieran como base la aprobación de todos los miembros del Comité.

218. Respecto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General constituía la base de dicho principio y subrayaba cuanto en él se contenía. Por razones bien conocidas de todos los miembros del Comité, la India había sido sometida a gran presión para que no exhortase a que se incluyera una referencia expresa a la resolución 1514 (XV) en el proyecto de resolución. Pero no debía haber duda alguna de que la India continuaba estando totalmente en pro de dicha resolución, que debía seguir siendo la estrella que guiase el combate para la eliminación de los vestigios que subsistían del colonialismo.

219. El reconocimiento universal del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos que se recogía en la Carta y sus corolarios -la gran importancia asignada a la asistencia a las Naciones Unidas para poner rápidamente término al colonialismo y fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, el deber de los Estados de abstenerse de cualquier medida de fuerza que privase a los pueblos dependientes de sus derechos a la independencia, y las garantías contra la desintegración de Estados soberanos e independientes- eran algunos de los rasgos positivos del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación. El Gobierno de la India había sustentado constantemente el criterio de que el derecho a la libre determinación no se aplicaba a los Estados soberanos e independientes ni a partes integrantes de su territorio ni a una sección de un pueblo o nación. De no seguirse este criterio, el principio de la libre determinación conduciría a la fragmentación, la desintegración y el desmembramiento de Estados soberanos y miembros de

las Naciones Unidas. En este contexto, los peligros serían particularmente agudos en el caso de Estados con poblaciones multiétnicas y que hablaban varias lenguas. A la delegación de la India le complacía observar que estos principios encontraban un reconocimiento universal en el proyecto de declaración.

220. La delegación de la India consideraba que el principio de la no intervención tenía una significación igual que los otros principios. El comunicado final de los países afroasiáticos de Bandung en 1955 y la Declaración de los países no alineados en 1961 y 1964, entre otros documentos, habían tratado de evaluar de nuevo este principio a la luz de las realidades actuales. La resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, representaba la opinión de la comunidad internacional. A la delegación de la India le satisfacía que los conceptos contenidos en estos instrumentos hubieran sido plenamente reflejados en la elaboración de dicho principio.

221. Al inaugurar el primer período de sesiones del Comité Especial, el Sr. García-Robles recordó la declaración hecha por el Presidente de México en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de octubre de 1959: "México prefiere la fuerza del derecho a los recursos del poder". La delegación de la India creía que el actual proyecto de declaración contribuía considerablemente a dar forma y fondo a esa preferencia y a obligar a todos los Estados a proteger al débil contra el abuso del poder y a refrenar al fuerte que pudiera sentirse tentado por un exceso de poder.

222. La delegación de la India deseaba asimismo dar las gracias, entre otros, a los dos Vicepresidentes, el Relator, el Presidente del Comité de Redacción y los coordinadores, Sres. Blix y Sahovic, que con su habilidad, su energía y su tacto, unidos a su gran experiencia, habían aportado valiosas contribuciones a la labor del Comité Especial. También había que dar las gracias a los presidentes de los diversos grupos de trabajo y de negociación.

223. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dijo que el Comité no se había dado tregua para terminar la labor que la Asamblea General le había confiado y que había realizado con éxito. Ahora tenía ante sí el texto de un proyecto de declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, texto que era producto de esfuerzos intensivos y constantes de todas las delegaciones representadas en el Comité. Su delegación sabía que dicho texto estaba lleno de lagunas e imperfecciones, pero quienes criticaban esas deficiencias debían comprender que era un

producto de los tiempos, que constituía, en el mejor de los casos, un tributo al espíritu y a la finalidad del consenso, objetivo que era el más difícil de alcanzar, pero el más deseable. Su delegación creía firmemente que sólo podía lograrse un verdadero progreso en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional sobre esa base de un amplio acuerdo general.

224. En cuanto al texto del proyecto de declaración, había habido largos y difíciles debates acerca del preámbulo, que en su forma actual distaba mucho de ser satisfactorio para su delegación, y seguramente también para otras. En lo fundamental, su delegación creía que el presente preámbulo, aunque muy largo, era un texto equilibrado que concedía igual peso y significación a los siete principios. A veces podía parecer que un principio era más importante que otro, pero en la larga perspectiva de la historia se vería que todos revestían la misma importancia.

225. Su delegación tenía que formular algunas observaciones sobre el principio referente al no uso de la fuerza. En primer lugar, y con referencia al tercer párrafo, deseaba recordar la opinión que ya expuso en 1968 y que constaba en el informe de 1968 del Comité Especial (A/7326). Dijo entonces que la delegación del Reino Unido siempre había sido reacia a aceptar una prohibición general de la propaganda de guerra, aplicable igualmente a órganos del Estado o a particulares, por la imposibilidad de conciliar dicha prohibición general con los derechos humanos fundamentales como el derecho a la libertad de palabra y de expresión. Pero aceptaba que, como el propósito principal de las Naciones Unidas, tal como se reflejaba en el Artículo 1 de la Carta, era el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, los propios Estados tenían el deber de abstenerse de realizar propaganda en favor de las guerras de agresión. El texto que ahora examinaba el Comité en el tercer párrafo del principio, que prohibía la amenaza o el uso de la fuerza, concordaba con este criterio.

226. A la delegación del Reino Unido le complacía que el problema del uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación hubiera sido finalmente resuelto en el actual período de sesiones.

227. En relación con el sexto párrafo del principio, que se refería a los actos de represalia, deseaba repetir que la delegación del Reino Unido comprendía el término "fuerza" en la declaración convenida de actos de represalia que denotaban fuerza física o armada, de conformidad con la interpretación que siempre había dado al término "fuerza", como aparecía en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y en el desarrollo de dicho principio de la Carta en el proyecto de declaración.

228. Con relación al séptimo párrafo del principio, su delegación ya había dicho anteriormente en el Comité, y no vacilaba en repetirlo ahora, que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta versaba ante todo sobre el uso de la fuerza por un Estado contra otro y no podía realmente ser interpretado en el sentido de que fuera aplicable a situaciones que afectasen a pueblos dependientes. La inclusión del séptimo párrafo en el principio referente al uso de la fuerza no representaba, por parte de la delegación del Reino Unido, una desviación esencial del criterio que siempre había sostenido sobre dicho problema; pero representaba una acción sustancial por su parte para comprender la opinión de quienes diferían de dicho criterio en este punto. Consideraba que, cuando se utilizaba la fuerza para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, había una violación clara del principio de la libre determinación, y por ello creía que el desarrollo del principio de la libre determinación (cuando realmente este concepto estaba incluido) era el lugar adecuado para dicho elemento.

229. En cuanto al décimo párrafo, todos los miembros sabían que su redacción había presentado dificultades particulares, y era ahora solamente cuando el Comité se encontraba con un texto que era de esperar que obtuviera ya o llegara a obtener la aceptación general. En tales circunstancias, era claro que había sido imposible obtener instrucciones definitivas de los gobiernos. No obstante, había que reconocer los importantes esfuerzos hechos por todas las delegaciones para resolver las dificultades que dicho párrafo presentaba. Por el momento, y en espera de la aprobación definitiva de su Gobierno, su delegación deseaba limitarse a decir, para que quedase constancia de ello, que reafirmaba la posición ya expuesta del Gobierno del Reino Unido de que la Carta de las Naciones Unidas no contenía ninguna disposición que confiriera derecho alguno de intervención unilateral por la fuerza en la República Federal de Alemania.

230. Por último, su delegación deseaba adherirse a lo que el representante de Australia acababa de decir respecto de los casos en que el uso de la fuerza era legítimo en virtud de la Carta.

231. En cuanto al principio de la no intervención, el texto que el Comité tenía ahora ante sí era aceptable para su delegación. Reconocía con gratitud la gran contribución que los países latinoamericanos habían prestado al desarrollo de dicho principio. Sin embargo, deseaba agregar algunas palabras de explicación. En primer lugar, había de recordar que en el comentario a la propuesta del Reino Unido sobre la no intervención presentado al período de sesiones del Comité de 1964 (A/5746, párr. 205), se declaró lo siguiente:

"Al considerar el alcance de la palabra "intervención", se ha de reconocer que en un mundo interdependiente es inevitable y conveniente que los Estados se interesen por los actos y la política de otros Estados y procuren influir en ellos, y que el derecho internacional no tiene por objeto impedir tal actividad, sino asegurar que sea compatible con la igualdad soberana de los Estados y con la libre determinación de sus pueblos."

La delegación del Reino Unido deseaba exponer su opinión de que el concepto de intervención en los "asuntos externos" de los Estados había de interpretarse a la luz de dicho comentario. Deseaba hacer otra observación sobre el texto del principio referente a la no intervención. El párrafo 2 del texto declaraba la obligación de cada Estado de abstenerse de intervenir en una guerra civil de otro Estado. Se limitaría a reafirmar parte de una declaración que ya hizo el 19 de julio de 1967, en la 57ª sesión del Comité Especial, en la que expresó el punto de vista de su delegación sobre este punto.

232. Volviendo al principio de la igualdad de derechos y la libre determinación, dijo que el texto conciliatorio que ahora examinaba el Comité representaba el resultado de laboriosas negociaciones. Como la mayoría de las soluciones conciliatorias, no era bastante satisfactorio para todos. En particular, su delegación deploraba mucho que en dicho texto no hubiera una cláusula en que se enunciasen los deberes de las Potencias administradoras de conformidad con la Carta. Dicho texto figuraba en la primera variante para el punto VIII del informe presentado en 1969 por el Comité de Redacción (A/7619, párr. 180) y en esa propuesta se especificaban, a juicio de su delegación, las obligaciones de las Potencias administradoras, de conformidad con la Carta de crear condiciones en las que, en interés de los pueblos interesados, podía realizarse el ejercicio del derecho a la libre determinación. Su Gobierno, como Potencia administradora, continuaba cumpliendo fielmente las obligaciones que la Carta le imponía en relación con el reducido número de territorios no autónomos respecto de los cuales aún tenía responsabilidad, y continuaría haciéndolo así para permitir a todos los pueblos de dichos territorios ejercer su derecho a la libre determinación en condiciones de paz y libertad.

233. Con referencia al segundo párrafo del texto sobre la libre determinación que ahora examinaba el Comité, su delegación deseaba hacer constar su convencimiento de que la frase relativa al sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras regia y hacía resaltar todo lo que le precedía. El sometimiento

de los pueblos a la subyugación extranjera, en el marco de un principio que tenía una aplicación universal, podía revestir muchas formas pero, cualquiera que fuere la que adoptare, era, sin duda alguna, odioso para todos los miembros del Comité.

234. Respecto del quinto párrafo, su delegación aceptaba íntegramente el principio de que recurrir a una medida de fuerza para privar a los pueblos del derecho a la libre determinación constituía una violación del principio. Por medida de fuerza entendía una acción que entrañase el uso de fuerza militar o de otra fuerza armada. Pero era claro que esto no podía entenderse en el sentido de excluir una limitada acción de policía como la que pudiera ser indispensable para mantener o restaurar la ley y el orden a fin de establecer condiciones en que los pueblos de un territorio no autónomo pudieran ser capaces de ejercitar su derecho a la libre determinación. Una Potencia administradora tenía responsabilidades conforme a la Carta para con los pueblos del territorio, y no podía cumplir fielmente tales deberes si no existían condiciones de estabilidad y de orden.

235. En cuanto a la segunda frase del quinto párrafo, su delegación deseaba hacer constar su opinión de que no podía considerarse que representase una sanción jurídica de cualquiera de las medidas que pudieran adoptarse en las circunstancias previstas. La Carta ni confería ni negaba a un pueblo el derecho a la rebelión. A este respecto, la Carta era neutral. Pero su delegación no creía que los Estados estuvieran facultados, conforme a la Carta, para intervenir prestando apoyo militar o asistencia armada en los territorios no autónomos o en otras partes. El apoyo que, conforme a la segunda frase del quinto párrafo, los Estados tenían derecho a recibir o a dar a los pueblos privados de su derecho a la libre determinación se hallaba, en consecuencia, limitado a juicio de su delegación al apoyo que se prestaba de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y estaba por tanto controlado por el deber fundamental de mantener la paz y la seguridad internacionales.

236. Antes de concluir, había de expresar la sincera esperanza de su delegación de que en un futuro próximo se realizasen nuevos esfuerzos en las Naciones Unidas para reforzar los medios de arreglo pacífico de las controversias. Su delegación había manifestado reiteradamente su descontento ante el insuficiente texto de consenso sobre arreglo pacífico que figura en el proyecto de declaración. Debía hacerse mucho más -y su delegación estaba segura de que se haría- para reforzar el papel del arreglo de controversias por medios pacíficos conforme a la Carta y para desarrollar los medios de arreglo pacífico de que disponía la comunidad internacional.

237. Su delegación deseaba expresar la esperanza de que el éxito que el Comité había logrado pudiera atribuirse a la aplicación práctica de uno de los principios recogidos en el proyecto de declaración: el deber de los Estados de cooperar entre sí conforme a la Carta.

238. El representante del Japón dijo que su delegación celebraba que el actual período de sesiones del Comité Especial hubiera finalizado con éxito. A juicio de su delegación, los principios incorporados en el proyecto de declaración constituían una elaboración muy notable de los importantes principios de la Carta de las Naciones Unidas y, sin duda, serían interpretados de conformidad con la letra y el espíritu de la Carta. En sus esfuerzos concertados, todas las delegaciones debían tener siempre en cuenta las circunstancias en que se había reunido el Comité Especial. En vísperas del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, todos los Estados Miembros deberían reflexionar seriamente acerca de lo que podían hacer para fortalecer la Organización.

239. Con este espíritu dinámico y de cara al futuro, el Comité Especial había trabajado en la elaboración del proyecto de declaración con miras a su aprobación en el próximo vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. A este respecto, no parecía adecuado ni necesario que el Comité se ocupara de situaciones que existieron antes de la firma de la Carta, y su delegación deploraba que la última frase del párrafo décimo del principio relativo a la prohibición del uso de la fuerza no estuviera en consonancia con ese espíritu abierto hacia el futuro. No obstante, puesto que el proyecto de declaración en su conjunto constituía una contribución sumamente importante al futuro de las Naciones Unidas y había sido aprobado sobre la base de un consenso, sin que cada uno de los párrafos hubiera sido puesto a votación, el Japón, con ánimo de cooperación y conciliación, no había formulado objeciones a la referida frase, en la inteligencia de que ello no sería interpretado en el sentido de prejuzgar en modo alguno la posición del Gobierno del Japón sobre cualquier Artículo pertinente a la Carta o su interpretación en lo que respectaba a cualquier cuestión territorial que afecte al Japón.

240. En cuanto al principio del arreglo pacífico de controversias, y sosteniendo el mismo criterio básico acerca del porvenir de las Naciones Unidas, su delegación consideraba desafortunado y nada satisfactorio que en el proyecto de declaración no se hubiera puesto suficientemente de relieve la función del arreglo judicial, y especialmente la función de la Corte Internacional de Justicia.

241. Para terminar, su delegación deseaba manifestar la profunda gratitud de su delegación a cuantos con sus esfuerzos habían contribuido al éxito final de los trabajos del Comité Especial.

242. El representante de la República Árabe Unida dijo que el Comité vivía un gran momento de su historia y, en realidad, de la historia de todo el proceso de codificación de los principios de la coexistencia pacífica. El Comité tenía ante sí un texto que incluía todos los principios y en el que muchos miembros del Comité de todas las opiniones encontraran las formulaciones presentadas al cabo de largas horas de sondeos y deliberaciones. Todos los miembros del Comité eran autores del texto y ese solo hecho debía llevarlo al éxito final. Como representante de un país perteneciente al mundo no alineado, celebraba que esa ~~meritoria~~ tarea se acercase a su término. La aprobación de una declaración sobre los principios de la coexistencia pacífica fue una petición fundamental de la Conferencia de países no alineados. En Belgrado y El Cairo los Estados no alineados pidieron la elaboración y aprobación de una declaración sobre dichos principios.

243. Entre los muchos aspectos positivos de los resultados de la labor del Comité había un hecho específico que era el más sobresaliente: por primera vez habían sido redactados en términos jurídicos el principio de no intervención y el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación. Eso constituía un éxito de gran importancia, que había sido posible gracias a la base proporcionada por dos importantes declaraciones de la Asamblea General: la resolución 1514 (XV) y la resolución 2131 (XX). A ese respecto, su delegación deseaba hacer constar su gratitud a la Unión Soviética, iniciadora de los esfuerzos que se habían traducido en la aprobación de ambas importantes declaraciones.

244. Antes de comentar el texto sometido al Comité, su delegación deseaba formular dos observaciones generales. En primer lugar, debido al agobio de labor, su delegación sólo podía en la fase actual hacer observaciones preliminares, reservando el derecho de su Gobierno a presentar ulteriormente una declaración más amplia y general, quizá cuando se aprobase definitivamente la declaración. En segundo lugar, y debido también a la falta de tiempo, su delegación no había podido obtener la aprobación del texto por su Gobierno. Sólo podía aceptarlo ad referendum, reservando plenamente la actitud de su Gobierno. Por supuesto, informaría a su Gobierno de que el texto respondía al consenso de las delegaciones representadas en el Comité Especial.

245. En cuanto al preámbulo del proyecto de declaración, su delegación esperaba que reflejara con más claridad la necesidad de resolver los urgentes problemas de los pueblos del tercer mundo, así como la necesidad de ofrecerles una vida mejor, un índice de

desarrollo más acelerado y el derecho a vivir libres del colonialismo y del racismo en todas sus formas.

246. En relación con el principio de la prohibición del uso de la fuerza, su delegación había aceptado recomendar a su Gobierno el quinto párrafo, que se refería a las líneas internacionales de demarcación, únicamente porque la declaración que se hacía en dicho párrafo reflejaba el acuerdo unánime a que se llegó en todas las fases de consulta y negociación dentro del Comité Especial, en el sentido de que nada de lo dispuesto en ese párrafo se refería en modo alguno a situaciones acerca de las cuales el Consejo de Seguridad hubiera adoptado resoluciones instando a las partes en el conflicto armado a poner fin a la lucha. Aceptando recomendar esta declaración al Gobierno de la República Árabe Unida, para su examen, su delegación era consciente de que su país era parte en el Acuerdo General de Armisticio egipcio-israelí de 24 de febrero de 1949, en el que se establecía una línea internacional de demarcación, y, en realidad, la única línea internacional de demarcación que hubiera existido entre la República Árabe Unida e Israel.

247. Por lo que respectaba a los párrafos octavo y noveno, en los que se hacía referencia a fuerzas irregulares y actos de guerra civil, su delegación deseaba recordar que en el pasado había manifestado dudas acerca de la conveniencia de incluir esos dos párrafos en el principio de la prohibición del uso de la fuerza, temiendo que su inclusión pudiera ser erróneamente interpretada en el sentido de hacer menos rígida la restricción impuesta por el Artículo 51 de la Carta en cuanto al derecho de legítima defensa, que subordinaba el ejercicio de ese derecho al acaecimiento de un "ataque armado". Sin embargo, esas dudas habían sido disipadas por la inclusión del último párrafo en el que se afirmaba que nada de lo dispuesto acerca del uso de la fuerza se interpretaría en el sentido de ampliar o disminuir el alcance del Artículo 51.

248. Por otro lado, su delegación había afirmado en una ocasión anterior que ambos párrafos sólo podrían ser aceptados en última instancia si el texto incluyera salvaguardias adecuadas que impidieran la posibilidad de interpretarlo en detrimento de la lucha de los pueblos privados de su derecho de libre determinación o en detrimento de quienes les prestan su apoyo. Su delegación celebraba observar que las arduas negociaciones a ese respecto habían tenido como consecuencia proporcionar una adecuada salvaguardia contra la posibilidad de esa interpretación errónea. Dicha salvaguardia se manifestaba en diversos pasajes del proyecto de declaración: en el séptimo párrafo del principio de la

prohibición del uso de la fuerza, en el tercer párrafo del principio de no intervención, en el quinto párrafo del principio de la libre determinación y en los dos primeros párrafos de las disposiciones generales.

249. Su delegación acogía favorablemente la declaración que se hacía en el décimo párrafo del principio de la prohibición del uso de la fuerza, porque recogía fielmente las disposiciones de la Carta acerca de la inviolabilidad del territorio de un Estado. En la primera frase se prohibía la ocupación militar del territorio de un Estado. Su delegación se daba cuenta de que las palabras "en contravención de las disposiciones de la Carta", que figuraban al final de esa frase, trataban de reglamentar una situación específica ya prevista en el Capítulo XVII de la Carta. Sin embargo, creía que esas palabras no eran necesarias si se tenía en cuenta que ese aspecto concreto había quedado recorrido en el nuevo texto del apartado a) del décimo párrafo. No obstante, su delegación sabía hasta qué punto había sido larga y difícil la negociación para elaborar ese párrafo. En cuestiones tan delicadas, no siempre podía lograrse una redacción perfecta. No obstante, su delegación deseaba destacar la conveniencia de omitir las palabras "en contravención de las disposiciones de la Carta" al fin de la primera frase del décimo párrafo. Estimaba que, con dicha eliminación, el párrafo ganaría en claridad. Esperaba que los miembros del Comité meditaran sobre esta cuestión hasta el momento de dejar el texto aclarado de un modo definitivo.

250. Por otra parte, su delegación entendía que el apartado b) contenía una cláusula de salvedad de naturaleza general por lo que respectaba a la competencia del Consejo de Seguridad. Sin embargo, esa cláusula general de salvedad no atribuía al Consejo de Seguridad poderes más amplios que los conferidos expresamente por la Carta. El Consejo de Seguridad debía asegurar el cumplimiento de la Carta y proteger la integridad territorial de los Estados. Por consiguiente, esa cláusula no podría ser en modo alguno interpretada en el sentido de que el Consejo de Seguridad estuviera facultado para adjudicar parte del territorio de un Estado a otro Estado, ni para tolerar tentativas de un Estado de ocupar o anexionarse parte del territorio de otro Estado. Esa interpretación sería contraria a la Carta y al propio proyecto de declaración. En realidad, la ocupación militar, igual que las tentativas de anexión por la fuerza, constituía la forma más grave de ataque armado en el sentido que daba a ese término el Artículo 51 de la Carta. Por consiguiente, los Estados que fueran víctimas de actos de esa índole poseían el derecho inmanente de legítima defensa para salvaguardar su integridad territorial e independencia política.

251. Se habrían evitado inmensos sufrimientos en el pasado y también para el futuro si se hubiera respetado y aplicado fielmente el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación. El enunciado del principio no dejaba dudas en cuanto a su aplicabilidad a un pueblo desarraigado y expulsado de su tierra y al que se negaba todavía por la fuerza el derecho a regresar a sus hogares. A ese respecto, su delegación atribuía la máxima importancia a la declaración que figuraba en el quinto párrafo, porque en ella se expresaba la legitimidad de la lucha de los pueblos oprimidos y su derecho a pedir y a recibir toda clase de apoyo en su resistencia a la opresión y en su lucha por ejercer la libre determinación.

252. Su delegación deseaba recordar al Comité Especial que la delegación de la República Árabe Unida presentó en 1966 una propuesta (A/6230, párr. 362) encaminada a ampliar la zona de acuerdo sobre el principio de la igualdad soberana mediante la inclusión de los tres elementos siguientes en el enunciado del principio de la igualdad soberana:

- a) "Cada Estado tiene derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales";
- b) "Cada Estado tiene derecho a suprimir las bases militares extranjeras que se encuentren en su territorio";
- c) "Ningún Estado tiene derecho a realizar un experimento o a efectuar un acto que pueda tener efectos perjudiciales sobre otros Estados".

Su delegación se daba cuenta de la dificultad de incluir esos elementos en una fase tan tardía de los trabajos del Comité. Sin embargo, deseaba manifestar la esperanza de su delegación de que su propuesta fuera examinada en un contexto similar al abordado actualmente por el Comité.

253. Finalmente, su delegación creía que era especialmente importante el principio del cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales. Los párrafos primero y cuarto contenían declaraciones de derecho que no dejaban duda alguna en cuanto a las obligaciones de los Estados conforme a la Carta. A ese respecto, su delegación deseaba señalar la obligación de los Estados Miembros de adoptar una posición activa contra todo Estado que actuase en violación de la Carta. Igualmente, todos los Estados Miembros estaban obligados a prestar asistencia a las víctimas de esas violaciones. Solo así se daría contenido a la naturaleza colectiva de las obligaciones que imponía la Carta. En cuanto al tercer párrafo, referente al deber de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo al derecho internacional, deseaba reiterar la declaración hecha por su delegación en la 79ª sesión del Comité Especial en 1967, de que esas obligaciones solamente podían derivar de acuerdos

concertados libremente y en pie de igualdad. Sin esos elementos esenciales, no había acuerdo de hecho ni de derecho.

254. El representante de los Estados Unidos de América dijo que la finalidad del Comité Especial, que había terminado ahora el texto completo de un proyecto de declaración, era interpretar y desarrollar una serie de siete principios básicos del derecho público recogidos en la Carta de las Naciones Unidas. No se le había encomendado la revisión de la Carta, sino solamente reproducir, en forma cuidadosa e imparcial, lo que ya había sido convenido desde hacía tiempo por todos los gobiernos. Si el proyecto de declaración era aceptado por los Estados Miembros, los principios enunciados en él merecerían atención en la medida en que fueran respetados en la práctica. Cualquiera que fuere la contribución que pudieran aportar las disposiciones que figuraban en los enunciados de dichos principios para ayudar a conseguir un mundo mejor y más tolerante, no se trataba de normas de jus cogens. El Comité no tenía pretensiones tan presuntuosas.

255. En cuanto al preámbulo, el párrafo octavo, en el que se ponía de manifiesto la necesidad de respetar el derecho de otros países a verse libres de la intervención extranjera, debía ser interpretado juntamente con la declaración más detallada que se hacía en el principio de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Dicha declaración más detallada, cuidadosamente elaborada para que se ajustara a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, constituía una declaración más autorizada a ese respecto que la concisa expresión que figuraba en el párrafo del preámbulo.

256. Por lo que respectaba al principio de la prohibición del uso de la fuerza, los Estados Unidos habían considerado siempre que la prohibición del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta se refería a la amenaza o al uso de la fuerza armada, o fuerza física. La historia de las negociaciones en la conferencia de San Francisco y la continua práctica de los Estados no apoyaban ninguna otra opinión. Nada de lo dispuesto en el proyecto de declaración contradecía en modo alguno a ese criterio.

257. La declaración que se hacía en el párrafo tercero, de que los Estados tenían el deber de abstenerse de propaganda en favor de las guerras de agresión, iba dirigida a los gobiernos. No se hablaba de actos individuales; de ningún modo cabía inferir que se impusieran límites a la libertad de expresión individual.

258. Los Estados Unidos observaban con satisfacción que, después de largos años de debates intensivos, otros países habían aceptado su opinión de que el uso ilegal de la

fuerza armada a través de una frontera no era menos ilícito que el uso de la fuerza armada a través de una línea internacional de demarcación. Algunas líneas de demarcación provenían de armisticios y tenían la naturaleza de líneas de armisticio, y otras no. Las palabras "tales como las líneas de armisticio" no tenían otro valor que el de ejemplo y no de limitación.

259. La condena expresa de la organización de bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado y la instigación a la guerra civil o al terrorismo en otros países era un gran acierto del proyecto de declaración. Apenas era necesario decir que los párrafos relativos a la guerra civil y al terrorismo no limitaban ni menoscababan en modo alguno el derecho de un Estado a prestar asistencia a un gobierno amigo cuya administración de su propio territorio estuviese en peligro por desórdenes civiles, violencia y terrorismo.

260. En relación con el párrafo décimo, que se refería a la ocupación militar, la adquisición de territorio y el reconocimiento, la delegación de los Estados Unidos deseaba hacer constar expresamente que ninguna disposición de la Carta de las Naciones Unidas limitaba la aplicación de las tres primeras frases del párrafo décimo del enunciado de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales por lo que respectaba a la República Federal de Alemania.

261. Convenía señalar también la cláusula de salvedad que figuraba en el párrafo final de ese principio. En ella se decía que "ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza". Esa expresión, cuidadosamente redactada, revelaba claramente la decisión general de no modificar las normas de la Carta. Por no citar más que un solo ejemplo del uso de la fuerza cuya legalidad estaba reconocida por la Carta, nada de lo dispuesto en el proyecto de declaración podría interpretarse en el sentido de que impusiera limitaciones al derecho de legítima defensa individual y colectiva previsto en el Artículo 51 de la Carta.

262. En cuanto a la solución pacífica de controversias, la obligación de resolverlas por medios pacíficos no era menos vital en las relaciones internacionales que dentro de un país. Sólo era posible lograr auténticos y duraderos progresos en el mejoramiento de la condición humana si existía la voluntad de recurrir a procedimientos justos y ordenados para la solución de controversias, y más si se tenía en cuenta el peso específico

de esas controversias. El recurso a la fuerza no sólo no producía beneficios permanentes; era muy probable que provoque reacciones que impidieran por completo el progreso. Así pues, el proyecto de declaración ponía acertadamente de manifiesto el deber de resolver las controversias por medios pacíficos y no mediante la fuerza armada. El tercer párrafo del enunciado de ese principio decía acertadamente que el hecho de que las partes en una controversia no convinieran en un procedimiento pacífico determinado para resolver sus controversias no las eximía de la obligación de "seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos". El quinto párrafo recogía la opinión de todos los miembros del Comité Especial de que un país que aceptase libremente determinada forma de procedimiento de solución, no se conducía de manera "incompatible con la igualdad soberana".

263. El principio de no intervención había sido redactado paralelamente a las disposiciones de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, tratado que había formado parte del derecho interno de los Estados Unidos durante veinte años. Había motivo para sentirse orgullosos de que los conceptos elaborados en la época moderna en el hemisferio occidental hubieran llegado a desempeñar un papel tan importante en el desarrollo del derecho y de las aspiraciones políticas del mundo entero. Por desgracia, era totalmente oportuno el relieve extraordinario que se había dado al enunciado de la ilegalidad de la subversión y del terrorismo.

264. Por lo que respectaba a la obligación de los Estados de cooperar entre sí, la insistencia del proyecto de declaración en los derechos humanos era digno y adecuado complemento de los Artículos 55 y 56 de la Carta. El primer párrafo del enunciado de dicho principio instaba a la cooperación entre los Estados "independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales". Por supuesto, la necesidad de una cooperación entre Estados cuyas instituciones políticas e internas ofrecían semejanzas fundamentales no era menos importante, ni del texto se deducía que lo fuera.

265. El texto relativo a la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos enunciaba adecuadamente que la libre determinación era un derecho universal de todos los pueblos. No proporcionaba base alguna para las afirmaciones que se habían hecho en ocasiones de que la Carta se ocupaba solamente de la libre determinación de los pueblos de los territorios dependientes y en fideicomiso. En el texto se establecía

igualmente la obligación de los Estados de poseer un gobierno que representase a la totalidad del pueblo para que se pudiera decir que cumplían las obligaciones impuestas por ese principio.

266. Al igual que otros miembros de Europa occidental y de otros grupos, la delegación de los Estados Unidos podía aceptar la afirmación que se hacía en el segundo párrafo de este principio, de la obligación de poner fin rápidamente al colonialismo, ya que en el texto se incluía como elemento indispensable la obligación de tener "debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate". Esa insistencia, que era acertada y fundamental, había constituido siempre la idea básica de la administración por los Estados Unidos del Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico y de otros territorios dependientes de cuyo gobierno eran responsables. Por supuesto, el proyecto de declaración no modificaba en modo alguno sus responsabilidades conforme a la Constitución de los Estados Unidos, la Carta de las Naciones Unidas o acuerdos internacionales en los que eran parte los Estados Unidos. Sin duda, los hombres razonables podían discrepar en cuanto al ritmo del desarrollo y al significado de la palabra "rápidamente".

267. El párrafo tercero del principio constituía una afirmación importante para quienes, junto con los redactores de la Carta, habían insistido en que el núcleo del principio de la igualdad de los derechos y de la libre determinación era el respeto a los derechos humanos. La brevedad del texto a ese respecto no dejaba lugar a errores. Se decía, sin condiciones ni limitaciones, que todo Estado tenía "el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de todo derecho y libertades de conformidad con la Carta".

268. El párrafo cuarto decía expresamente que el resultado de la libre determinación no siempre era el establecimiento de un Estado independiente. El texto era categórico sobre ello al declarar que "el establecimiento de un Estado soberano e independiente... o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo". La referencia que se hacía en el preámbulo, en el párrafo quinto de ese principio y en el párrafo séptimo del principio de la prohibición del uso de la fuerza a la "libre determinación y a la libertad y a la independencia" debía entenderse sin perjuicio de esa afirmación clara y correcta; la palabra "independencia" empleada en el preámbulo y en el

quinto párrafo no suponía una preferencia jurídica o constitucional en favor de que la libre determinación culminase en el establecimiento de un Estado soberano e independiente. Tampoco se vulneraban en modo alguno los Artículos 73 y 76 de la Carta.

269. El párrafo quinto, elaborado después de las más arduas negociaciones, resultó ser de importancia crucial para lograr el consenso acerca de ese principio en el Comité especial. En el texto se reconocía que, en los casos en que existía privación forzosa del derecho de libre determinación, los titulares del mismo podrían pedir y recibir apoyo de conformidad con la Carta. A juicio de los Estados Unidos, esos términos no ampliaban los derechos incluidos en la Carta ni constituían una licencia general para el tráfico internacional de armas.

270. El párrafo decimotercero del preámbulo afirmaba que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituía uno de los mayores obstáculos para la paz. La delegación de los Estados Unidos reconoció que esos términos categóricos habían sido ya empleados en resoluciones de la Asamblea General en cuya redacción habían participado los Estados Unidos, que les habían dado su voto. Sin embargo, en la ocasión actual, como en otras anteriores, convenía poner de manifiesto que el objetivo común de la comunidad internacional debía ser estimular el ejercicio pacífico del derecho de libre determinación. En especial, el texto no tenía la finalidad de proporcionar un arma a quienes estaban interesados en la agitación y la propaganda y que deberían tener en cuenta las legítimas esperanzas de la opinión ilustrada de la humanidad.

271. El principio de la igualdad soberana de los Estados había sido enunciado con notable concisión. Si se respetara siquiera un mínimo la declaración que se hacía en el texto de que cada Estado "tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural", sería muy distinta la situación mundial. Nadie podía olvidar el terror y los sufrimientos que inevitablemente se producían cuando un país no permitía vivir en paz a su vecino. El enunciado del principio de la igualdad soberana reproducía exactamente lo preceptuado desde hacía tiempo por la Carta, en la clara disposición del párrafo 1 del Artículo 2. Sin duda, decir que un texto jurídico era claro y correcto no suponía un gran progreso en la cuestión. Sin embargo, su delegación esperaba que, con el tiempo, llegase a ser mayor la aceptación del derecho de cada Estado a vivir su propia vida; el cinismo y la desesperación parecían las únicas alternativas a esa esperanza.

272. De todos los enunciados de la declaración, tal vez el mejor redactado fuera la obligación de los Estados de cumplir los tratados y demás obligaciones jurídicas internacionales. Gratitud especial merecía el Reino Unido, cuyos esfuerzos habían sido incansables y, en realidad, fundamentales para el éxito de toda la declaración. A ningún principio atribuían mayor importancia los Estados Unidos. Pese a figurar en el último lugar de los siete principios de la declaración, se reconocía generalmente que era de primera importancia. Como el Secretario de Estado de los Estados Unidos declaró en Nueva York la semana anterior, en su alocución a la American Society of International Law: "Los Estados deben hacer honor a las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales. El derecho internacional, como cualquier otro ordenamiento normativo, sólo podía ser efectivo en un clima de respeto y observancia".

273. Para terminar, la delegación de los Estados Unidos expresaba la esperanza de que los trabajos del Comité Especial, terminados con la transmisión a los gobiernos del proyecto de declaración, promovieran el alto objetivo mencionado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos que, en la alocución referida, dijo que "uno de los principales objetivos de la administración Nixon es promover el desarrollo de una comunidad mundial estable y progresiva sobre la base de un sistema jurídico internacional aceptado".

D. Reunión oficiosa de representantes de miembros del Comité Especial proyectada para el 15 de septiembre de 1970

274. En su 114ª sesión, celebrada el 1º de mayo de 1970, el Comité Especial decidió autorizar a su Presidente a convocar una reunión oficiosa de representantes de miembros del Comité, que habría de celebrarse en la Sede de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 1970, a fin de averiguar la posición de los gobiernos de los Estados miembros del Comité respecto de la adopción definitiva del texto del proyecto de declaración.

Anexo

MIEMBROS DEL COMITE ESPECIAL

<u>País</u>	<u>Representantes</u>	<u>Suplentes</u>	<u>Asesores</u>
Argelia	Sr. Yahia <u>Mahammed</u>	Sr. Khelifa <u>Lokmane</u>	
Argentina	Sr. Julio <u>Barboza</u>	Sr. Eduardo <u>Iglesias</u>	
Australia	Sr. Owen L. <u>Davis</u>	Sr. David W. <u>Evans</u>	
Birmania	U <u>Ba Ni</u>		
Camerún	Sr. Paul Bamela <u>Engo</u>		
Canadá	Sr. Edward G. <u>Lee</u>	Sr. Paul A. <u>Lapointe</u>	Sr. J.J. <u>Corbeil</u>
Checoslovaquia	Sra. Marta <u>Slámová</u>	Sr. Bohumil <u>Vachata</u>	
		Sr. Otto <u>Jachek</u>	
		Sr. Stephan <u>Murin</u>	
Chile	Sr. Eduardo <u>Hamilton</u>	Sr. Germán <u>Carrasco</u>	
Dahomey			
Estados Unidos	Sr. Herbert K. <u>Reis</u>	Sr. Robert B. <u>Rosenstock</u>	Sr. Richard G. <u>Brown</u> Sr. Lawrence H. <u>Hoover, Jr.</u>
Francia	Sr. Michel <u>Virally</u>	Sr. Jacques <u>Fournier</u>	
Ghana	Sr. Kwaku Beprui <u>Asante</u>	Sr. Kwame <u>Wiredu</u>	
		Sr. George <u>Lamptey</u>	
Guatemala	Sr. Enrique <u>López Herrarte</u>	Sr. Alberto <u>Dupont-Willemin</u>	
		Sr. Alberto Luis <u>Dupont-Willemin</u>	
India	Sr. K. Krishna <u>Rao</u>	Sr. N. <u>Krishnan</u>	Sr. K.K.S. <u>Rana</u> Sr.P. Chandrasekhara <u>Rao</u>
Italia	Sr. Gaetano <u>Arangio-Ruiz</u>		Sr. Elio <u>Giuffrida</u> Sr. Mario <u>Piacitelli</u> Sr. Paolo <u>Mengozzi</u>
Japón	Sr. Hisashi <u>Owada</u>	Sr. Ribot <u>Hatano</u>	Sr. Kojiro <u>Takano</u>
Kenia	Sr. Frank X. <u>Njenga</u>		
	Sr. Suhail <u>Chammas</u>		
Líbano	Sr. Solaimane <u>El-Zein</u>	Sra. Ruby <u>Homsy</u>	
Madagascar	Sr. Roger <u>Andriamiseza</u>		
México	Sr. Sergio <u>Gonzáles Gálvez</u>	Sr. José Luis <u>Vallarta-Marrón</u>	

<u>País</u>	<u>Representantes</u>	<u>Suplentes</u>	<u>Asesores</u>
Nigeria	Sr. Bashir Alade <u>Shitta-Bey</u>		
Países Bajos	Sr. Willem <u>Riphagen</u>	Sr. Piet-Hein <u>Houben</u>	
Polonia	Sr. Remigiusz <u>Bierzanek</u>	Sr. Jerzy <u>Osiecki</u>	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sr. Ian <u>Sinclair</u>	Sr. Justin P. <u>Nason</u>	
República Arabe Unida	Sr. E.S. Abdel Raouf <u>El Reedy</u>	Sr. Youssri <u>Rizk</u>	
Rumania	Sr. Aurel <u>Cristescu</u>	Sr. Costel <u>Mitran</u>	
Siria	Sr. Mowaffak <u>Allaf</u>		Srta. Siba <u>Nasser</u> Sr. Mikhail <u>Wehbeh</u>
Suecia	Sr. Hans <u>Blix</u>		Sr. Lars <u>Ahlstrand</u>
URSS	Sr. Lev I <u>Mendelevich</u>	Sr. Dmitri N. <u>Kolesnik</u>	Sr. Valery I. <u>Kuznetsov</u> Sr. Rais A. <u>Tuzmukamedov</u>
Venezuela	Sr. Armando <u>Molina Landaeta</u>		Sr. Julio C. <u>Pineda Pabon</u>
Yugoslavia	Sr. Milan <u>Sahović</u>		Srta. Zagoska <u>Ilić</u> Sr. Konstantin <u>Obradović</u>

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o dirijase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.